



AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS529/R.

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Reexamen intermedio	4

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Indonesia	10
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Australia	23
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de Indonesia	40
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Australia	54

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	72
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	81
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	87
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	93
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Tailandia	99
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	101

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE		Página
Anexo A-1	Reexamen intermedio	4

ANEXO A-1

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En el presente anexo del informe del Grupo Especial se expone nuestra respuesta a las peticiones de reexamen formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, como prevé el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

1.2. Con respecto a determinadas peticiones, nos hemos guiado por la consideración de que las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Más bien, se centran en los aspectos principales que hemos juzgado pertinentes para la resolución de esta diferencia. A este respecto, recordamos que "[un] grupo[] especial[] tiene[] la facultad discrecional de ocuparse únicamente de los argumentos que considere necesario examinar para resolver una alegación determinada".¹ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente.

1.3. Por otra parte, en consonancia con el criterio adoptado por grupos especiales anteriores, consideramos que no es adecuado que las partes esgriman de nuevo, en la etapa intermedia de reexamen, argumentos ya presentados ante un grupo especial.²

1.4. Cuando ha procedido, hemos modificado aspectos del informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes. Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de los párrafos y notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.5. Además de las modificaciones que se indican a continuación, también hemos corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos, en su caso, algunos identificados por las partes.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN DE INDONESIA

2.1. Indonesia no ha presentado ninguna petición de reexamen del informe provisional.

3 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN DE AUSTRALIA

3.1 Párrafo 1.7

3.1. Australia señala que, además de en las fechas enumeradas en el párrafo 1.7 del informe, el calendario se revisó también el 7 de junio de 2019 a raíz de una solicitud de Indonesia. Indonesia no se opone a la modificación propuesta por Australia. Tras examinar el expediente de esta diferencia, observamos que, en respuesta a una solicitud de Indonesia y habiendo considerado las observaciones de Australia, el 2 de junio de 2019 el Grupo Especial informó a las partes por correo electrónico de la ampliación de los plazos para la presentación de las comunicaciones de las partes. Esto se ha reflejado en el párrafo 1.7 del informe provisional. Por lo tanto, rechazamos la petición de Australia de que se modifique el párrafo 1.7.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

² Informes de los Grupos Especiales, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 6.5; *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; e *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5.

3.2 Párrafo 7.10

3.2. Australia señala que el informe definitivo (Prueba documental IDN-4) se refiere a "ventas internas" en lugar de a "ventas en el mercado interno". Además, Australia señala que la evaluación de 23 páginas hecha por la ADC de la supuesta situación del mercado en Indonesia para el papel de formato A4 para copiadora se expone en la sección A2.9 del apéndice 2 del informe definitivo, no en el apéndice 2 en su totalidad. Indonesia no considera que las revisiones del párrafo 7.10 propuestas sean necesarias, pero no se opone a ellas. Consideramos que con las revisiones que sugiere Australia se describen con mayor precisión las partes pertinentes del informe definitivo de la ADC y hemos hecho cambios en el párrafo 7.10 para efectuar tal revisión.

3.3 Párrafo 7.35

3.3. Australia pide que se modifique el párrafo 7.35 para aclarar que Australia argumentó, en cuanto al contexto, que el término "situación especial del mercado" figura junto a las descripciones de dos condiciones que comprenden circunstancias específicas con respecto a las ventas de los productos similares en el mercado del país exportador. Indonesia no considera que las revisiones del párrafo 7.35 propuestas sean necesarias, pero no se opone a ellas. Consideramos que las modificaciones propuestas por Australia describen con mayor precisión el citado argumento de Australia. Por lo tanto, aceptamos las modificaciones propuestas por Australia con pequeños cambios en el texto. También hemos incluido referencias a otras comunicaciones de Australia pertinentes para nuestro modo de entender el argumento de Australia.

3.4 Párrafo 7.59

3.4. Australia pide que se revise una frase del párrafo 7.59 para explicar las condiciones de su argumento de que basta con determinar que las ventas en el mercado interno "no son idóneas" para ser utilizadas como base para el valor normal. Además, Australia pide que se amplíe la remisión a sus comunicaciones para incluir otros párrafos de la primera comunicación escrita de Australia. Indonesia se opone a las modificaciones propuestas porque no las considera necesarias a efectos de mayor claridad o exactitud. Nos parece que incluir los elementos de texto adicional propuestos, aunque no es desacertado, no ayuda a aclarar el sentido de la frase en cuestión, por lo que nos abstenemos de hacer esta revisión. Estimamos que la ampliación de la referencia a determinados párrafos de la comunicación de Australia es pertinente, y hemos aceptado la revisión de las referencias propuesta.

3.5 Párrafo 7.62

3.5. Australia pide que se aclare su argumento que figura en el párrafo 7.62 para que no haya duda de que Australia no ha adoptado la posición de que los precios distorsionados no pueden ser idóneos para ser utilizados como base para el valor normal, en todos los casos. Indonesia se opone a la revisión propuesta, señalando que Australia no proporciona ninguna referencia a sus comunicaciones que la respalde. Observamos que la frase en cuestión remite a la respuesta de Australia a la pregunta 19 tras la primera reunión del Grupo Especial. Observamos también que la pregunta 19 se refería específicamente a este asunto concreto, ya que aludía a *las* ventas en el mercado interno en cuestión, *la* determinación de la Comisión y *las* ventas de exportación. No obstante, en su respuesta a esta pregunta, Australia formuló un argumento basado en una interpretación del párrafo 2 del artículo 2 en contraste con los párrafos 1 y 3 de dicho artículo para respaldar su afirmación de que la ADC no necesitaba examinar las ventas de exportación al considerar si las ventas en el mercado interno permitían una comparación adecuada. Estimamos que la respuesta de Australia no presentaba un argumento referido específicamente a este asunto, pero sin embargo la pregunta y la respuesta trataban únicamente *las* ventas en el mercado interno en cuestión. Por ello, no hemos aceptado la revisión propuesta por Australia, y en lugar de ello hemos modificado la frase en cuestión para reflejar con más exactitud la comunicación de Australia a que se hace referencia.

3.6 Párrafos 7.85 y 7.86 (7.85-7.87)

3.6. Australia cuestiona el resumen de su argumento que figura en el párrafo 7.85 (párrafos 7.85 y 7.86), según el cual en las comunicaciones de Australia se alegaba que el análisis aplicable en este asunto era similar al análisis que se llevaría a cabo para determinar si las ventas en el mercado interno se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales. Australia propone un

resumen revisado de su argumento a este respecto. Australia pide también que se revise en el mismo sentido el párrafo 7.86 (7.87), en el que se presenta una valoración por el Grupo Especial de la determinación de la ADC en relación con el resumen de la argumentación de Australia que figura en el párrafo anterior. Indonesia se opone a las revisiones sugeridas, aduciendo que los argumentos de Australia se han descrito con precisión y que las revisiones propuestas no son necesarias a efectos de una mayor claridad o exactitud. Recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos de las partes, y que un grupo especial tiene la facultad discrecional de ocuparse únicamente de los argumentos que considere necesario examinar para resolver una alegación determinada. Los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Consideramos que determinadas partes del resumen revisado de su argumentación que figura en el párrafo 7.85 (párrafos 7.85 y 7.86) propuesto por Australia ofrece un resumen más preciso y exacto de algunas de las cuestiones pertinentes que plantea en sus comunicaciones y, en consecuencia, hemos dividido el párrafo 7.85 en dos párrafos y hemos aceptado partes de esas revisiones propuestas con pequeñas alteraciones y referencias adicionales. No hemos aceptado la totalidad del resumen revisado propuesto por Australia en los casos en que hemos considerado que las cuestiones podían resumirse con exactitud en mayor medida y de forma más sucinta, y cuando hemos considerado que las cuestiones planteadas eran redundantes con respecto al resto del resumen ya expuesto en el párrafo 7.85 (párrafos 7.85 y 7.86). No consideramos que las revisiones de la evaluación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.86 (7.87) propuestas por Australia contribuyan a la exactitud y la claridad del párrafo. No obstante, hemos hecho determinadas modificaciones en este texto para mayor claridad.

3.7 Párrafo 7.92 (7.93)

3.7. Australia cuestiona el resumen de su argumento hecho por el Grupo Especial en el párrafo 7.92 (7.93): "Australia aduce que la ADC estaba facultada para rechazar los costos pertinentes porque, según Australia, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé que puedan no tomarse en cuenta los costos debidamente consignados en los registros cuando las circunstancias no sean 'normales y habituales'". Australia sostiene que no empleó las palabras "costos debidamente consignados en los registros" en sus comunicaciones. A juicio de Australia, el uso de estas palabras por el Grupo Especial da la impresión de que Australia adujo que una autoridad investigadora debe confirmar que se satisfacen las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 antes de concluir que las circunstancias no son normales y habituales. Australia sostiene que no esgrimió ese argumento. Por lo tanto, Australia pide que se modifique el párrafo 7.92 (7.93) para reflejar de manera más precisa el argumento de Australia. Indonesia se opone a la revisión propuesta por Australia y estima que el Grupo Especial describió con exactitud el argumento de Australia. Consideramos que la revisión de Australia caracteriza de manera más precisa el argumento de Australia y hemos introducido cambios en el párrafo 7.92 (7.93) y notas a dicho párrafo que reflejan esa revisión.

3.8 Párrafo 7.107 (7.108), notas 201 (209), 202 (210) y 208 (216)

3.8. Australia nos pide que introduzcamos cambios en el párrafo 7.107 y una nota adicional a dicho párrafo para reflejar de manera más precisa su argumento de que la utilización de los costos de la pasta consignados de Pindo Deli e Indah Kiat "no habría dado lugar a un valor normal reconstruido que fuera un 'dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno', como exige el Órgano de Apelación para la reconstrucción de los costos de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2".³ Australia pide asimismo al Grupo Especial que proporcione referencias más completas a sus comunicaciones en las notas 201 (209), 202 (210) y 208 (216). Indonesia se opone a las revisiones propuestas por Australia aduciendo que el Grupo Especial describió con exactitud los argumentos de Australia y proporcionó las referencias adecuadas. En nuestra opinión, las revisiones propuestas por Australia añaden claridad y precisión a los argumentos citados. Por lo tanto, aceptamos las revisiones propuestas por Australia con pequeñas modificaciones textuales.

³ Solicitud de reexamen del informe provisional del Grupo Especial formulada por Australia, párrafos 22-24 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24).

3.9 Párrafo 7.114 (7.115)

3.9. Australia sostiene que el razonamiento hecho por el Grupo Especial en los párrafos 7.114 (7.115) y 7.116 (7.117) parece indicar que el Grupo Especial ha constatado que el término "normalmente" no proporciona un fundamento jurídico separado para no tomar en cuenta los registros de un exportador o productor. Sin embargo, esto no se declara explícitamente en el informe provisional. Australia pide que el Grupo Especial aclare su constatación en lo que respecta a la cuestión jurídica que plantea en el párrafo 7.108 (7.109), de si el término "normalmente" que figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 proporciona un fundamento separado para no tomar en cuenta los registros de un exportador. Indonesia se opone a la revisión propuesta y aduce que Australia pide al Grupo Especial que formule una constatación que su razonamiento no exige. Estamos de acuerdo con Australia en que del razonamiento que hacemos en los párrafos 7.110-7.114 (7.111-7.115) se desprende que el término "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 proporciona un fundamento separado para no tomar en cuenta los registros de un exportador. Por consiguiente, hemos modificado la última frase del párrafo 7.114 (7.115) para explicitar esta conclusión.

3.10 Párrafo 7.162 (7.163) y nota 317 (325)

3.10. Australia aduce que el párrafo 7.162 (7.163), que dice entre otras cosas que "los datos de Indah Kiat relativos al volumen y el valor de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta de madera figuraban en el expediente de la ADC", y la nota 317 (325) describen de manera inexacta la información obrante en el expediente de la ADC. Concretamente, Australia aduce que en la Prueba documental IDN-28 (ICC), citada en la nota 317 (325), solo consta el valor de la madera en plaquitas (materia prima) consumida para producir pasta de madera correspondiente a todo el período objeto de investigación y no consta el volumen de la madera en plaquitas consumida para producir pasta correspondiente a todo el período objeto de investigación. Australia aclara que la referencia a "producción" en la Prueba documental IDN-28 (ICC) alude al volumen de la pasta producida, no al volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta. Australia sostiene que la ADC solo disponía de información relativa al volumen de la madera en plaquitas consumida para producir pasta correspondiente al mes de noviembre de 2015, no a todo el período objeto de investigación. Sobre esta base, Australia nos pide que introduzcamos modificaciones en el párrafo 7.162 (7.163) para aclarar que en la Prueba documental IDN-28 (ICC) no consta el volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta en 2015 y que en su expediente la ADC disponía de datos relativos al volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta correspondientes al mes de noviembre de 2015 únicamente.

3.11. Indonesia se opone a la petición de Australia. Indonesia aduce que la Prueba documental IDN-28 (ICC) contiene tanto el valor total de la madera en plaquitas consumida como el valor unitario de la madera en plaquitas. En opinión de Indonesia, el volumen total de madera en plaquitas se puede obtener dividiendo el valor total de la madera en plaquitas por su valor unitario. Por estas razones, Indonesia nos pide que rechacemos la revisión propuesta por Australia.

3.12. A la luz de los argumentos de las partes, hemos vuelto a examinar la Prueba documental IDN-28 (ICC) que proporciona datos sobre los costos de producción de pasta de Indah Kiat en 2015 y, concretamente, si proporciona tanto el valor como el volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta. Nos parece útil la aclaración de Australia de que la palabra "producción" en esta Prueba documental se refiere al volumen de la pasta producida y no al volumen de la madera en plaquitas consumida. Indonesia no ha objetado esta aclaración. En respuesta a las observaciones de Australia, Indonesia no nos ha indicado una cifra en esta Prueba documental que represente el volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta. Lo que aduce Indonesia es que esta cifra se puede obtener de los datos contenidos en la Prueba documental dividiendo el valor total de la madera en plaquitas por su valor unitario. Entendemos que la cuantía unitaria que figura en la Prueba documental IDN-28 (ICC) se refiere al valor de la madera en plaquitas necesaria para producir una tonelada de pasta. Realizando el cálculo indicado por Indonesia llegamos al volumen de la pasta producida por Indah Kiat, no al volumen de la madera en plaquitas consumida por esta empresa. Por consiguiente, no nos convence el argumento de Indonesia y aceptamos la petición de Australia de modificar el párrafo 7.162 de modo que refleje que la Prueba documental IDN-28 (ICC) proporciona el valor de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta por Indah Kiat correspondiente al período objeto de investigación, pero no el volumen de la madera en plaquitas consumida. Hemos introducido los cambios correspondientes en la nota 317

(325), que reflejan la ausencia de datos relativos al volumen para la madera en plaquitas en la Prueba documental IDN-28 (ICC) y las consecuencias de ese hecho.

3.13. Con respecto a la segunda parte de la petición de Australia, observamos que, en el curso de este procedimiento, Australia sostuvo que la ADC solo pudo determinar el volumen y el valor de la *madera para trituración* consumida por Indah Kiat para fabricar madera en plaquitas correspondiente al mes de noviembre de 2015.⁴ En la segunda reunión del Grupo Especial, Australia explicó en detalle la diferencia entre la madera para trituración (un insumo en la producción de la madera en plaquitas) y la madera en plaquitas (un insumo en la producción de pasta de madera) e hizo una distinción entre las dos.⁵ En el párrafo 7.162 (7.163) del informe provisional explicamos que, al decidir si se podrían haber sustituido los costos de la madera en plaquitas de Indah Kiat, no consideramos pertinente la cuestión de si la ADC solo pudo determinar los datos sobre los costos de la *madera para trituración* correspondientes a un mes. En consecuencia, consideramos que la declaración que formulamos en el párrafo 7.162 (7.163) responde al argumento esgrimido por Australia en el curso de este procedimiento. En la medida en que Australia intenta ahora caracterizar su argumento de manera diferente y aduce que solo pudo determinar el volumen de *madera en plaquitas* consumida en la producción de pasta correspondiente a un mes, señalamos que la etapa intermedia de reexamen no constituye una ocasión para que las partes traten de nuevo argumentos ya presentados ante un grupo especial. Por consiguiente, rechazamos la segunda parte de la petición de Australia, a saber, que en el párrafo 7.162 (7.163) se especifique que la ADC solo disponía en su expediente de datos sobre el volumen de la madera en plaquitas consumida en la producción de pasta correspondientes al mes de noviembre de 2015.

⁴ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 55; respuestas de Australia a la pregunta 30 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 202-203, y a la pregunta 19 tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 105-108.

⁵ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 52-54.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Indonesia	10
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Australia	23
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de Indonesia	40
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Australia	54

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA****I. LA CONSTATACIÓN FORMULADA POR AUSTRALIA DE QUE EXISTÍA UNA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO SE BASA EN UNA INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING****A. Una "situación especial del mercado" es un conjunto excepcional de circunstancias que afectan al mercado interno**

1. Australia determinó que existía una "situación especial de mercado" basándose en políticas forestales del Gobierno de Indonesia que supuestamente dieron lugar a una distorsión del precio de la madera de frondosas, un insumo del proceso de producción de pasta de madera. La interpretación que hace Australia de la "situación especial del mercado" es incorrecta.

1. El sentido corriente de "situación especial del mercado" significa que es un conjunto excepcional de circunstancias que afectan a las ventas en una región geográfica

2. En el Acuerdo Antidumping no se define la expresión "situación especial del mercado". Sin embargo, en el Oxford English Dictionary se define el término "*particular*" ("especial") como "*[d]istinguished in some way among others of the same kind; not ordinary; worthy of notice, remarkable; special*" (que se distingue de alguna manera entre otros del mismo tipo; no ordinario; digno de mención, notable; singular). Un "market" ("mercado") puede definirse como "*[a] geographical area of commercial activity*" (una zona geográfica de actividad comercial). Una "situation" ("situación") se define del siguiente modo: "*[p]osition of affairs; combination of circumstances*" (estado de una cuestión; combinación de circunstancias). En consecuencia, una "situación especial del mercado" es una combinación excepcional de circunstancias que se producen en una región geográfica.

2. El contexto que proporcionan otras disposiciones del Acuerdo confirma que existe una situación especial del mercado en circunstancias limitadas que influyen en la comparabilidad de los precios

3. El propio párrafo 2 del artículo 2 ofrece contexto para comprender el sentido de la disposición relativa a la "situación especial del mercado". El párrafo 2 del artículo 2 establece otras dos excepciones limitadas a la utilización de las ventas en el mercado interno, que se aplican a la situación inusual en la que un productor no tiene ventas en el mercado interno o bien tiene muy pocas ventas en dicho mercado. Ambas excepciones se refieren a circunstancias que influyen en las ventas en el mercado interno, en su conjunto.

4. El Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT y varias disposiciones más del GATT también aportan contexto pertinente para interpretar el párrafo 2 del artículo 2 y el sentido de la expresión "situación especial del mercado". El hecho de que el artículo VI sea una excepción a los artículos I y II indica que parte del contexto para interpretar el artículo VI y el Acuerdo Antidumping es el derecho de los demás Miembros a que sus exportaciones no estén sujetas a derechos que excedan de los derechos consolidados negociados, o a que sus exportaciones no reciban un trato menos favorable que las exportaciones procedentes de otros países. Por consiguiente, el artículo VI y el Acuerdo Antidumping representan un equilibrio entre un derecho a aplicar derechos antidumping dentro de determinados límites y un derecho a no estar sujeto a derechos antidumping que vayan más allá de esos límites.

5. El Acuerdo SMC también es pertinente para comprender el sentido de la disposición relativa a la "situación especial del mercado". El Acuerdo SMC se ocupa de regular la influencia gubernamental en los precios de mercado, es decir, los Gobiernos no pueden proporcionar bienes a los productores a precios inferiores a los del mercado. Por el contrario, el Acuerdo Antidumping se ocupa de la

discriminación internacional de precios por parte de productores o exportadores individuales. Interpretar la "situación especial del mercado" como lo hace Australia interpone de manera inadmisibles el Acuerdo Antidumping en la esfera de regulación de la actuación gubernamental, que es expresamente objeto de la regulación del Acuerdo SMC.

3. Objeto y fin

6. Al promulgar normas expresas, uno de los objetivos globales del Acuerdo sobre la OMC era liberalizar el comercio reduciendo los obstáculos arancelarios y evitar las medidas causantes de distorsión del comercio arbitrarias, como se expone sucintamente en la Declaración de Marrakech.

7. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene una serie de normas adicionales sobre cómo debe calcular los márgenes de dumping la autoridad investigadora, como son los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3, 4, 4.1, 4.2 y 5 del artículo 2. Las disposiciones citadas demuestran que el Acuerdo Antidumping establece expresamente las reglas que deben seguir los Miembros antes de imponer un derecho antidumping, y respaldan una interpretación restringida de la disposición relativa a la "situación especial del mercado".

8. Por consiguiente, en el Acuerdo se manifiesta el objeto y fin y de liberalizar el comercio, y al mismo tiempo se permite a los Miembros responder al dumping con medidas antidumping y se delimita el alcance de una respuesta admisible estableciendo normas y procedimientos explícitos que deben seguirse. Una interpretación restrictiva de "situación especial del mercado" como combinación excepcional de circunstancias que afectan al mercado interno es compatible con el objeto y fin de liberalizar el comercio y establecer un equilibrio entre los derechos de los Miembros. Una lectura restringida de la "situación especial del mercado" es compatible con las otras dos excepciones a la utilización de los precios del mercado interno que figuran en el párrafo 2 del artículo 2, a saber, la inexistencia de ventas en el curso de operaciones comerciales normales y el bajo volumen de las ventas. Cada una de esas excepciones es restringida y, análogamente, la expresión "situación especial del mercado" debería interpretarse de manera restringida. La interpretación amplia que hace Australia de la expresión "situación especial del mercado", que puede incluir una situación en la que un productor obtiene insumos a bajos precios para la producción de la mercancía de que se trate, es incorrecta, ya que perturba el equilibrio de la liberalización del comercio, al permitir a los Miembros hacer caso omiso de los precios del mercado interno cuando el productor obtenga y utilice insumos a bajos precios. No hay nada en el texto ni en la historia de la negociación que respalde una interpretación amplia de la expresión "situación especial del mercado", y los Miembros convinieron en no regular el "dumping de insumos", que es similar a lo que según Australia permite la disposición relativa a la "situación especial del mercado".

4. Historia de la negociación

9. La historia de la negociación confirma que la intención era que el sentido corriente y el contexto de la expresión "situación especial del mercado" tuviesen un alcance restringido. La expresión "situación especial del mercado" no aparecía en el GATT de 1947. La expresión no apareció por primera vez hasta el Código Antidumping de 1967 pero no parece que haya ningún dato de la historia de la negociación que indique lo que significaba la disposición relativa a la "situación especial del mercado", y la historia de la negociación posterior no aclara mucho más lo que se entiende por "situación especial del mercado". El silencio que rodea a la repentina aparición de la expresión en el Código Antidumping de 1967 respalda la interpretación restringida de Indonesia.

10. Utilizar la disposición relativa a la "situación especial del mercado", como hace Australia, para abordar una supuesta distorsión del costo de un insumo también está en contradicción con la idea de que las partes no tenían la intención de que el Acuerdo Antidumping regulase el "dumping de insumos". Al final, las partes no llegaron a incluir disposiciones que abarcasen el dumping de insumos en el Acuerdo Antidumping.

11. El debate generado acerca del dumping de insumos contrasta vivamente con el silencio en torno a la introducción de la disposición relativa a la "situación especial del mercado" y pone de relieve por qué, si la disposición tenía el sentido que le da Australia, habría habido pruebas en la historia de la negociación a tal efecto. Va en contra del sentido común que no hubiese habido debate

alguno sobre una disposición con repercusiones tan amplias para la cuestión de no tomar en cuenta los precios reales del mercado interno.

B. La constatación de existencia de una "situación especial del mercado" formulada por Australia es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2

12. La naturaleza de la "situación especial del mercado" cuya existencia constató la Comisión Antidumping de Australia se debía a la supuesta "influencia" del Gobierno de Indonesia en las ramas de producción de la madera y la pasta de madera de Indonesia. Según la Comisión, eso significaba que los precios de la madera de frondosas de Indonesia estaban distorsionados y los productores de papel de formato A4 para copiadora se beneficiaban de precios de la pasta de madera de frondosas más baratos. En lo que respecta a basar su constatación de existencia de una "situación especial del mercado" en distorsiones del precio de un insumo, el Comisario observó que la influencia gubernamental en los precios o costos de los insumos podía ser una causa de que los precios fueran artificialmente bajos.

13. Indonesia adujo que Australia carecía de fundamento para formular una constatación de existencia de una "situación especial del mercado" porque no tenía pruebas de, entre otras cosas, una oferta excesiva de madera en pie o pasta de madera en el mercado indonesio. Además, Indonesia puso en cuestión la pertinencia de varias de las políticas citadas por Australia, ya que, a su juicio, eran insuficientes para respaldar la conclusión de que esas políticas reducían artificialmente el precio de los insumos.

14. La medida de Australia es aún más llamativa si se tiene en cuenta que Australia investigó alegaciones de subvención por el Gobierno de Indonesia y determinó que, en la medida en que hubiera subvenciones, estas no alcanzaban niveles recurribles. A continuación, Australia interpretó erróneamente la disposición relativa a la "situación especial del mercado" del Acuerdo Antidumping para lograr lo que Australia reconoció que no podía hacer de conformidad con el Acuerdo SMC, ya que en la investigación en materia de subvenciones realizada por Australia se constató que no había distorsiones. Por consiguiente, la medida de Australia es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que se basa en una interpretación incorrecta del concepto "situación especial del mercado".

II. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO TOMAR EN CUENTA LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO A PESAR DE QUE ERA POSIBLE UNA COMPARACIÓN ADECUADA DE LOS PRECIOS

A. La autoridad investigadora no puede descartar el precio en el mercado interno cuando es posible una comparación adecuada de los precios

15. El párrafo 2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora descartar los precios de venta en el mercado interno si son comparables con los precios de exportación, aunque exista una "situación especial del mercado".

1. Cuando una "situación especial del mercado" no influye en la comparabilidad de los precios, la autoridad investigadora no puede descartar las ventas en el mercado interno de conformidad con el sentido corriente del párrafo 2 del artículo 2

16. La autoridad investigadora solo puede descartar las ventas en el mercado interno "[c]uando ..., a causa de una situación especial del mercado ... en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada". El sentido literal indica que la autoridad investigadora puede utilizar las ventas de exportación a un tercer país o puede reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción únicamente cuando la "situación especial del mercado" impide una comparación adecuada.

17. La expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 solo se puede entender en el contexto de la comparación que describe el párrafo 1 del artículo 2 entre "el precio de exportación [de un producto] al exportarse de un país a otro" y "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

18. Para considerar cuándo una comparación entre los precios de las ventas de exportación y los precios de las ventas en el mercado interno no es "adecuada", es necesario examinar el sentido de la palabra "adecuado". En el Oxford English Dictionary se define "*proper*" (adecuado) como "[s]uitable for a specified or implicit purpose or requirement; appropriate to the circumstances or conditions; of the requisite standard or type; apt; fitting; correct, right" (idóneo para una finalidad o exigencia especificada o implícita; apropiado a las circunstancias o condiciones; de la clase o el tipo necesario; apto; a propósito para algo; correcto, justo). Para determinar por qué la comparación tiene que ser "idónea" o "apropiada", hay que analizar por qué se realiza la comparación entre los precios de las ventas de exportación y los precios de las ventas en el mercado interno. En el párrafo 1 del artículo 2 se indica que el motivo de la comparación es determinar si un producto está siendo objeto de dumping, para lo cual se examina el precio de exportación contraponiéndolo al precio del mercado interno.

2. Varias disposiciones del Acuerdo Antidumping aportan contexto pertinente y describen el dumping como una discriminación internacional de precios por parte de un exportador individual, lo que es compatible con el énfasis que pone el párrafo 2 del artículo 2 en la comparabilidad de los precios frente a la mera existencia de una "situación especial del mercado"

19. El Acuerdo Antidumping se refiere a "objeto de dumping", "dumping" o "margen de dumping". Aunque en el Acuerdo se utilizan varios términos diferentes, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación no dio importancia a ese hecho; la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 se aplica "a los efectos del presente Acuerdo" o a los efectos de la totalidad del Acuerdo. El Órgano de Apelación declaró además que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" "están vinculados entre sí y ... deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del Acuerdo Antidumping", y que "dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping.

20. El dumping, a su vez, es una "'discriminación internacional de precios' que refleja una práctica de fijación de precios mediante la cual una empresa exportadora cobra por los productos que exporta un precio inferior al que cobra cuando vende los mismos productos en el mercado interior". Análogamente, en un documento técnico de la OMC se indica que "[e]l dumping es, en general, una situación de discriminación internacional de precios: el precio de un producto, cuando se vende en el país importador, es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador". De hecho, el Comité de Legislación Económica del Senado australiano dio por válida esa definición en un informe sobre el Proyecto de Ley de Modificación de la Legislación Aduanera (Antidumping) de 2011.

21. En los párrafos 1 a 5 del artículo 2 se tratan diversos aspectos de lo que tiene que hacer la autoridad investigadora para hacer una comparación exacta de los precios del mercado interno con los precios de exportación. La finalidad de garantizar una comparación exacta, como se ha indicado *supra*, es cerciorarse de si hay dumping, es decir, discriminación de precios. El Acuerdo Antidumping también deja claro que el dumping es una indagación que se refiere al exportador, sin relación con la participación gubernamental, que, como se ha indicado *supra*, corresponde exclusivamente al ámbito del Acuerdo SMC.

22. El Órgano de Apelación de la OMC ha concluido que "dumping" y "margen de dumping" son "conceptos referentes al exportador" que se derivan del comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores individuales, y ha señalado que "[e]l dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero".

23. Por consiguiente, se produce dumping cuando un exportador individual vende en el mercado de exportación a un precio inferior al que cobra en su mercado interno, y el margen de dumping es la diferencia o cuantía de discriminación entre los precios de las ventas de exportación y los precios de las ventas en el mercado interno de ese exportador individual. Es importante señalar que el Acuerdo Antidumping no autoriza la imposición de derechos antidumping en respuesta al hecho de que los exportadores vendan a precios *bajos* en el mercado de exportación. En cambio, el Acuerdo Antidumping limita la imposición de derechos antidumping a los casos en los que un exportador vende a precios de exportación que discriminan, es decir, que son precios inferiores al precio del mercado interno.

3. El objeto y fin y del Acuerdo Antidumping es permitir a los Miembros hacer frente a la discriminación internacional de precios con sujeción a determinadas normas y límites

24. Como se ha indicado *supra*, el objeto y fin de liberalizar el comercio y al mismo tiempo permitir una excepción para imponer derechos antidumping con sujeción a determinadas normas y procedimientos es pertinente para interpretar el párrafo 2 del artículo 2. Otro objetivo del Acuerdo Antidumping es permitir a los Miembros que impongan derechos antidumping únicamente en respuesta a la discriminación de precios e impedir que los Miembros lo hagan cuando no hay discriminación de precios (o no hay daño). Hay pruebas claras de que ese objetivo figura en el párrafo 2 del artículo 2 y otras disposiciones del artículo 2 que hacen referencia a la "comparabilidad de los precios". De hecho, la palabra "comparable" o "comparabilidad" aparece en ocho ocasiones en el artículo 2, entre otros en los párrafos 1, 2, 4 y 5. La comparabilidad de los precios tiene tanta relevancia en el artículo 2 porque la finalidad de la indagación es determinar si se está produciendo una discriminación internacional de precios. Si el Acuerdo Antidumping se hubiese concebido para impedir que los exportadores vendiesen a precios bajos, no habría necesidad de examinar la comparabilidad de los precios.

4. La jurisprudencia del GATT confirma el énfasis que se da a la comparabilidad de los precios en el párrafo 2 del artículo 2

25. Hay una decisión pertinente de un Grupo Especial del GATT que se refería a una diferencia planteada justo antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, relativa a una disposición predecesora del párrafo 2 del artículo 2 que era casi idéntica. En el asunto *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, el demandado, la CEE, determinó el margen de dumping utilizando los precios de las ventas en el mercado interno del Brasil (el reclamante) como el valor normal. El Grupo Especial explicó que la indagación clave no era acerca de si existía una "situación especial del mercado", sino si esta influía en la comparabilidad de los precios.

26. El razonamiento del Grupo Especial de que la indagación en cuestión se refiere a si la "situación especial del mercado" hace que las ventas en el mercado interno no sean válidas para compararlas con las ventas de exportación es directamente pertinente para la presente diferencia, y confirma el sentido corriente que Indonesia ha expuesto *supra*. En la medida objeto de la presente diferencia, la autoridad investigadora de Australia detuvo la indagación después de determinar que existía una "situación especial del mercado", pese a las innegables pruebas de que era posible hacer comparaciones de precios.

B. Australia recurrió al valor reconstruido sobre la base de una constatación de existencia de una "situación especial del mercado" y no de si podía hacer una comparación adecuada, como exige el párrafo 2 del artículo 2

27. Australia actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, ya que no examinó si, a causa de la supuesta "situación especial del mercado", se vio influida la comparabilidad del precio del mercado interno con el precio de exportación. El hecho de que Australia no hiciera ese examen hace que su actuación sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

28. Australia constató que existía una "situación especial del mercado" basándose en políticas del Gobierno de Indonesia que supuestamente reducían el precio de la madera de frondosas. Los productores indonesios adujeron que la Comisión no tenía pruebas de que los precios internos estuviesen distorsionados y no fuesen idóneos para hacer una comparación con los precios de exportación, ya que la Comisión no tenía pruebas de que las supuestas distorsiones afectasen de manera diferente a los precios internos y los precios de exportación. Más allá de reconocer el argumento formulado, el informe del Comisario no aborda si esas supuestas situaciones que tenían que ver con políticas gubernamentales en el mercado interno realmente suponían alguna diferencia para la determinación del margen dumping que resultaría de una comparación entre los precios internos de cada exportador individual indonesio y sus precios de exportación. El informe del Comisario se limita a examinar la cuestión de si los precios *internos* del exportador son diferentes de lo que habrían sido de no haber existido las políticas gubernamentales. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no permite apartarse de la utilización de los precios internos como base del valor normal si hay una situación en el mercado que simplemente hace que los precios internos sean diferentes de lo que serían de no ser por esa situación. El párrafo 2 del artículo 2 solo permite apartarse de la utilización de los precios internos de un exportador específico como base del valor

normal de ese exportador específico si hay una situación en el mercado interno que hace que una comparación entre los precios de las ventas en el mercado interno y los precios de las ventas de exportación de esa exportación no pueda indicar con exactitud si el exportador individual está discriminando los precios entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación.

29. La naturaleza del proceso de producción del papel de formato A4 para copiadora es tal que incluso si los precios de los insumos de la madera de frondosas estuviesen distorsionados, se utilizarían los mismos insumos para fabricar el papel de formato A4 para copiadora vendido en el mercado interno indonesio y el papel de formato A4 para copiadora exportado a Australia.

30. Australia no ha dado ninguna explicación de por qué los insumos a bajos precios supuestamente distorsionados no afectarían también a los precios de exportación a Australia. De hecho, las pruebas recopiladas por la Comisión en la investigación sobre la existencia de daño mostraban que las importaciones procedentes de Indonesia tenían un precio inferior al de las demás importaciones, lo que venía a indicar que, en la medida en que los productores indonesios obtenían insumos a bajos precios, afectaban a los precios de exportación.

31. En la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China*, el Órgano de Apelación constató que un insumo a bajo precio afectará tanto al precio de exportación como al precio interno en el contexto análogo de subvenciones internas en investigaciones relativas a economías de mercado como Indonesia. Una subvención interna es una subvención que no constituye una subvención a la exportación. La constatación de Australia relativa a la "situación especial del mercado" equivalía a una constatación de que el Gobierno de Indonesia estaba otorgando una subvención interna en forma de bienes por una remuneración inferior a la adecuada.

III. EL HECHO DE QUE AUSTRALIA NO UTILIZARA LOS REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INDONESIOS PARA CALCULAR EL COSTO DE PRODUCCIÓN ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. El sentido firmemente establecido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora utilice los costos del productor si reflejan razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación, no si los costos son, en sí mismos, razonables

32. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 limita el modo en que los países Miembros de la OMC pueden determinar si un exportador está incurriendo en dumping y el tamaño del margen de dumping. Australia actuó de manera incompatible con el sentido firmemente arraigado del párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no tomar en cuenta el costo de la pasta de madera que figuraba en los registros del productor indonesio y sustituirlo por un precio de referencia de la pasta de madera.

1. El sentido corriente establecido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora utilice los registros del exportador o productor si reflejan razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación

33. En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación interpretó el sentido corriente del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en una diferencia que se refería a hechos casi idénticos a los de la presente diferencia, como indicó Indonesia a Australia. Las autoridades de la UE determinaron que los precios de dos insumos -soja y aceite de soja- en el mercado argentino estaban distorsionados debido a las políticas fiscales del Gobierno de la Argentina. Basándose en esa distorsión, la UE determinó que los costos de los productores argentinos correspondientes a la materia prima principal no estaban reflejados razonablemente en los registros de las empresas.

34. El Órgano de Apelación explicó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece normas para calcular el costo de producción a los efectos de determinar el valor normal indicado por la referencia al "párrafo 2" al principio de la primera frase. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 especifica además que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". El Órgano de Apelación señaló que los registros se definen del siguiente modo: "[a]n account of the past; a piece of evidence about the past; ... a written or otherwise permanently recorded account of a fact or event; ... a document ... on which

such an account is recorded" (informe sobre el pasado; elemento de prueba acerca del pasado; ... informe escrito o registrado de otra forma permanente de un hecho o acontecimiento; ... documento ... en el que ese informe se registra)".

35. A continuación, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece dos condiciones que deben cumplir los registros del exportador o productor. La primera condición que tienen que cumplir es que los registros del productor o exportador se deben llevar de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador. Los libros y registros de los productores indonesios se llevaron de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Indonesia, de modo que esa condición no es objeto de litigio en la presente diferencia.

36. La segunda condición, cuya interpretación tiene una importancia clave en la presente diferencia, es que los registros del productor o exportador tienen que "reflej[ar] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". La segunda condición se cumple cuando los registros reflejan razonablemente los costos que se hayan soportado y no, como interpreta Australia la disposición, cuando los costos, en sí mismos, fueron razonables.

37. La única interpretación plausible del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se desprende de la construcción de la primera frase. En la frase "reflejen razonablemente", "razonablemente" es un adverbio que precede al verbo "reflejen" y por tanto lo modifica. "Razonablemente" no es un adjetivo que modifique el sustantivo "costos". De hecho, los redactores del párrafo 2.1.1 del artículo 2 podrían haber utilizado el adjetivo "razonables" para modificar el sustantivo "costos". El hecho de que no lo hicieran hay que considerarlo como algo intencionado.

38. Como ha razonado el Órgano de Apelación, la frase "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" va precedida de las palabras "reflejen razonablemente", que significan "reflejar, reproducir o corresponderse con algo de manera adecuada y suficiente". Es importante recordar que "razonablemente" modifica a "reflejen" (no a "costos"), y que "tales registros", que se refiere a los registros del exportador o productor objeto de investigación, precede a "reflejen razonablemente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En conjunto, la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que los "registros" del exportador o productor tienen que "reflej[ar] razonablemente" los "costos" de producir o vender el producto objeto de investigación. Sin embargo, la razonabilidad de los "costos" no importa, lo único que importa es si se consignan en los registros de manera adecuada.

2. El contexto confirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en si los registros reflejan razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación y no en si esos costos, en sí mismos, son razonables

39. Como señaló el Órgano de Apelación, los principios de contabilidad generalmente aceptados se refieren a las prácticas generales de contabilidad y presentación de informes, y la primera condición se refiere a si los registros del exportador o productor están en conformidad con normas generales. La segunda condición es más específica y se refiere "al reflejo razonable en los registros de los costos asociados a la producción y venta del *producto considerado en un procedimiento antidumping específico*".

40. La segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping respaldan la interpretación de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 expuesta *supra*. Como ha señalado el Órgano de Apelación, en esas "disposiciones se establecen normas para la imputación y ajuste de los costos por la autoridad investigadora". Cabe destacar que el Órgano de Apelación señaló que esas disposiciones "implican que puede ser inapropiado atribuir totalmente determinados costos de la empresa a la producción y venta del producto considerado".

41. El Órgano de Apelación también constató la pertinencia del contexto del párrafo 2 del artículo 2, que se refiere al "costo de producción en el país de origen". El párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere expresamente al párrafo 2 del artículo 2, y el Órgano de Apelación constató que los "costos" se debían entender de manera uniforme en ambas disposiciones. La consecuencia interpretativa es que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "no debe interpretarse de manera que permita a la autoridad investigadora evaluar los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen".

42. Por último, el Órgano de Apelación consideró como contexto que el párrafo 2 del artículo 2 está relacionado con el establecimiento del valor normal por medio de un dato sustitutivo de los precios de venta en el mercado interno. La interpretación de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está relacionada con la cuestión de si los costos de una empresa reflejan razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación es compatible con ese contexto.

3. Exigir que la autoridad investigadora utilice los registros del productor si reflejan razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación es compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping

43. A pesar de reconocer que el Acuerdo Antidumping no tiene un preámbulo que oriente la indagación sobre su objeto y fin, en *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación declaró que ambas cosas se podían discernir a partir del contenido y la estructura del Acuerdo. El Órgano de Apelación razonó que el objeto y fin "es reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping". El Órgano de Apelación concluyó que una interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 con arreglo al sentido corriente de los términos tomados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es:

si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.

4. La jurisprudencia de la OMC ha establecido firmemente que el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige utilizar los costos reales del productor

44. Varios Grupos Especiales han examinado la interpretación adecuada del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y han coincidido con la interpretación del Órgano de Apelación expresada en *UE - Biodiésel (Argentina)*. En *UE - Biodiésel (Indonesia)*, el Grupo Especial aplicó la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 formulada por el Grupo Especial en *UE - Biodiésel (Argentina)*, que fue confirmada por el Órgano de Apelación, y constató que sustituir el costo de los productores porque un insumo supuestamente tenía un precio bajo era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio*, el Grupo Especial también siguió la interpretación dada por el Órgano de Apelación a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y constató que no se justificaba que la autoridad investigadora hubiese rechazado los costos del gas ruso (un insumo de la producción de nitrato de amonio) por el hecho de que debido a la regulación gubernamental de los precios del gas los costos soportados por los productores rusos eran inferiores a los precios en otros países.

B. Australia no tomó en cuenta los costos de Pindo Deli e Indah Kiat porque no reflejaban "costos de mercado competitivo", lo cual es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2

45. La autoridad investigadora australiana eludió utilizar la información de los registros de Pindo Deli e Indah Kiat (en adelante, "los productores indonesios") para calcular el costo de producción del papel A4 para copiadora basándose en la opinión de que no reflejaban razonablemente "costos de mercado competitivo" asociados a la producción o fabricación de papel A4 para copiadora, ya que el costo de la pasta de frondosas consignado en los registros de las empresas no reflejaba razonablemente el costo de mercado competitivo.

46. Australia aplicó la expresión "costos de mercado competitivo" en el sentido de que los costos deben ser, en sí mismos, razonables: exactamente de la manera que el Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales han declarado incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2. De hecho, Australia se negó a conciliar la aplicación que hizo de la legislación nacional con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a pesar del argumento explícito de los productores indonesios en el sentido de que la legislación nacional australiana era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

47. En lugar de examinar si los costos reales consignados en los registros de los productores indonesios eran, dentro de unos límites aceptables, registros exactos y fiables del costo real soportado para producir papel A4 para copiadora, como han razonado el Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales que exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Comisión examinó si los registros reflejaban "costos de mercado competitivo". Todas las pruebas obrantes en el expediente establecían que los registros de los productores indonesios reflejaban razonablemente el costo de producir papel A4 para copiadora, y Australia descartó esos costos porque el costo del insumo estaba supuestamente distorsionado.

IV. AUSTRALIA NO CALCULÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL PRODUCTOR EN INDONESIA, LO CUAL ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. El párrafo 2 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que calcule un costo de producción en el país de origen

48. Australia no calculó el costo de producción en Indonesia, lo cual es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

1. El sentido corriente del párrafo 2 del artículo 2 y la obligación de calcular el costo de producción en el país de origen están firmemente establecidos

49. El Órgano de Apelación y varios Grupos Especiales han reflexionado cuidadosamente sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en lo que se refiere a la obligación de calcular el costo de producción en el país de origen. La interpretación uniforme expuesta por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* y por los diversos Grupos Especiales que han examinado la cuestión consiste en que el párrafo 2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a calcular el costo de producción en el país de origen. Australia no calculó el costo de producción del papel A4 para copiadora en Indonesia, y su acción es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

B. Australia no calculó el costo de producción en Indonesia, lo cual es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

50. Australia no calculó el costo de producción en Indonesia, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que, en lugar de ello, calculó el costo de producir pasta de papel en el Brasil y América del Sur. Australia hizo determinados ajustes a un punto de referencia, sin embargo, todos ellos tenían que ver con la obtención de un costo FOB de producción en el Brasil o América del Sur, no en Indonesia.

V. AUSTRALIA CALCULÓ E IMPUSO DERECHOS ANTIDUMPING QUE EXCEDEN DEL MARGEN DE DUMPING PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 2, LO CUAL ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

51. Australia calculó e impuso derechos antidumping que exceden de los permitidos por el artículo 2, lo cual es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 que establece un tope para los derechos antidumping que se pueden imponer, que es el margen de dumping establecido de manera compatible con el artículo 2.

A. El párrafo 3 del artículo 9 establece un tope para la cuantía de los derechos que se puede imponer, que es el margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2

52. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación declaró que para que prospere una alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9, el reclamante debe demostrar que los derechos antidumping se "establec[iero]n a un tipo superior al margen de dumping que se habría establecido si la autoridad hubiese actuado de manera compatible con el artículo 2".

B. Australia no calculó los márgenes de manera compatible con el artículo 2, lo que dio lugar a la imposición de un derecho antidumping inadmisiblemente elevado

53. Australia calculó el margen de dumping preliminar utilizando los precios de las ventas en el mercado interno y de las ventas de exportación de los productores indonesios. El margen de dumping preliminar revisado lo calculó basándose en un valor normal reconstruido, sustituyendo los costos reales consignados por los productores indonesios para la pasta de frondosas por un precio de referencia correspondiente a productores brasileños y sudamericanos. Esta diferencia en los dos márgenes constituye una prueba clara de en qué medida Australia calculó un margen incompatible con el artículo 2.

54. Los márgenes de derechos antidumping preliminares que Australia calculó utilizando los precios de venta en el mercado interno fueron del 2,7% para un productor y del 18,8% para el otro. En la determinación preliminar revisada, calculada utilizando el valor normal reconstruido, los márgenes fueron del 80,5% para un productor y del 65,1% para el otro. En consecuencia, las incompatibilidades con el artículo 2 en que incurrió Australia llevaron a la imposición de derechos antidumping que exceden del margen, en infracción del párrafo 3 del artículo 9.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE INDONESIA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

I. LA CONSTATAción FORMULADA POR AUSTRALIA DE QUE EXISTÍA UNA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO SE BASA EN UNA INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

55. Parafraseando la opinión de Australia, una "situación especial del mercado" es un concepto amplio y es cualquier condición de la compra y la venta que exista en el mercado nacional que no sea general. Sin embargo, Indonesia estableció en su primera comunicación escrita que el sentido corriente de la expresión "situación especial del mercado" respaldado por el contexto, el objeto y fin y la historia de la negociación tiene carácter limitado y es una combinación excepcional de circunstancias que tienen lugar en una región geográfica. Por consiguiente, la interpretación de Australia es incorrecta.

56. Indonesia también ha establecido que una "situación especial del mercado" no puede estar relacionada con la intervención gubernamental, ya que el Acuerdo SMC regula expresamente las situaciones en las que un Gobierno suministra bienes por una remuneración inferior a la adecuada. Por el contrario, el Acuerdo Antidumping se ocupa de la discriminación internacional de precios por parte de productores o exportadores individuales. Australia responde citando el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La Unión Europea hace referencia a la nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, que se refiere a la devaluación monetaria. Sin embargo, las dos disposiciones que citan Australia y la Unión Europea son las dos únicas disposiciones del Acuerdo Antidumping que hablan de intervención gubernamental, y son expresas y detalladas, a diferencia de la expresión "situación especial del mercado", que no está definida y que no tiene una historia de la negociación que respalde la interpretación de Australia.

57. Australia alega que su determinación de existencia de una "situación especial del mercado" no se basa en el precio de un insumo, pero cada una de las constataciones de Australia se deriva de esa premisa. La Comisión no citó una sola política directamente relacionada con las ramas de producción de la pasta de madera o del papel.

II. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO TOMAR EN CUENTA LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO A PESAR DE QUE ERA POSIBLE UNA COMPARACIÓN ADECUADA DE LOS PRECIOS

58. Australia está de acuerdo con la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 que expuso Indonesia en su primera comunicación escrita, pero la aplica de un modo que hace que la expresión "a causa de" y la frase "no permitan una comparación adecuada" carezcan de utilidad. Si se utiliza una paráfrasis, la definición de Australia de "comparación adecuada", que no es muy diferente de la de Indonesia, consiste en permitir una comparación idónea y exacta para cerciorarse de si se

considera que el producto es objeto de dumping. Donde Indonesia discrepa de Australia es en la interpretación final de Australia, que está injustificada, según la cual una "situación especial del mercado" hace que las ventas en el mercado interno no sean idóneas para una comparación. La interpretación que hace Australia es incorrecta porque en la práctica interpreta la disposición en el sentido de que excluye la expresión "a causa de" y la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada". Aparentemente, para Australia se debe interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 dice que si hay una "situación especial del mercado", no es posible hacer una comparación adecuada. Sin embargo, lo que dice el párrafo 2 del artículo 2 es que cuando "a causa de" la "situación especial del mercado" "tales ventas no permitan una comparación adecuada", la autoridad investigadora puede recurrir al valor normal reconstruido. En otras palabras, la "situación especial del mercado" tiene que ser la causa por la que no se puede realizar una comparación idónea y exacta para asegurarse de si el producto es objeto de dumping. Y la finalidad de la comparación es determinar si el precio de exportación está por debajo del precio del mercado interno.

59. La opinión de Australia contradice directamente la decisión del Grupo Especial del GATT en la diferencia *CEE - Hilados de algodón*, en la que el Grupo Especial del GATT dijo claramente que la "situación especial del mercado" tenía que hacer que las ventas no fuesen idóneas para permitir una comparación adecuada, no bastaba simplemente con que se diera una "situación especial del mercado". Australia aduce que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* permite llegar a la conclusión de que se puede considerar que los precios fijados de manera incompatible con una práctica comercial normal o no acordes con criterios del mercado no permiten una comparación adecuada. Sin embargo, como reconoce Australia, el Órgano de Apelación estaba examinando circunstancias en las que las ventas no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya abarca la situación en la que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales.

60. En sus comunicaciones en calidad de tercero, los Estados Unidos y la Unión Europea aducen que el Acuerdo Antidumping no exige que la autoridad investigadora considere si una situación que tiene un efecto en el mercado interno tiene un efecto similar en los precios del mercado de exportación. Sin embargo, esa interpretación es esencialmente errónea, ya que no da ningún sentido a la expresión "a causa de" ni a la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada". El hecho de que el párrafo 2 del artículo 2 contenga esas palabras significa que la autoridad investigadora tiene que examinar si a causa de la situación especial del mercado ya no es posible hacer una comparación adecuada. Los Estados Unidos y la Unión Europea aducen que el Acuerdo Antidumping permite comparaciones que no son simétricas, pero ese argumento falla por la misma razón.

61. La Unión Europea entiende que el término "valor normal" incluye un sentido que sencillamente no está respaldado por el sentido corriente, el contexto, el objeto y fin ni la historia de la negociación. La Unión Europea dice que el término "valor normal" no está definido, pero eso no es correcto. El párrafo 1 del artículo 2 define "valor normal" como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El párrafo 2 del artículo 2 establece dos bases alternativas para el valor normal: 1) el "precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo" y 2) "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". Por consiguiente, el valor normal es una manera abreviada de referirse a una de las tres posibilidades definidas para comparar el precio con el precio de exportación, pero no tiene un sentido independiente, como aduce la Unión Europea.

62. Australia hace referencia a hechos que según aduce respaldan la existencia de distorsiones en el precio del mercado interno, pero no cita ninguna prueba que demuestre que consideró si esos mismos factores se trasladaron al precio de exportación. La única réplica de Australia en cuanto a si consideró si los insumos a bajos precios afectaron igualmente al precio interno y el precio de exportación fue una presunta falta de pruebas. Indonesia estableció, sin que se haya refutado, que se utilizaron los mismos insumos para fabricar el papel A4 para copiadora vendido en el mercado interno indonesio y exportado a Australia. Indonesia estableció además que sus precios de exportación eran inferiores a los de otros países, al demostrar que, en la medida en que los productores indonesios recibían insumos a bajos precios, eso afectaba a los precios de exportación.

III. EL HECHO DE QUE AUSTRALIA NO UTILIZARA LOS REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INDONESIOS PARA CALCULAR EL COSTO DE PRODUCCIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

63. Australia alega que la interpretación de Indonesia hace que el uso de la palabra "normalmente" que aparece en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sea inútil, señalando que la calificación del verbo "calcularán" por el adverbio "normalmente" significa que una autoridad investigadora puede utilizar registros distintos de los del productor para determinar los costos incluso si se cumplen las dos condiciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La interpretación de Australia es incorrecta.

64. Como indicó el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, y no cuestionó el Órgano de Apelación, la manera en que se utiliza la palabra "normalmente" sirve para indicar que es posible apartarse de la norma en las dos condiciones especificadas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La utilización de "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que, por lo general, el costo de producción tiene que basarse en los registros de los costos del exportador o productor, y la desviación de esa norma está limitada a las dos excepciones especificadas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

65. En *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación observó que el sentido corriente de "normally" ("normalmente") es "'under normal or ordinary conditions; as a rule'" (en condiciones normales o habituales; por lo general). El "Órgano de Apelación ha constatado que 'el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una 'regla'. Por el contrario, consideramos que la utilización del término 'normalmente' ... indica que la regla ... admite excepciones en determinadas circunstancias'".

66. En *China - Productos de pollo de engorde*, el Grupo Especial encargado del procedimiento sobre el cumplimiento señaló que "[l]a utilización del término 'normalmente' en una obligación jurídica indica una norma respecto de la cual se permiten excepciones con sujeción a las condiciones establecidas en la disposición jurídica".

IV. AUSTRALIA NO CALCULÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL PRODUCTOR EN INDONESIA, LO CUAL ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

67. Australia no parece discrepar del argumento de Indonesia de que el párrafo 2 del artículo 2 exige calcular el costo de producción en Indonesia. Australia alega que calculó un costo de producción en Indonesia porque hizo diversos ajustes. Sin embargo, ninguno de los ajustes tenía que ver con la obtención del costo de producción en Indonesia, sino que se trataba de ajustes necesarios para convertir determinados elementos con objeto de presentarlos sobre una base equivalente. Convertir la pasta seca en pasta de madera húmeda era necesario no para obtener el costo de producción en Indonesia, sino para expresar la pasta de madera en la misma unidad de medida. En otras palabras, no era distinto de convertir toneladas cortas a toneladas métricas. La eliminación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, el flete marítimo y los costos de transporte interior obedeció a los mismos motivos. El punto de referencia que utilizó la Comisión incluía los gastos administrativos, de venta y de carácter general, el flete marítimo y los costos de transporte interior, y Australia tuvo que eliminarlos porque no forman parte del costo de producción tal como se especifica en el propio manual antidumping de Australia.

V. AUSTRALIA CALCULÓ E IMPUSO DERECHOS ANTIDUMPING QUE EXCEDEN DEL MARGEN DE DUMPING PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 2, LO CUAL ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

68. Indonesia estableció en su primera comunicación escrita que Australia infringió el párrafo 3 del artículo 9 al calcular un valor normal reconstruido y, en ese cálculo, sustituyó los costos reales de la pasta de frondosas de los productores indonesios. Ambas acciones eran incompatibles con el artículo 2. Esas incompatibilidades hicieron que Australia impusiera un derecho antidumping más elevado que el que habría impuesto si hubiese calculado el margen de conformidad con el artículo 2. Al hacerlo, Australia infringió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo

9 y Australia no ha aducido nada en sentido contrario. Indonesia solicita respetuosamente al Grupo Especial que así lo constate y que recomiende a Australia que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE INDONESIA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

69. En lo que respecta a la primera alegación de Indonesia, Indonesia considera que hay una serie de puntos clave que ha establecido y que Australia no ha refutado en la práctica. Las tres excepciones a la utilización de los precios internos se establecen en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y todas ellas se refieren a situaciones que exigen la existencia de un efecto en el precio interno, pero no en el precio de exportación. El párrafo 2 del artículo 2 establece una excepción cuando no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales, lo que significa que la "situación especial del mercado" debe referirse a una circunstancia distinta. Sin embargo, Australia confirmó que equiparaba esas dos excepciones, algo que en opinión de Indonesia es incorrecto. Aunque todos sabemos que el concepto de "situación especial del mercado" no está definido, Indonesia observa que no hay una historia de la negociación que respalde la interpretación de Australia. Indonesia ha aclarado que no está de acuerdo con la opinión de Australia de que el concepto "situación especial del mercado" abarque las políticas del Gobierno de Indonesia. Esta posición se basa en el hecho de que la constatación concluyente de Australia en su investigación antisubvenciones paralela reveló que las supuestas subvenciones eran *de minimis* y no susceptibles de derechos compensatorios. Esto es más que suficiente para demostrar que en Indonesia no se da ninguna "situación especial del mercado".

70. En lo que se refiere a su segunda alegación, Indonesia ha establecido que el párrafo 2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora determine si "a causa de" una "situación especial del mercado" no es posible hacer una comparación adecuada de los precios en el mercado interno y los precios de exportación. La interpretación que hace Australia en este sentido es incorrecta, ya que excluye las expresiones "a causa de" y "tales ventas no permitan una comparación adecuada" en el párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, Indonesia ha tomado nota en la reunión de que Australia reconoció que una comparación de precios adecuada es un elemento que hay que satisfacer para aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero declaró que esa comparación no guarda relación con el precio de exportación. En opinión de Indonesia, la posición adoptada por Australia no hace más que poner aún más de manifiesto su interpretación incorrecta del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Con esta posición, Australia no solo ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que no ha logrado establecer y evaluar adecuadamente los hechos.

71. La tercera alegación de Indonesia se basa en hechos casi idénticos en la jurisprudencia de las diferencias *UE - Biodiésel (Argentina)*, *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*, donde los respectivos Grupos Especiales y el Órgano de Apelación decidieron, de manera uniforme, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a utilizar los costos reales del productor, incluso cuando determine que el costo de un insumo está distorsionado. En la presente diferencia, Australia decidió no utilizar los costos reales del productor por la única razón de que el costo de la pasta de madera estaba supuestamente distorsionado. Australia no ha señalado nada que ponga en cuestión que los registros de determinados productores indonesios de papel A4 para copiadora son compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se aplican en Indonesia, y reflejan razonablemente la producción y venta del producto objeto de investigación. Por tanto, Indonesia considera que la sustitución del costo real de un insumo por un punto de referencia de fuera del país no está justificada.

72. En lo que respecta a la cuarta alegación de Indonesia, Australia no discute que esté obligada a calcular el costo de la producción en Indonesia. Sin embargo, los ajustes que hizo Australia no hicieron que se calculase el costo de producción en Indonesia. Por último, como Australia no calculó el margen de dumping de conformidad con el artículo 2, calculó un margen de dumping que excede de lo permitido, y esto infringe la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

ANEXO B-2**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las alegaciones de Indonesia en la presente diferencia se sustentan en una interpretación inexacta del Acuerdo Antidumping y una tergiversación de los hechos de la investigación sometida a este Grupo Especial. En particular, la argumentación de Indonesia parece basarse en el supuesto de que el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping deben ser interpretados de una manera que restrinja el ámbito legítimo para que las autoridades investigadoras reparen el dumping causante de daño bastante más allá de lo que realmente exigen los textos. Así pues, sus alegaciones deben ser desestimadas.

2. Las comunicaciones de Australia demuestran que la Comisión Antidumping determinó adecuadamente que existía una "situación ... del mercado" en el mercado indonesio del papel de formato A4 para copiadora tal que las ventas en ese mercado "no [eran] idóneas para ser utilizadas en la determinación" del "valor normal" (es decir, que debido a la "situación especial del mercado", esas ventas no "permit[ían] una comparación adecuada" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). A continuación, la Comisión Antidumping procedió correctamente a determinar el "valor normal" sobre la base de una metodología del "valor normal reconstruido" (es decir, el "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y sus apartados).

3. Es importante señalar que Indonesia no impugna todas las constataciones de la Comisión Antidumping en relación con las importaciones de papel de formato A4 para copiadora procedente de Indonesia. Las diversas constataciones de la Comisión Antidumping con respecto a Indonesia¹ son una clara ilustración de que la Comisión Antidumping estableció adecuadamente los hechos y realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no puede invalidar la evaluación de la Comisión Antidumping, aun en el caso de que pudiera haber llegado a una conclusión distinta.

4. La Comisión Antidumping ha llevado a cabo una evaluación rigurosa, imparcial y objetiva de los hechos y las pruebas en su investigación y, a través de la adecuada aplicación del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, aplicados a nivel interno mediante la legislación australiana, lo ha hecho de manera plenamente compatible con las obligaciones de Australia en el marco de la OMC.

II. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, CARGA DE LA PRUEBA, NORMA DE EXAMEN

5. El párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) encomienda a un grupo especial o al Órgano de Apelación que aclaren las disposiciones de los acuerdos abarcados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El Órgano de Apelación ha confirmado que el derecho internacional consuetudinario incluye los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).²

¹ La Comisión Antidumping constató un margen de dumping negativo para un exportador indonesio (Tjiwi Kimia); e impuso derechos antidumping a otro exportador indonesio (RAK) que Indonesia no ha impugnado. En la medida en que Indah Kiat y Pindo Deli tuvieron resultados distintos de los otros exportadores, ello se debió a sus circunstancias individuales, según determinó debidamente la Comisión Antidumping. La Comisión Antidumping también puso fin a la investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a Indonesia, y rechazó la alegación relativa a la "situación especial del mercado" formulada por el solicitante con respecto a China. Véase el informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 1.3, páginas 8-9; sección 13, página 136; y apéndice 2.2, página 146.

² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20, WT/DS2/AB/R; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R.

6. La norma general relativa a la carga de la prueba es que una parte reclamante en una diferencia sustanciada en la OMC debe presentar pruebas y argumentos suficientes para acreditar *prima facie* una infracción de un acuerdo abarcado.³ El Órgano de Apelación ha declarado que, "con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario".⁴ Por lo tanto, la carga de la prueba en la presente diferencia recae por completo en Indonesia. Las comunicaciones de Australia demuestran que las pruebas y argumentos expuestos por Indonesia en su primera comunicación escrita son insuficientes para demostrar cualquier incompatibilidad con el GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping respecto de las medidas en litigio en la presente diferencia.

7. El Acuerdo Antidumping es un acuerdo abarcado enumerado en el Apéndice 1 del ESD; las normas y procedimientos del ESD se aplican a las diferencias planteadas al amparo de dicho Acuerdo. El artículo 11 del ESD establece la función de los grupos especiales. Un grupo especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya los hechos, la aplicabilidad del acuerdo abarcado en cuestión y la conformidad con este.

8. En el Apéndice 2 del ESD se enumeran los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como normas y procedimientos especiales o adicionales. El párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que un grupo especial debe examinar el asunto sobre la base de los hechos que la autoridad investigadora del Miembro importador tenía ante sí cuando formuló su determinación. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que un grupo especial determinará si las autoridades nacionales han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, el grupo especial no invalidará la evaluación, aun en el caso de que haya llegado a una conclusión distinta.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Panorama general del sistema antidumping de Australia

9. Por "sistema antidumping" en Australia se entiende el sistema que da efecto a los derechos y obligaciones de Australia en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). El sistema antidumping de Australia se basa en cuatro principios fundamentales: independencia, transparencia, adopción de decisiones basada en pruebas y posibilidad de recurrir a una revisión (tanto revisión en cuanto al fondo como revisión judicial).

10. La autoridad investigadora de Australia es la Comisión Antidumping, que está encabezada por un Comisario independiente y se encarga de administrar el sistema antidumping de Australia. La estructura orgánica en Australia no está bifurcada, lo que significa que la Comisión Antidumping investiga alegaciones de dumping y/o subvención de las mercancías que han sido importadas en Australia, así como las alegaciones de daño importante (o amenaza de daño importante) a la rama de producción australiana que produce mercancías similares.

11. La *Ley de Aduanas de 1901 (Cth)* y la *Ley del Arancel de Aduanas relativa al Antidumping de 1975 (Cth)* constituyen el fundamento jurídico del sistema antidumping. En ellas figura la facultad jurídica del Ministro y el Comisario competentes para adoptar decisiones con respecto a los derechos antidumping y compensatorios. El *Reglamento de Aduanas de 2015 (obligaciones internacionales) (Cth)* (*Reglamento de Aduanas*) establece detalles técnicos, con inclusión de las cuestiones que debe tener en cuenta el Ministro competente al reconstruir el "valor normal" en una investigación antidumping.

12. El Manual sobre dumping y subvención (Manual) ofrece una guía completa de la política y la práctica relativas a todas las actividades operativas realizadas por la Comisión Antidumping. El Manual tiene como finalidad fomentar un enfoque coherente para las constataciones y decisiones

³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R; y *CE - Hormonas*, párrafo 104; y el informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.24.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 66. (Las cursivas figuran en el original).

de la investigación, pero no contiene un conjunto de instrucciones obligatorias ni limita las decisiones del Comisario.

13. El sistema antidumping de Australia es singular por cuanto las partes interesadas tienen la posibilidad de recurrir a una revisión global en cuanto al fondo de las decisiones adoptadas por el Comisario y el Ministro competente, además de la revisión judicial. La revisión en cuanto al fondo la realiza el Comité de Exámenes Antidumping independiente. Tras recibir un informe donde figuran las recomendaciones del Comité de Exámenes Antidumping, el Ministro competente está obligado a confirmar o revocar la decisión objeto de revisión.

B. La investigación sometida a este Grupo Especial

14. El 24 de febrero de 2016, se recibió de Paper Australia Pty Ltd (Australian Paper) una solicitud por escrito en la que se pedía la publicación de un aviso de imposición de un derecho antidumping con respecto al papel de formato A4 para copiadora importado en Australia procedente del Brasil, China, Indonesia y Tailandia, y de un aviso de imposición de un derecho compensatorio con respecto al papel de formato A4 para copiadora importado en Australia procedente de China e Indonesia. En la solicitud de Australian Paper se alegaba, entre otras cosas, que existía una "situación especial del mercado" en relación con China e Indonesia y que, en consecuencia, los precios internos del papel de formato A4 para copiadora no eran idóneos para determinar los valores normales.⁵

15. El 12 de abril de 2016 se inició una investigación en materia de dumping y de subvenciones, la investigación 341. La investigación se notificó individualmente por escrito a las partes interesadas, incluidos el Gobierno de Indonesia y los exportadores indonesios, que fueron invitadas a completar un cuestionario que incluía solicitudes de información adicional relativa a la alegación de una "situación especial del mercado". La Comisión Antidumping recibió y tomó en consideración casi 150 comunicaciones en el curso de su investigación, entre ellas 14 del Gobierno de Indonesia y 39 de los exportadores indonesios.⁶

16. El análisis de los datos sobre importaciones realizado por la Comisión Antidumping puso de manifiesto que las importaciones de papel de formato A4 para copiadora indonesio se realizaban principalmente a través de dos grupos de empresas: el Grupo APRIL y el Grupo de empresas Sinar Mas (SMG). La investigación de la Comisión Antidumping identificó lo siguiente:

- las exportaciones del Grupo APRIL las realizaba PT Riau Andalan Kertas (RAK) mediante una empresa comercial vinculada, April Fine Paper Trading Pte Ltd (AFPT)⁷; y
- las exportaciones de SMG las realizaban principalmente, mediante intermediarios no vinculados, tres empresas vinculadas: PT Indah Kiat Pulp & Paper Tbk (Indah Kiat); PT Pabrik Kertas Tjiwi Kimia Tbk (Tjiwi Kimia); y PT Pindo Deli Pulp and Paper Mills (Pindo Deli)⁸ (los exportadores de SMG).

17. El 17 de marzo de 2017, el Comisario puso fin a la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a Indonesia, constatando que se habían recibido subvenciones susceptibles de medidas compensatorias con respecto al papel de formato A4 para copiadora exportado a Australia procedente de Indonesia durante el período objeto de la investigación, pero que su valor y/o volumen eran insignificantes.⁹ El Comisario también puso fin a la investigación antidumping en relación con Tjiwi Kimia, uno de los exportadores de SMG, sobre la base de que las mercancías exportadas por Tjiwi Kimia no habían sido objeto de dumping.¹⁰

18. El 17 de marzo de 2017, el Comisario completó el informe definitivo N° 341 en relación con la investigación 341, constatando, entre otras cosas, la existencia de exportaciones objeto de dumping de papel de formato A4 para copiadora procedente de Indonesia (con la excepción de las

⁵ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.5, página 36.

⁶ Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 17.

⁷ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.7.1, página 56.

⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.4.1, página 52; sección 6.9.6.1, página 55; y sección 6.9.5.1, página 54.

⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 1.3, página 9; y sección 7.1.4, página 76.

¹⁰ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 1.3, página 8; y sección 6.9.8.1.6, página 63.

exportaciones de Tjiwi Kimia), y formulando, entre otras, las siguientes recomendaciones al Ministro competente pertinentes para Indonesia¹¹:

- que existía una situación especial del mercado en Indonesia, de modo que los precios internos de venta no eran idóneos para determinar los valores normales;
- que los valores normales correspondientes a Indah Kiat, Pindo Deli y RAK debían determinarse como la suma del costo de producción o fabricación del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia; y los costos por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general asociados a esa venta, y el beneficio correspondiente a la venta¹²;
- que debían imponerse derechos antidumping con respecto a determinadas exportaciones de papel de formato A4 para copiadora procedentes de Indonesia.

19. El 18 de abril de 2017, el Ministro competente firmó un aviso que declaraba que las mercancías objeto de investigación quedaban sujetas a derechos antidumping, y firmó un aviso público que exponía las constataciones en relación con la investigación antidumping.

20. Se recibieron solicitudes de revisión en cuanto al fondo independiente del Gobierno de Indonesia, de SMG, de RAK y de una empresa sucesora de AFPT, entre otros. Posteriormente, el Comité de Exámenes Antidumping recomendó que el Ministro competente revocara las decisiones relativas a Indah Kiat y Pindo Deli, respectivamente, y que no se aplicara un ajuste a la baja a sus respectivos valores normales por el margen de venta correspondiente a las ventas en el mercado interno de sus intermediarios; sin embargo, rechazó los demás motivos del recurso formulados por las partes indonesias.¹³ El Ministro competente adoptó esa recomendación. El efecto fue la reducción del tipo provisional del derecho antidumping aplicado a Indah Kiat, del 35,4% al 30%, y la reducción del tipo provisional del derecho antidumping aplicado a Pindo Deli, del 38,6% al 33%.

21. Los exportadores indonesios y el Gobierno de Indonesia no han presentado ante el Tribunal Federal de Australia solicitudes de revisión judicial de las decisiones adoptadas por el Comisario o el Ministro competente.

IV. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 AL NO TOMAR EN CUENTA LOS PRECIOS INTERNOS INDONESIOS AL CALCULAR EL "VALOR NORMAL"

A. Los derechos antidumping son una respuesta válida y admisible al dumping causante de daño

22. De conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping son una respuesta válida y admisible a algo condenable, que es el dumping causante de daño.

23. Indonesia parece dar a entender que los derechos antidumping establecidos y percibidos de manera válida constituyen algún tipo de "excepción" al artículo I y el artículo II del GATT de 1994¹⁴, más que una respuesta legítima al dumping causante de daño. Varios de los errores jurídicos fundamentales de las comunicaciones de Indonesia se basan en esta caracterización incorrecta, en particular los relativos a la interpretación jurídica correcta de los términos centrales del Acuerdo Antidumping. Al invocar esas caracterizaciones, Indonesia trata de promover una interpretación de esos términos centrales más restrictiva de la que se obtendría mediante un examen de buena fe del sentido corriente de las palabras concretas del tratado, consideradas en el contexto y a la luz del objeto y fin de ese tratado.

¹¹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 13, páginas 131-139.

¹² Este total se ajustó a fin de asegurar que el valor normal se pudiera comparar adecuadamente con el precio de exportación (Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 13, página 136).

¹³ Informe Nº 55 del Comité de Exámenes Antidumping (Informe del ADRP), Prueba documental AUS-10, párrafos 585 y 588-589.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 42, 48, 55 y 103.

B. Debido a la "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno indonesio del papel de formato A4 para copiadora no "permit[ían] una comparación adecuada" con los precios de exportación

1. Australia estableció adecuadamente que existía una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

24. La interpretación adecuada del término "situación especial del mercado" -que se desprende claramente de su sentido corriente, interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping- es cualquier condición, estado o combinación de circunstancias con respecto a la compra y la venta del producto similar (es decir, el papel de formato A4 para copiadora) en el mercado del país exportador (es decir, Indonesia) que sea diferenciable y no general.¹⁵

25. Esta interpretación es plenamente compatible con las constataciones del asunto *CEE - Hilados de algodón*, en el que el Grupo Especial del GATT constató que una "situación especial del mercado" era "pertinente en la medida en que [tenía] el efecto de anular la validez de las ventas propiamente dichas para efectuar una comparación adecuada... [y que] la naturaleza de las ventas propiamente dichas debía contener un elemento intrínseco que impidiera realizar una comparación adecuada".¹⁶

26. Con arreglo a este significado, Australia estableció adecuadamente que existía una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En resumen, la Comisión Antidumping constató lo siguiente¹⁷:

- los programas y las políticas del Gobierno de Indonesia, incluida la prohibición de las exportaciones de trozas, aumentaron la oferta de trozas en Indonesia, reduciendo el costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas en ese país;
- el costo y el precio reducidos de las trozas y la pasta de frondosas en Indonesia llevaron a los principales productores indonesios de papel de formato A4 para copiadora (SMG y el Grupo APRIL), que son productores integrados de papel de formato A4 para copiadora con sus propias instalaciones de fabricación de pasta en las fases iniciales de la producción¹⁸, a suministrar más papel de formato A4 para copiadora a cada precio posible de lo que en otro caso podrían haber suministrado, y les permitieron hacerlo; y
- el precio resultante del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia fue el resultado final de las interacciones entre esas ventas y esas compras de papel de formato A4 para copiadora en Indonesia. El precio resultante del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia era artificialmente bajo, considerablemente inferior a los puntos de referencia regionales, y reflejaba la reducción del costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas en Indonesia que fue consecuencia de los programas y políticas del Gobierno de Indonesia.¹⁹

27. Considerados conjuntamente, esos factores demuestran claramente la existencia de una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consistente en una condición, estado o combinación de circunstancias con respecto a la compra y la venta de papel de formato A4 para copiadora en Indonesia que era diferenciable y no general. Además, esos factores eran intrínsecos a la naturaleza de las propias ventas de papel de formato A4 para copiadora.

¹⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 97-106.

¹⁶ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, párrafo 478.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 115.

¹⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.3, página 173.

¹⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.2.2, página 167; y sección A2.9.4, páginas 173-174.

2. Australia estableció adecuadamente que, debido a la "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno indonesio no "permit[ían] una comparación adecuada" con los precios de exportación

28. El Órgano de Apelación ha declarado que el efecto del párrafo 2 del artículo 2 es que la autoridad investigadora debe recurrir a otra posible base para obtener el "valor normal" cuando las ventas en el mercado del país exportador no "permit[en] una comparación adecuada" con el precio de exportación debido a la "situación especial del mercado".²⁰

29. La interpretación adecuada del término "permitan una comparación adecuada" -que se desprende claramente de su sentido corriente, interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping- es permitir una comparación idónea y exacta para determinar si debe considerarse que el producto es objeto de dumping y determinar el margen de dumping.²¹ Por consiguiente, lo importante es la determinación adecuada del "valor normal" y no, como afirma Indonesia²², si los mismos factores que influyeron en el precio interno influyeron también en el precio de exportación.

30. En el Acuerdo Antidumping no se identifican explícitamente los factores que determinarán si la utilización del precio interno como base para el "valor normal" permitiría o no a una autoridad investigadora realizar una comparación idónea y exacta para determinar si debe considerarse que el producto similar es objeto de dumping y/o calcular el margen de dumping. Sin embargo, las características de esos factores pueden identificarse a partir del contexto que ofrecen el artículo VI del GATT de 1994, la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

a) La intervención gubernamental (con respecto tanto al producto similar como a los insumos del producto similar) puede dar lugar a que el precio interno no sea idóneo para ser utilizado como base para el valor normal

31. Indonesia afirma que "el dumping es una indagación referida a exportadores específicos, sin relación con la participación del gobierno".²³ Esta afirmación es incorrecta. La intervención gubernamental es un factor que puede dar lugar a que el precio interno no sea idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal" porque las ventas en el mercado interno afectadas no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación.

32. Por ejemplo, en el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se reconoce que un caso en el cual el precio interno puede no ser idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal" es el de las importaciones "procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado".²⁴ En las constataciones del Órgano de Apelación en las diferencias *CE - Elementos de fijación (China)*²⁵ y *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*²⁶ se reconoció claramente que la intervención gubernamental que distorsiona los costos y los precios de los insumos y el precio del producto similar en el mercado interno del país exportador puede impedir una "comparación adecuada" entre las ventas en el mercado interno y el precio de exportación. Si esto es así o no en un caso concreto dependerá de los hechos y circunstancias y habrá de ser determinado caso por caso.

33. Australia no alega en modo alguno que Indonesia sea una economía que no es de mercado: está claro que la naturaleza y el grado de la intervención gubernamental son diferentes en el caso una economía que no es de mercado. No obstante, como demuestran las constataciones de la Comisión Antidumping, en el sector del papel de formato A4 para copiadora de Indonesia, el precio interno no era idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal".

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 94.

²¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 122-132.

²² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 72 y 88.

²³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 93.

²⁴ Véase la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 285.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.207.

b) Los precios fijados de manera incompatible con la práctica comercial normal o con arreglo a criterios que no sean los del mercado no son idóneos para ser utilizados como base para el valor normal

34. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación reconoció que un precio interno no será idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal" cuando sea el resultado de ventas realizadas con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial normal; o se haya fijado con arreglo a criterios que no sean los del mercado.²⁷

35. Si bien en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* se examinó una situación en la cual las ventas en el mercado interno no se habían realizado en el "curso de operaciones comerciales normales" sino en una "situación especial del mercado", ambas situaciones guardan relación con la determinación de si el precio interno es idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal". Por lo tanto, la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* indica que, cuando existe una "situación especial del mercado" (incluida una que se derive de la intervención gubernamental), un factor pertinente para su consideración por una autoridad investigadora al determinar si las ventas en el mercado interno "permit[en] una comparación adecuada" es si la "situación especial del mercado" ha dado lugar a que el precio interno se fije de manera incompatible con la práctica comercial normal y/o con arreglo a criterios que no sean los del mercado.

c) Las constataciones de la Comisión Antidumping

36. Por consiguiente, al decidir si el precio del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia permitiría una comparación idónea y exacta para determinar si el papel de formato A4 para copiadora debía considerarse objeto de dumping y calcular el margen de dumping (es decir, si el precio interno era idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal") era pertinente que la Comisión Antidumping considerase si:

- una intervención gubernamental que distorsionase los costos y los precios había influido en el precio interno del papel de formato A4 para copiadora; y/o
- la "situación especial del mercado" significaba que el precio interno del papel de formato A4 para copiadora se había fijado de una manera incompatible con la práctica comercial normal; y/o
- la "situación especial del mercado" significaba que el precio interno del papel de formato A4 para copiadora se había fijado con arreglo a criterios que no eran los del mercado.

37. Eso es exactamente lo que hizo la Comisión Antidumping. Concluyó lo siguiente²⁸:

- "las políticas y programas [del Gobierno de Indonesia] ... han afectado a la estructura y el desarrollo del sector forestal de Indonesia y han aumentado la oferta de madera";
- "una prohibición de las exportaciones impuesta por el [Gobierno de Indonesia] sobre las trozas distorsiona la oferta interna de madera" y "el efecto neto de la prohibición de las exportaciones de trozas indonesias ... [es] la reducción de los precios";
- "el costo de producir pasta era considerablemente inferior a un punto de referencia competitivo ... el costo real de la pasta consignado por los exportadores en sus registros no refleja razonablemente un costo de mercado competitivo";
- "la pasta es, proporcionalmente, el mayor componente del costo correspondiente a la producción de los productos y los productos similares";

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 140-141.

²⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.5, página 36; sección 6.9.1, página 51; y apéndice 2 de la sección A2.2, página 146; sección A2.5.1, página 150; sección A2.9, página 165; y sección A2.9.2 páginas 166-172. (sin subrayar en el original) Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 144.

- "la principal beneficiaria de las políticas y los programas [del Gobierno de Indonesia] relativos a la madera identificados fue la rama de producción de la pasta indonesia", "esta constatación es significativa al evaluar la situación del mercado en el mercado indonesio de papel de formato A4 para copiadora", y "los productores indonesios de papel de formato A4 para copiadora se han beneficiado mediante el acceso a pasta más barata, incluida la procedente de partes vinculadas, para los productores de papel integrados como [SMG]";
- "la considerable influencia del Gobierno de Indonesia ... en los sectores de la silvicultura y la pasta de madera ha distorsionado los precios de la rama de producción del papel y el mercado del papel en Indonesia";
- "los precios internos indonesios [del papel de formato A4 para copiadora] son artificialmente bajos";
- "[e]l precio interno del papel de formato A4 para copiadora indonesio es significativamente inferior a los puntos de referencia regionales comparables";
- "[e]l [Gobierno de Indonesia] ejerce una considerable influencia sobre las ramas de producción indonesias de la madera y la pasta de madera a través de diversos programas y políticas ... [E]sos programas y políticas han hecho que los precios internos indonesios del papel de formato A4 para copiadora no sean idóneos para calcular los valores normales";
- "[l]a participación [del Gobierno de Indonesia] en los sectores de la silvicultura y la pasta de madera mediante su apoyo para el desarrollo de plantaciones de madera y su prohibición de la exportación de trozas ha dado lugar directamente a la distorsión del precio interno del papel de formato A4 para copiadora"; y
- "existe una situación del mercado en el mercado indonesio del papel de formato A4 para copiadora tal que las ventas en dicho mercado no son idóneas para ser utilizadas en el cálculo [del valor normal]".

38. La Comisión Antidumping también adoptó medidas para evaluar en qué grado el bajo costo y precio de las trozas en Indonesia podía ser consecuencia de la reducción de los costos del cultivo de madera en Indonesia, y no de la intervención gubernamental. Ese examen mostró, contrariamente a las alegaciones del Gobierno de Indonesia, que, "con respecto a la principal madera para trituración de Indonesia (la acacia), es más costoso producir madera en Indonesia que en otros países asiáticos" y que "los costos del cultivo de la madera de acacia para trituración en Indonesia eran los más elevados de Asia".²⁹

39. La Comisión Antidumping llevó a cabo una evaluación exhaustiva de los hechos en relación con la cuestión de si la "situación especial del mercado" daba lugar a ventas en el mercado interno que "no eran idóneas"³⁰ para ser utilizadas como base para el "valor normal" (es decir, que esas ventas no permitirían una comparación adecuada con el precio de exportación). Constató que había habido intervención gubernamental. Constató que esa intervención gubernamental redujo sustancialmente el costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas en Indonesia y distorsionó el precio del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia, de manera que las ventas en el mercado interno no eran idóneas para ser utilizadas como base para el "valor normal". Constató que el precio interno estaba distorsionado, era artificialmente bajo, inferior a los puntos de referencia regionales, y reflejaba la reducción del costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas en Indonesia resultante de los programas y políticas del Gobierno de Indonesia.

40. Por lo tanto, la Comisión Antidumping constató de manera válida que las ventas en el mercado interno del papel de formato A4 para copiadora no permitían una comparación adecuada con los precios de exportación.

²⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.5.1, página 150; y sección A2.9.2.2, página 166. (sin subrayar en el original)

³⁰ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.5, página 36.

3. Indonesia tergiversa la práctica y las constataciones de la Comisión Antidumping en relación con la "situación especial del mercado" y con la expresión "permitan una comparación adecuada"

41. Las alegaciones y los argumentos de Indonesia se sustentan en descripciones incorrectas de la práctica y las constataciones de la Comisión Antidumping en relación con la "situación especial del mercado" y con la expresión "permitan una comparación adecuada". En particular, Indonesia trata de convencer al Grupo Especial de lo siguiente:

- Australia constata que existe una "situación especial del mercado" cada vez que el precio de un insumo está distorsionado;
- tras haber obrado así, Australia no examina después si las ventas en el mercado interno "permit[irían] una comparación adecuada" con el precio de exportación; y
- en cambio, tras haber constatado la existencia de una "situación especial del mercado", Australia se limita a proceder directamente a la determinación de un valor normal reconstruido.

42. La legislación de Australia, el Manual, la Exposición de los hechos esenciales y el informe definitivo muestran claramente que la Comisión Antidumping lleva a cabo un análisis de dos etapas con respecto a la "situación especial del mercado" y a la expresión "permitan una comparación adecuada".³¹ Contrariamente a la primera comunicación escrita de Indonesia, Australia no se limita a proceder directamente al cálculo de un valor normal reconstruido. En particular, se puede demostrar que Australia no constata que existe una "situación especial del mercado" cada vez que el precio de un insumo está distorsionado y, en la investigación sometida a este Grupo Especial, la Comisión Antidumping llevó a cabo un examen detallado y exhaustivo de si existía una "situación especial del mercado", que fue mucho más allá del examen de si el precio de un insumo estaba distorsionado.

43. La Comisión Antidumping, en la misma investigación que este Grupo Especial tiene ante sí, rechazó la alegación de existencia de una "situación especial del mercado" formulada por el solicitante con respecto a China, a pesar de que constató que el Gobierno de China ejercía una influencia considerable sobre el tamaño y la estructura de la rama de producción de la pasta de frondosas, que esa intervención probablemente había distorsionado el precio interno de la pasta de frondosas en China y que las subvenciones del Gobierno de China probablemente habían distorsionado el mercado del papel de formato A4 para copiadora.³² Esto obedece a que la Comisión Antidumping constató que era "poco probable que la influencia y la participación del Gobierno de China hubieran hecho que los precios internos chinos del papel de formato A4 para copiadora no fueran idóneos para calcular los valores normales".³³

4. Los argumentos de Indonesia con respecto a las expresiones "situación especial del mercado" y "permitan una comparación adecuada" carecen de fundamento

44. Indonesia no ha realizado una interpretación apropiada, con arreglo a la Convención de Viena, de la expresión "situación especial del mercado". Sobre la base de su afirmación incorrecta de que los derechos antidumping son una "excepción" a los artículos I y II del GATT de 1994, Indonesia interpreta erróneamente una "situación especial del mercado" como un "conjunto excepcional de circunstancias que afectan a la comparabilidad de los precios en el mercado interno de tal modo que afectan a dichos precios unilateralmente"³⁴, a pesar de que los términos "excepcional" y "unilateral" están por completo ausentes en la frase "situación especial del mercado" o en la definición que da el diccionario de "especial". Indonesia no ofrece referencias ni apoyo para su afirmación de que "el

³¹ Los factores examinados para determinar la existencia de una "situación especial del mercado" y si se "permit[e] una comparación adecuada" no son necesariamente excluyentes entre sí y a menudo se solapan. Esto no quiere decir que no haya un análisis separado de los dos requisitos (declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 15).

³² Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.2, página 146; sección A2.8.1, página 153; y sección A2.8.4, página 160.

³³ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.2, página 146. El precio interno del papel de formato A4 para copiadora en China era compatible con puntos de referencia regionales.

³⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 72.

silencio en la historia de la negociación"³⁵ respalda su interpretación restringida de la expresión "situación especial del mercado". El "Proyecto de recomendación sobre el trato de la práctica llamada dumping de insumos", citado por Indonesia como prueba de que los Miembros de la OMC no tenían intención de incluir en el Acuerdo Antidumping una disposición relativa al dumping de insumos, nunca fue adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping³⁶ y, en cualquier caso, se refería a una práctica que no se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia. Por último, es sencillamente incorrecto que la "participación gubernamental" esté abarcada exclusivamente por el Acuerdo SMC³⁷; la negativa de Indonesia a decir si un precio máximo o mínimo impuesto por un gobierno constituiría o no una "situación especial del mercado" es instructiva a este respecto.³⁸

45. Análogamente, los argumentos de Indonesia con respecto a la expresión "permitan una comparación adecuada" carecen de fundamento y se basan en la afirmación incorrecta de que solo se puede descartar el precio interno como base para el "valor normal" si la "situación especial del mercado" afecta al precio interno pero no al precio de exportación.³⁹ Esos argumentos se basan en la afirmación incorrecta, formulada a lo largo de las comunicaciones de Indonesia, de que el "dumping" y el Acuerdo Antidumping conciernen únicamente a la "discriminación internacional de precios".⁴⁰ Sin embargo, esa expresión no figura en el GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping, y el Órgano de Apelación solo ha hecho referencia a ella en un contexto en el cual el "valor normal" se basa en el "precio interno", y no cuando se basa en un valor normal reconstruido con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

46. El argumento de Indonesia de que en las demás situaciones abarcadas por el párrafo 2 del artículo 2 ("[c]uando [no haya] ventas en el curso de operaciones comerciales normales [y] ... [cuando haya un] bajo volumen de ... ventas") "el efecto es unilateral y en el mercado interno"⁴¹ es incorrecto. E Indonesia no ha presentado prueba alguna que respalde su argumento de que el "bajo precio de los insumos" afectaba igualmente al precio interno y al precio de exportación del papel de formato A4 para copiadora.⁴² Incluso si Indonesia aportase tales pruebas, no hay nada en el texto del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping que indique que debe haber algún tipo de efecto "asimétrico" en los precios internos frente a los precios de exportación para constatar que no se permitía una "comparación adecuada". Por otra parte, el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* -la única diferencia que menciona Indonesia en relación con esta cuestión- no es pertinente a la aplicación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

C. Conclusión

47. La Comisión Antidumping proporcionó una explicación razonada y adecuada de la forma en que las pruebas respaldaban sus constataciones de hecho y de la forma en que esas constataciones respaldaban su determinación de que "existe una situación del mercado en el mercado indonesio del papel de formato A4 para copiadora tal que las ventas en dicho mercado no son idóneas para ser utilizadas en el cálculo [del valor normal]".⁴³ Indonesia no ha presentado pruebas de que el establecimiento de los hechos por la Comisión Antidumping no fuera adecuado ni de que la evaluación realizada por la Comisión Antidumping fuera parcial o no fuera objetiva. Indonesia tampoco ha demostrado que una "autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiera haber [formulado] adecuadamente"⁴⁴ las determinaciones mencionadas *supra*. La interpretación jurídica

³⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 68.

³⁶ El Proyecto de recomendación sobre el trato de la práctica llamada dumping de insumos fue examinado en cinco reuniones del Comité de Prácticas Antidumping entre 1985 y 1987: los días 21 y 24 de octubre de 1985, el 23 de abril de 1986, el 30 de octubre de 1986, el 5 de junio de 1987 y los días 26 y 28 de octubre de 1987. Las actas de esas reuniones dejan constancia de que el Comité de Prácticas Antidumping nunca adoptó el Proyecto de recomendación.

³⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 93.

³⁸ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 11 del Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva con las partes; declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 18.

³⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 72 y 88.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 101 y 107.

⁴¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 40.

⁴² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 118 y 121.

⁴³ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.5, página 36. Véanse también la sección 6.9.1, página 50; la sección A2.9.1, página 165; y la sección A2.9.6.8, página 185.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.69.

que hace Indonesia de las expresiones "situación especial del mercado" y "permitan una comparación adecuada" es incorrecta.

V. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO DEL PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA

A. La Comisión Antidumping no estaba obligada a calcular el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas sobre la base de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli

48. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que, al determinar el valor normal reconstruido, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" siempre que se cumplan las dos condiciones de dicha disposición.⁴⁵

49. Indonesia sostiene que Australia actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión Antidumping no calculó el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas para esos exportadores sobre la base de los registros de esos exportadores a pesar de que se cumplían las dos condiciones de dicha disposición. Esos argumentos pasan por alto la presencia de la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; la inclusión de esa palabra proporciona un fundamento jurídico, separado y distinto del fundamento jurídico consistente en que no se satisfagan las dos condiciones de dicha disposición, para no calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.⁴⁶

1. Se debe dar sentido y efecto a la calificación del verbo "calcularán" por el adverbio "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2

50. El significado de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se desprende claramente de su sentido corriente, interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Interpretar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de manera que exija que los "los costos se calcul[en] sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" siempre que se cumplan las dos condiciones de dicha disposición -como hace Indonesia⁴⁷- hace inútil y redundante la palabra "normalmente".

51. Como afirmó el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*: "el sentido corriente del término '*normally*' ('normalmente') es '*under normal or ordinary conditions; as a rule*' (en condiciones normales o habituales; por lo general)".⁴⁸

52. En consecuencia, la interpretación adecuada de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, interpretada en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, y de una manera que no haga inútil o redundante la palabra "normalmente", es que, cuando las circunstancias no son normales y habituales, la autoridad investigadora no está obligada a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, aun cuando se satisfagan las dos condiciones de dicha disposición.⁴⁹

53. Esta interpretación es plenamente compatible con las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en relación con el sentido de la palabra "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁵⁰ Cabe destacar que en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación dejaron abierta la posibilidad de que haya circunstancias, más allá de que no

⁴⁵ Sin subrayar en el original.

⁴⁶ Australia no ha admitido que los registros de Indah Kiat y Pindo Deli cumplieran la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no considera necesario que el Grupo Especial examine esta cuestión (declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 69).

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 124 y 136.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273. (Sin subrayar en el original, no se reproduce la nota de pie de página).

⁴⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 194.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161; informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227.

se cumplan las dos condiciones mencionadas expresamente en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, en las que una autoridad investigadora no estaría obligada a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.⁵¹

2. Los registros de Indah Kiat y Pindo Deli con respecto a la pasta de frondosas no habrían establecido un dato sustitutivo adecuado del precio de las ventas en el mercado interno y habrían hecho inútil el recurso al valor normal reconstruido, de modo que las circunstancias no eran normales y habituales

54. El Órgano de Apelación ha declarado que la finalidad de la determinación de un valor normal reconstruido es el "establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno. Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo".⁵²

55. No toda "situación especial del mercado" que lleve a que las ventas en el mercado interno no permitan una "comparación adecuada" dará lugar a circunstancias que no sean normales y habituales y permitirá por tanto a una autoridad investigadora no calcular los costos sobre la base de los registros del exportador o productor objeto de investigación aun cuando se cumplan las dos condiciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La cuestión principal en cada caso es si esos registros son adecuados para determinar un valor normal reconstruido que sea un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno".⁵³ La respuesta esta cuestión depende necesariamente de los hechos concretos de cada asunto.

56. En los hechos de la investigación que este Grupo Especial tiene ante sí, la Comisión Antidumping se enfrentó a circunstancias que no eran normales y habituales respecto de Indah Kiat y Pindo Deli. Un valor normal reconstruido calculado sobre la base de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli con respecto a la pasta de frondosas no habría sido un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno"⁵⁴, porque, al igual que el precio de las ventas en el mercado interno que se había considerado que no era no idóneo para ser utilizado como base del "valor normal", habría reflejado la "situación especial del mercado". Esto se expone claramente en el informe definitivo.⁵⁵

57. Concretamente, en el caso de uno de los otros exportadores indonesios (RAK), la Comisión Antidumping constató que sus precios de transferencia para las compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada eran compatibles con los precios de referencia utilizados a fin de obtener el "punto de referencia para la pasta". Por lo tanto, la Comisión Antidumping calculó el valor normal reconstruido del papel de formato A4 para copiadora correspondiente a RAK sobre la base de sus registros⁵⁶, porque un valor normal reconstruido calculado sobre la base de esos precios de transferencia (y de los demás costos de RAK) habría sido un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 380; informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120. Véase también el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.68.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (no se reproduce la nota de pie de página). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ La Comisión Antidumping constató que, al reflejar la "situación especial del mercado", el "costo real de la pasta consignado por los exportadores en sus registros no refleja razonablemente los costos de mercado competitivo ... lo que hace que este componente de los registros de los productores y exportadores indonesios no sea idóneo para determinar los costos de la fabricación de papel de formato A4 para copiadora a los efectos de la reconstrucción de valores normales" (informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.1, página 51).

⁵⁶ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.2.2, página 52.

exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno".⁵⁷

B. La Comisión Antidumping determinó correctamente el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas

1. La Comisión Antidumping determinó correctamente un punto de referencia adecuado

58. En el apéndice 4 del informe definitivo, la Comisión Antidumping señaló que sus "preferencias para elegir un costo de mercado competitivo de sustitución son, en orden descendente: los precios internos privados; los precios de importación; y los puntos de referencia externos".⁵⁸ La Comisión Antidumping no pudo identificar ningún precio interno privado aceptable que pudiera utilizarse, y constató que había una ausencia de importaciones de pasta de frondosas en Indonesia y que probablemente los programas y políticas del Gobierno de Indonesia afectarían igualmente al precio de tales importaciones.⁵⁹

59. A falta de precios internos privados y precios de importación, que prefería, la Comisión Antidumping elaboró un "punto de referencia para la pasta" basado en fuentes externas que utilizó para el componente correspondiente a la pasta de frondosas del valor normal reconstruido del papel de formato A4 para copiadora producido por Indah Kiat y Pindo Deli. La Comisión Antidumping explicó lo siguiente⁶⁰:

- había "obtenido un punto de referencia para la pasta" "compuesto por precios trimestrales de las importaciones de pasta en China y Corea basados en un precio CIF medio de [la pasta de frondosas] originaria del Brasil y América del Sur"^{61, 62};
- esos precios de la pasta se obtuvieron a partir de datos proporcionados por RISI Inc. y Hawkins Wright Ltd;
- la información de RISI Inc. "indicaba que los costos del cultivo de la madera de acacia para trituración en Indonesia no son significativamente inferiores a los costos del cultivo de la madera de eucalipto para trituración procedente de América del Sur, sobre todo del Brasil";
- "hay una amplia armonización de los precios de la pasta de eucalipto de América del Sur y los precios vigentes de la pasta de acacia en Indonesia";
- "ni el [Gobierno de Indonesia] ni ningún productor de pasta indonesio proporcionaron a la Comisión información o pruebas que apoyaran las alegaciones de que el costo de producción de la madera de acacia para trituración en Indonesia es considerablemente menor que en otros países de Asia o América del Sur"; y
- el punto de referencia para la pasta se "basó en precios de transacción reales verificados, recopilados mediante amplias encuestas sistemáticas a participantes de tamaño pequeño, mediano y grande, incluidos tanto compradores como vendedores".

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (no se reproduce la nota de pie de página). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

⁵⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.3, página 230. (Sin subrayar en el original).

⁵⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.3.2, páginas 230-231.

⁶⁰ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.1, página 230; sección A4.2, página 230; sección A4.3.3, página 231; y sección A4.5, páginas 232-233. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 228.

⁶¹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, secciones A4.1-A4.2, página 230; véase también la sección A4.3.3, página 231. Cabe señalar que también se utilizaron precios mensuales de las importaciones de pasta para obtener el punto de referencia para la pasta.

⁶² China y Corea eran los dos destinos principales de las exportaciones de pasta de madera de frondosas de Indonesia (Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.2.3, página 167).

60. La Comisión Antidumping también constató que los precios de referencia utilizados para obtener el "punto de referencia para la pasta" eran compatibles con los precios de transferencia que figuraban en los registros que llevaba uno de los otros exportadores indonesios (RAK) para sus compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada.⁶³

2. El Órgano de Apelación ha dejado claro que puede utilizarse un punto de referencia "de fuera del país" a los fines de determinar el valor normal reconstruido

61. El Órgano de Apelación ha dejado claro que puede utilizarse ese punto de referencia "de fuera del país" a los fines de determinar el valor normal reconstruido, pero ha advertido de que "sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción en el país de origen'". "El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile".⁶⁴

62. La Comisión Antidumping no "se limitó a sustituir el costo real de la pasta de frondosas de los productores indonesios por un precio de referencia para la pasta de frondosas fabricada en el Brasil y América del Sur", como alega Indonesia.⁶⁵ Más bien, consideró varias opciones para un punto de referencia y ofreció una explicación razonada y adecuada del motivo por el cual eligió el punto de referencia que finalmente utilizó. Comprobó si había precios internos o precios de importación idóneos que pudieran utilizarse y concluyó que no lo eran. Constató que los precios de referencia utilizados para obtener el "punto de referencia para la pasta" eran compatibles con los precios de transferencia que figuraban en los registros que llevaba uno de los otros exportadores indonesios (RAK) para sus compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada.⁶⁶ Comprobó la armonización de los precios de la pasta de madera de eucalipto de América del Sur y los precios vigentes de la pasta de acacia en Indonesia, determinó que los precios de cultivo de la madera de acacia para trituración en Indonesia no eran significativamente inferiores a los costos del cultivo de la madera de eucalipto para trituración en América del Sur y observó que el Gobierno de Indonesia y los productores de pasta de frondosas indonesios no habían proporcionado pruebas que apoyaran sus alegaciones de que era más barato producir madera de acacia para trituración en Indonesia que en otros países de Asia o América del Sur.⁶⁷

63. Es importante señalar que la Comisión Antidumping también constató que no había una diferencia significativa entre el precio de la pasta de frondosas que los importadores asiáticos se procuraban en América del Sur y el precio de la pasta de frondosas que se procuraban en Indonesia.⁶⁸ Es decir, la Comisión Antidumping constató que el precio de exportación de la pasta indonesia no era significativamente diferente del precio de exportación de la pasta de América del Sur. Australia observa que Indonesia ha indicado que habría sido compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que Australia hubiera obtenido el componente correspondiente a la pasta de frondosas del valor normal reconstruido por referencia al "precio de exportación de la pasta indonesia", que es efectivamente lo que hizo Australia.⁶⁹

3. La Comisión Antidumping adaptó adecuadamente el punto de referencia para la pasta

64. Además, la Comisión Antidumping adaptó a continuación el "punto de referencia para la pasta" específicamente a las circunstancias de Indah Kiat y Pindo Deli. Con respecto a Indah Kiat, la Comisión Antidumping adaptó el punto de referencia para la pasta de manera que fuera el costo de la pasta de frondosas en suspensión o de la pasta de frondosas seca, según procediera, y utilizando las cantidades específicamente gastadas por Indah Kiat. Indah Kiat hacía su propia pasta de

⁶³ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.2.2, página 52. La Comisión Antidumping no pudo utilizar esos precios como base para el componente correspondiente a la pasta de madera de frondosas del valor normal reconstruido del papel de formato A4 para copiadora porque eran confidenciales y no podían ser divulgados (Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.5.1, página 232).

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. (No se reproduce la nota de pie de página).

⁶⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 155.

⁶⁶ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.2.2, página 52.

⁶⁷ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.5.2, página 233.

⁶⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.4, página 231; y sección A4.5.2, página 233.

⁶⁹ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 49; declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 27.

frondosas⁷⁰, de modo que la Comisión Antidumping multiplicó por separado la cantidad de pasta en suspensión y de pasta seca consumida por Indah Kiat cada mes durante el período objeto de la investigación por el correspondiente punto de referencia para la pasta adaptado para ese mes. La Comisión Antidumping también hizo deducciones en el punto de referencia para la pasta sobre la base de los propios registros de Indah Kiat, incluidas cantidades por flete marítimo y transporte interior, por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por el costo de la conversión de la pasta húmeda en pasta seca.⁷¹

65. Pindo Deli no fabricaba pasta de frondosas. En cambio, obtenía la inmensa mayoría de su pasta de frondosas de otras empresas de SMG, entre ellas Indah Kiat.⁷² Por consiguiente, con respecto a Pindo Deli, la Comisión Antidumping llevó a cabo las mismas adaptaciones del punto de referencia para la pasta que aplicó respecto de Indah Kiat. Sin embargo, no dedujo una cantidad por conversión de la pasta en suspensión en pasta seca porque el punto de referencia para la pasta ya incluía una cantidad correspondiente a la pasta seca.

4. Los argumentos de Indonesia en relación con el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas carecen de fundamento

66. Indonesia alega que Australia debería haber utilizado las cuantías consignadas en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli para el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas en lugar del "costo de mercado competitivo" que utilizó de conformidad con el párrafo 2) del artículo 43 del *Reglamento de Aduanas*.⁷³ Pero sencillamente no es posible que cuantías que fueron válidamente rechazadas en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deban ser utilizadas después para determinar el valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

67. Los argumentos de Indonesia tampoco tienen en cuenta la integración vertical y las transacciones entre partes vinculadas que caracterizan a Indah Kiat y Pindo Deli (que facilitaron que SMG y el Grupo APRIL "aprovecharan" las ventajas de la madera barata resultante de las intervenciones del Gobierno de Indonesia), ni el análisis que realizó la Comisión Antidumping para asegurar que el punto de referencia para la pasta fuera idóneo para ser utilizado con el fin de llegar al costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.⁷⁴

C. El recurso de Indonesia a los asuntos UE - Biodiésel (Argentina), UE - Biodiésel (Indonesia) y Ucrania - Nitrato de amonio está fuera de lugar

68. Indonesia afirma que los hechos de la presente diferencia son "casi idénticos" a los hechos de las diferencias *UE - Biodiésel (Argentina)* y *UE - Biodiésel (Indonesia)*; que "no hay base fáctica o jurídica para que este Grupo Especial interprete el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de una manera contraria a" las decisiones de los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)*, *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*; que no existen "diferencias significativas" entre la diferencia sometida a este Grupo Especial y aquellas diferencias; y que "la configuración fáctica [en la diferencia sometida a este Grupo Especial] es casi idéntica" a la de aquellas diferencias.⁷⁵

69. Todas esas afirmaciones son incorrectas. Hay diferencias fácticas evidentes entre las investigaciones en litigio en aquellas diferencias y la investigación que este Grupo Especial tiene ante sí, incluida, con respecto a la investigación que este Grupo Especial tiene ante sí, la existencia de: una "situación especial del mercado"; la integración vertical de los exportadores de SMG y las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia respecto del insumo en cuestión; y el hecho de que se disponía de un precio internacional de exportación vigente para el insumo en cuestión.⁷⁶ Además, el razonamiento de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en aquellos asuntos se limitó expresamente a la interpretación y aplicación de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, sin un examen detallado del sentido de la palabra "normalmente".

⁷⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 10.

⁷¹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.8.1.3, página 62.

⁷² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 10, 117 y 167; véase también la nota 70.

⁷³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 2, 153 y 170.

⁷⁴ Parafraseando el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 142, 145, 155 y 162.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 249.

D. La frase "costos de mercado competitivo" en los reglamentos de Australia tenía por objeto asegurar que la Comisión Antidumping calculase adecuadamente el valor normal reconstruido y cumpliera lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

70. Indonesia también se centra en el hecho de que el párrafo 2) del artículo 43 del *Reglamento de Aduanas* utiliza la frase "los registros ... reflejen razonablemente los costos de mercado competitivo asociados a la producción o fabricación de los productos similares", mientras que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping utiliza la frase "tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".⁷⁷

71. Australia observa, para empezar, que Indonesia formula una impugnación de la medida "en su aplicación", más que "en sí misma"⁷⁸, de manera que los reglamentos de Australia solo son pertinentes en la presente diferencia en lo relativo a cómo se aplicaron. Australia mantiene un sistema jurídico dual con arreglo al cual se da efecto a las obligaciones dimanantes de un tratado por conducto de las leyes y los reglamentos nacionales, que pueden reflejar o no el texto del tratado correspondiente, pero que son compatibles con las obligaciones pertinentes previstas en el tratado. El párrafo 2) del artículo 43 del *Reglamento de Aduanas* da efecto a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y a la palabra "normalmente" de dicha disposición.

72. Según se aplicó en la investigación sometida a este Grupo Especial, la expresión "costos de mercado competitivo" facilitó el descarte del componente correspondiente a la pasta de frondosas distorsionado de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli, en circunstancias que eran ajenas a las circunstancias normales y habituales previstas por la palabra "normalmente" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La expresión "costos de mercado competitivo" facilitó después el recurso a una cantidad alternativa adecuada para asegurar la debida determinación del valor normal reconstruido para esos dos exportadores en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

73. Además, las expresiones "costo real" y "costos reales" -que Indonesia usa al menos 11 veces para describir el "criterio" previsto en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2- no figuran en ningún lugar del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Del tratado se desprende claramente que, cuando los redactores quisieron que se utilizara siempre la expresión "costos reales", incorporaron la palabra "reales" al texto del Acuerdo Antidumping; véanse los párrafos 2.2 i) y 2.2 ii) del artículo 2. Sencillamente no es cierto que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exija la utilización de los registros de un exportador siempre que dichos registros reflejen los "costos reales" de ese exportador. Hay muchas limitaciones y excepciones al uso de los "costos reales".⁷⁹

E. Conclusión

74. Australia ha establecido que la Comisión Antidumping actuó de manera compatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación del valor normal reconstruido del papel de formato A4 para copiadora correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli.⁸⁰ La Comisión Antidumping ofreció una explicación razonada y adecuada del modo en que las pruebas apoyaban sus constataciones de hecho y del modo en que esas constataciones de hecho apoyaban su determinación de que no estaba obligada a calcular el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas sobre la base de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli, y

⁷⁷ Sin subrayar en el original. Véase la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 125.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 27.

⁷⁹ Por ejemplo, los "costos reales" de los registros pueden no ser costos que guarden una relación auténtica con la producción del producto similar (véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26); pueden reflejar costos en que se haya incurrido en transacciones relacionadas con insumos comprados en transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia (informes de los Grupos Especiales, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.70; *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400; y *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, párrafo 7.197; e informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41); o pueden subestimar los costos reales en que se haya incurrido (informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400).

⁸⁰ Australia también actuó de manera compatible con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 a este respecto.

la determinación del valor normal reconstruido de su papel de formato A4 para copiadora por referencia al "punto de referencia para la pasta".

75. Indonesia no ha presentado pruebas de que el establecimiento de los hechos por la Comisión Antidumping no fuera adecuado ni de que la evaluación realizada por la Comisión Antidumping fuera parcial o no fuera objetiva. Indonesia tampoco ha demostrado que una "autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiera haber [formulado] adecuadamente"⁸¹ la determinación mencionada *supra*. Las interpretaciones que hace Indonesia del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y de la frase "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son incorrectas.

VI. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL IMPONER DERECHOS ANTIDUMPING EN UNA CUANTÍA QUE NO EXCEDÍA DEL MARGEN DE DUMPING

76. Las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dependen por completo de que este Grupo Especial constate que Australia actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación del "valor normal" correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli. Australia ha demostrado *supra* que su determinación del "valor normal" correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli fue plenamente compatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping deben desestimarse.

VII. AUSTRALIA NO HA ANULADO O MENOSCABADO VENTAJAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA INDONESIA

77. Australia no ha anulado o menoscabado ninguna ventaja resultante directa o indirectamente para Indonesia del GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIÓN

78. Por las razones precedentes, Australia solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Indonesia en su totalidad.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.69.

ANEXO B-3**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA****I. La interpretación que hace Australia de la expresión "situación especial del mercado" es incorrecta**

1. La interpretación que hace Australia de la expresión "situación especial del mercado" ampliaría erróneamente el concepto y la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de manera que permitiría a los Miembros no tomar en cuenta los precios internos en las economías de mercado en prácticamente cualquier situación, y sería una concesión mucho mayor que en el caso en que el Estado fija los precios o en el de las economías que no son de mercado. La definición de Australia es excesivamente amplia, de modo que muchas situaciones que implican una subvención o una política/intervención gubernamental podrían dar lugar a una constatación de existencia de una "situación especial del mercado".

2. Australia aduce que el sentido de "*particular*" ("especial") es "*pertaining or relating to a single definite thing or person, or set of things or persons, as distinguished from others; of or belonging to some one thing (etc.) and not to any other, or to some and not to all ... special; not general*" (correspondiente o relativo a una sola cosa o persona definida o a un conjunto de cosas o personas, distintas de otras; de o perteneciente a una cosa (etc.) y a ninguna otra, o a algunas pero no todas ... singular; no general). Sin embargo, el Oxford English Dictionary señala que en la definición de "*particular*" ("especial") en la que se basa Australia figura la indicación "*often preceded by a possessive adjective*" (a menudo precedida de un adjetivo posesivo). Por tanto, el hecho de que "*particular*" ("especial") no vaya precedido de un adjetivo posesivo indica que la definición de "*particular*" ("especial") en la que se basa Australia no es adecuada en el contexto de la interpretación del sentido de la expresión "situación especial del mercado".

3. Australia aduce también que Indonesia carece de fundamento para basarse en el silencio en la historia de la negociación. Sin embargo, Australia tampoco puede invocar ningún elemento de la historia de la negociación en apoyo de su interpretación de un término no definida de un tratado. Si el concepto de "situación especial del mercado" fuese tan amplio como lo interpreta Australia, es decir, si abarcase cualquier situación que no es general, es inconcebible que no se hubiera definido el término, o que no hubiese algún elemento de la historia de la negociación que respaldase la interpretación de Australia.

4. Australia reconoce además que su constatación de existencia de una "situación especial del mercado" se basó exclusivamente en el precio de un insumo, pero alega que Indonesia no ofreció prueba alguna de que los insumos a bajos precios afectasen igualmente a los precios internos y los de las exportaciones.

5. En primer lugar, Indonesia observó que Australia no llegó a formular una determinación sobre si los precios internos y de exportación se vieron igualmente afectados, ya que la Comisión no examinó esa cuestión. Australia así lo reconoce ahora. En segundo lugar, Indonesia recordó la naturaleza del proceso de producción del papel de formato A4 para copiadora, que entraña la utilización de madera en pie para producir pasta de madera, y de pasta de madera como insumo directo para producir papel. Indonesia adujo además que se utilizaron los mismos insumos para fabricar el papel de formato A4 para copiadora vendido en el mercado interno indonesio y exportado a Australia. De hecho, la propia Australia lo verificó en su visita sobre el terreno. En tercer lugar, Indonesia citó pruebas obrantes en el expediente de la Comisión en las que se establece que las importaciones en Australia de papel de formato A4 para copiadora procedentes de Indonesia tenían los precios más bajos, lo que indicaba que cualquier "situación especial del mercado" que tuviese que ver con los insumos afectaba tanto a los precios internos como a los precios de exportación.

6. Es importante recordar que el párrafo 2 del artículo 2 especifica que es "a causa de" la "situación especial del mercado" que las ventas no permiten una comparación adecuada. Sobre la

base de los hechos de la presente diferencia, la "situación especial del mercado" no causó ni impidió que se comparasen los precios internos con los precios de exportación para determinar si había discriminación de precios. Australia no lo hizo basándose en su interpretación y aplicación incorrectas de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

7. La cuestión de si el precio del insumo afectó a los precios internos y los precios de exportación es pertinente para las alegaciones primera y segunda de Indonesia. Según la primera alegación de Indonesia, una situación en la que un insumo afecta a los precios de las ventas internas y las ventas de exportación no es una "situación especial del mercado" porque, interpretada adecuadamente, una "situación especial del mercado" solo afecta a las ventas en el mercado interno. Según la segunda alegación de Indonesia, aunque exista una "situación especial del mercado", el párrafo 2 del artículo 2 exige que se examine si la situación impide a la autoridad investigadora determinar si el precio interno y el precio de exportación son comparables, y solo cuando no lo son puede la autoridad investigadora descartar los precios internos.

II. El dumping es una discriminación de precios y el intento de Australia de ampliar el sentido del término reescribe de manera inadmisibile el Acuerdo Antidumping

8. El dumping es un término definido. Como estableció Indonesia en su primera comunicación escrita, tanto "objeto de dumping" como "dumping" o "margen de dumping" se refieren a la misma definición de dumping establecida en el párrafo 1 del artículo 2. En el párrafo 1 del artículo 2 se define el producto objeto de dumping como un producto que "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Por consiguiente, el dumping es el acto por el cual un productor o exportador individual vende exportaciones a precios por debajo del valor normal.

9. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el "valor normal" es una de las siguientes tres posibilidades: 1) los precios internos; 2) el valor normal reconstruido, o 3) las ventas a un tercer país. Según la definición que da la propia Australia, "adecuada" significa "idónea y exacta" y "comparación" significa "acción o acto de comparar o señalar las similitudes y diferencias de dos o más cosas". Como se explica en detalle *infra*, la justificación que da Australia a su interpretación no se sostiene, ya que el hecho de que un producto haya sido vendido a un precio inferior al valor normal en el mercado de exportación (es decir, haya sido objeto de dumping) se puede determinar con certeza de manera idónea y exacta cuando los precios internos y los precios de exportación se ven igualmente afectados.

10. Si una comparación de precios es "adecuada" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 se debe determinar teniendo en cuenta el propósito de la comparación. Australia no lo niega, y reconoce que la finalidad de la comparación es verificar si el producto es objeto de dumping y determinar el margen de dumping. Como observa la Federación de Rusia, "la palabra 'adecuada' del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la determinación correcta del comportamiento en materia de fijación de precios de {un} exportador o productor extranjero individual". Análogamente, China observa que la finalidad de la comparación adecuada a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 es poner de manifiesto la discriminación de precios de un productor individual.

11. Indonesia recuerda que la definición de dumping consiste en la venta a precios de exportación que están por debajo del valor normal. La definición de dumping sigue siendo exactamente la misma, independientemente de la base que se utilice para el valor normal. Cuando las ventas en el mercado interno constituyen la base del valor normal, el producto es objeto de dumping si el precio interno está por encima del precio de exportación. Cuando se utiliza el valor normal reconstruido, el producto es objeto de dumping si el valor normal reconstruido está por encima del precio de exportación. Cuando se utilizan las ventas a un tercer país, el producto es objeto de dumping si el precio de las ventas en el tercer país está por encima del precio de exportación. En cada caso, la cuestión de si existe dumping se define sobre la base de si el precio en el mercado interno, ya sea el precio real o un sustituto, es superior al precio en el mercado de exportación. En otras palabras, la finalidad de cada comparación sigue siendo la misma: determinar si hay una discriminación de precios.

12. Australia y varios terceros aducen que en el Acuerdo Antidumping nunca se utiliza la expresión "discriminación de precios", y parecen dar a entender que el dumping es algo distinto de la discriminación de precios. Cuando redactaron la disposición relativa a la "situación especial del

mercado" en lo que actualmente es el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Miembros consideraron que el dumping consiste en una discriminación de precios.

13. La idea de que el dumping es una discriminación de precios fue una premisa clave durante la Ronda Kennedy, que acabó dando lugar al Código Antidumping que incluyó la disposición relativa a la "situación especial del mercado". Durante las negociaciones, el Grupo de Políticas Antidumping distribuyó una "Lista Antidumping" para que se presentasen observaciones al respecto. El primer punto se titula "Concepto de dumping", y el epígrafe A se titula "Criterios de discriminación de precios". Varios Gobiernos presentaron observaciones, y llama la atención que ninguno plantease objeciones sobre la utilización de la expresión "discriminación de precios" en relación con el "concepto de dumping". De hecho, varios Gobiernos manifestaron opiniones que son prácticamente iguales a la que ha expuesto Indonesia en la presente diferencia.

14. La Comunidad Económica Europea explicó lo siguiente:

De conformidad con el artículo VI del Acuerdo General, se considera que el dumping es la venta de mercancías de un país en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal de esa mercancía, teniendo en cuenta que el valor no es el precio en el mercado del país importador, sino el precio de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o, cuando no exista ese precio interno, el precio de exportación a cualquier país tercero o el costo de producción en el país de origen. Por consiguiente, el dumping es una práctica de discriminación de precios en el comercio exterior.

Indonesia ha expuesto exactamente esa interpretación, señalando que, independientemente de la base que se tome para el valor normal, la definición de dumping no cambia en todo el Acuerdo Antidumping y tiene por objeto determinar si se está produciendo una discriminación de precios.

15. El Japón expuso una opinión casi idéntica a la de la Comunidad Económica Europea en sus observaciones sobre la Lista Antidumping:

Se debería considerar que la discriminación de precios significa la diferencia entre el precio de exportación y el precio del producto similar en el mercado interno del proveedor ... Cuando no hay precios internos comparables, por ejemplo, si no hay ventas abiertas en el mercado interno, la existencia de discriminación de precios se debe determinar mediante una comparación con alguna de las alternativas que figuran en los incisos i) y ii) del párrafo 1 b) del artículo VI del GATT.

De nuevo, Indonesia ha expuesto en la presente diferencia exactamente los mismos argumentos que expuso el Japón, es decir, que el dumping es una discriminación de precios, independientemente de la base que se utilice para el valor normal.

16. En respuesta a la misma Lista Antidumping, el Canadá señaló que "{e}ste concepto de discriminación de precios entre el mercado de exportación y el mercado interno es la definición básica de dumping del artículo VI del GATT". Los Estados Unidos señalaron que "{l}as comparaciones de precios con objeto de determinar la existencia de discriminación de precios o de evaluar un derecho antidumping se deben basar en una comparación de diferentes ventas de un vendedor específico -la empresa acusada de dumping-, nunca haciendo promedios de ventas de varios vendedores en el mercado interno o de exportación". Los argumentos expuestos por los Estados Unidos están en consonancia con dos argumentos expuestos por Indonesia en la presente diferencia: 1) el dumping es una discriminación de precios y 2) el dumping es específico de una empresa.

17. Dos cuestiones relativas a la idea bien arraigada del dumping como discriminación de precios durante la Ronda Kennedy tienen una importancia especial. La primera es que ninguna de las partes hace mención al papel del gobierno en la indagación sobre la existencia de dumping: todo el debate sobre el dumping gira en torno al comportamiento en materia de fijación de precios de productores y exportadores individuales. En segundo lugar, cuando se negoció la disposición relativa a la "situación especial del mercado" y se incluyó en el Código Antidumping de 1967, que acabó convirtiéndose en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se consideraba que el dumping era una discriminación de precios por parte de productores y exportadores individuales.

El Grupo Especial debería dar más peso a las declaraciones relativas al sentido de "dumping" formuladas por los gobiernos cuando se negoció la disposición relativa a la "situación especial del mercado" que a la nueva e interesada interpretación presentada por Australia y determinados terceros en el contexto de una diferencia concreta.

18. Indonesia estableció en su primera comunicación escrita que la autoridad investigadora tiene que examinar si la comparabilidad de los precios internos y los precios de exportación se ha visto afectada, aunque haya habido una "situación especial del mercado", y estableció que Australia no había examinado si había habido algún efecto en los precios internos y los precios de exportación. Como han indicado China y Corea, una situación que afecta igualmente a los precios de exportación no es una "situación especial del mercado". La razón por la que Australia no hizo ese examen obedece a su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2, según la cual no es necesario examinar si los precios de exportación se ven igualmente afectados por una "situación especial del mercado", no obstante lo cual se puede determinar si existe dumping. Como explicó Australia, la Comisión constató que las ventas internas no eran idóneas a causa de la intervención gubernamental que, supuestamente, dio lugar a la distorsión de los precios internos del papel de formato A4 para copiadora. Australia reconoce que no examinó las ventas de exportación.

19. Indonesia estableció en su primera comunicación escrita que las tres situaciones descritas en el párrafo 2 del artículo 2 tienen que ver con situaciones que afectan unilateralmente a los precios del mercado interno, lo que significa que una situación como la que conlleva el hecho de que un insumo afecte a los precios internos y los precios de exportación no puede ser una "situación especial del mercado". Australia trató de refutar el argumento de Indonesia alegando que, cuando un exportador vende a precios bajo costo o volúmenes bajos en el mercado interno y los mercados de exportación, el Acuerdo Antidumping permite descartar el precio interno pero mantener el precio de exportación. Indonesia negó que el argumento de Australia fuera pertinente, ya que Australia no refutó el argumento de Indonesia sobre las otras dos excepciones descritas en el párrafo 2 del artículo 2 como situaciones que solo afectan al mercado interior. Sin embargo, Indonesia no ha alegado en ningún momento que el párrafo 2 del artículo 2 no exija que se tomen en consideración las ventas de exportación. Por el contrario, Indonesia ha aducido que la única interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 2 es que la autoridad investigadora tiene que hacer un análisis probatorio de la cuestión de si se puede realizar una comparación adecuada de los precios internos y los precios de exportación.

20. Australia y determinados terceros señalan que la "comparación adecuada" se centra únicamente en el establecimiento del valor normal y no guarda relación con el precio de exportación. Sin embargo, como observa China, lo que tiene que ser "adecuado" no es el precio interno *per se*, sino su comparación con el precio de exportación. Análogamente, Corea afirma que la determinación del valor normal se tiene que hacer a la luz del precio de exportación; de otro modo, la exigencia de garantizar una comparación adecuada carecería de sentido. Tanto China como Corea apoyan este argumento en lo que respecta a la disposición relativa al "bajo volumen de las ventas" del párrafo 2 del artículo 2.

21. En resumen, cuando hay un bajo volumen de ventas en el mercado interno, el párrafo 2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a comparar el volumen de las ventas en el mercado interno con el volumen de las ventas en el mercado de exportación para determinar si constituyen un 5% o más de las ventas. Por consiguiente, la "comparación adecuada" es entre las ventas internas y las ventas de exportación. En consecuencia, cabe decir lo mismo de la "comparación adecuada" cuando hay una "situación especial del mercado". La "comparación adecuada" cuando existe una "situación especial del mercado" es entre el precio de las ventas internas y el precio de las ventas de exportación.

22. Australia aduce que Indonesia no ha ofrecido ninguna prueba de que los precios internos y de exportación se vieran igualmente afectados por el precio supuestamente distorsionado de la madera en pie. Esa afirmación es, sencillamente, incorrecta. Indonesia ha aducido desde el principio que la naturaleza del proceso de producción del papel de formato A4 para copiadora entraña la utilización de madera en pie para producir pasta de madera, y de pasta de madera para producir papel. Indonesia adujo además que se utilizaron los mismos insumos para fabricar el papel de formato A4 para copiadora vendido en el mercado interno indonesio y exportado a Australia. De hecho, la propia Australia lo verificó en su visita sobre el terreno.

23. De hecho, pruebas adicionales corroboraron la conclusión de que los precios internos y los precios de exportación se vieron igualmente afectados aunque existiese una "situación especial del mercado". Como señaló Indonesia en su primera comunicación escrita, la Comisión Antidumping de Australia recopiló pruebas en la investigación sobre la existencia de daño que demostraban que el precio de las importaciones en Australia procedentes de Indonesia era inferior al precio interno australiano y al de todas las demás importaciones.

24. En última instancia, Australia reconoce que ni siquiera consideró si los precios internos y los precios de exportación se vieron igualmente afectados. Esto significa que, si el Grupo Especial constata que el párrafo 2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora examine si hay que hacer una comparación adecuada del precio interno con el precio de exportación aunque exista una "situación especial del mercado", la interpretación y aplicación por Australia del párrafo 2 del artículo 2 en la presente diferencia fue incompatible con esta disposición.

25. Australia aduce que la "situación especial del mercado" es análoga a las situaciones que tienen que ver con economías controladas por el Estado y economías que no son de mercado. Australia hace caso omiso de varias diferencias fundamentales. En primer lugar, las facultades discrecionales que permiten no tomar en cuenta los precios internos tanto en el contexto de las economías controladas por el Estado como en el contexto de las economías que no son de mercado *no* se concedieron con carácter *ad hoc*. En segundo lugar, la atribución de las facultades discrecionales que permiten no tomar en cuenta los precios internos se hizo en disposiciones expresas. En tercer lugar, la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se aplica únicamente cuando el Estado establece los precios.

26. Australia aduce asimismo que la "situación especial del mercado" es análoga a las situaciones que tienen que ver con economías que no son de mercado, y hace referencia al Protocolo de Adhesión de China. Sin embargo, una vez más, la interpretación que hace Australia de la disposición relativa a la "situación especial del mercado" la haría mucho más amplia que la aplicación de las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China.

27. Como han señalado la Federación de Rusia y China, la necesidad de la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China demuestran que la interpretación que hace Australia de la disposición relativa la "situación especial del mercado" es incorrecta. Si la "situación especial del mercado" abarcara la influencia o interferencia gubernamental en los precios del mercado, no sería necesario tener una disposición separada para las economías controladas por el Estado ni, como señala China, pasar por las "penosas negociaciones para introducir disposiciones en ese sentido". Como la interpretación que hace Australia de la "situación especial del mercado" es tan amplia, en realidad abarca más comportamientos gubernamentales de los aplicables en el contexto de una economía controlada por el Estado o una economía que no es de mercado.

28. En la presente diferencia, Australia determinó que no es posible hacer una comparación adecuada comparando los precios internos de Indonesia del papel de formato A4 para copiadora con un punto de referencia. Como ha establecido Indonesia, la comparación adecuada es la que se realiza entre los precios internos y los precios de exportación del productor individual, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2. Aunque la comparación de Australia no fuese incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, la interpretación y aplicación que hace Australia de esa disposición siguen siendo incorrectas, ya que Australia basó su constatación de existencia de una "situación especial del mercado" en la misma base que utilizó para determinar que no se podía hacer una comparación adecuada.

29. Si Australia hubiera constatado que los precios internos de Indonesia del papel de formato A4 para copiadora eran superiores al punto de referencia o compatibles con él, Australia no habría constatado que existía una "situación especial del mercado". Ese es el motivo por el que Australia constató que no existía una "situación especial del mercado" en China.

30. La interpretación y aplicación hecha por Australia y determinados terceros despoja de sentido a las frases del párrafo 2 del artículo 2 "a causa de" y "tales ventas no permitan una comparación adecuada", ya que equipara "situación especial del mercado" y "comparación adecuada". Interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 significa que una "situación especial del mercado" significa automáticamente que se utilizarán el valor normal reconstruido o las ventas a un tercer país hace

innecesarias las frases "a causa de" y "tales ventas no permitan una comparación adecuada". En la presente diferencia, la interpretación que hace Australia equipara la "situación especial del mercado" a la incapacidad de realizar una comparación adecuada, lo cual hace que sean superfluos varios términos del Acuerdo. Como señala la Federación de Rusia, "la redacción actual ... debe dar sentido y efecto a todos sus términos". La Federación de Rusia cita además al Órgano de Apelación, que señaló que "el intérprete de un tratado está *obligado* a 'interpretar' todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a *todas* ellas, armoniosamente". La interpretación de Australia, que no da sentido a todos los términos del párrafo 2 del artículo 2, es incorrecta.

III. La interpretación que hace Australia del párrafo 2.1.1 del artículo 2, según la cual esa disposición permite a la autoridad investigadora rechazar los costos de un productor siempre que exista una situación que no es "normal" es incorrecta

31. La interpretación que hace Australia del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es que la autoridad investigadora puede descartar los registros de un productor cuando las circunstancias sean "ajenas a las circunstancias normales y habituales", como cuando existe una "situación especial del mercado". Australia alega que, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación "dejó explícitamente abierta la posibilidad" de que puedan existir otras circunstancias que permitan a la autoridad investigadora descartar los registros de un productor. Indonesia aborda en primer lugar los errores en el análisis textual de Australia y a continuación responde a la alegación de Australia de que la posibilidad de no tomar en cuenta los costos de un productor por razones distintas de las dos excepciones expresas que figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, es decir, si existe una "situación especial del mercado", es una cuestión abierta.

32. El único argumento textual de Australia es que hay que dar sentido a "normalmente". Aunque Australia subrayó la parte de la definición relativa a las "condiciones normales" y "habituales", en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* el Órgano de Apelación concluyó que "el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una 'regla'".

33. Australia no solo hace caso omiso de que "normalmente" se puede definir como "por lo general", sino que tampoco tiene en cuenta el uso que se hace en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de la locución conjuntiva "siempre que". "Siempre que" significa "con la salvedad o la condición (de que)"; "estando previsto, estipulado o dispuesto (que)"; "a condición, en el supuesto o en el entendido (de que)". Al incluir la locución "siempre que", los redactores estaban condicionando intencionadamente la aplicación de la regla del párrafo 2.1.1 del artículo 2 (a saber, que, por lo general, es decir, "normalmente", los costos se calcularán utilizando los registros del productor) a las dos condiciones que siguen, es decir, que los registros se mantengan de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados y que reproduzcan de manera idónea y suficiente los costos que se hayan soportado para producir la mercancía considerada.

34. Australia aduce además que en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación dejó abierta la posibilidad de que haya razones para descartar los registros de un productor distintas de las que figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Eso no es exactamente lo que dijo o hizo el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación simplemente recordó que la UE se estaba basando en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

35. Australia aduce que exigir los registros llevados por Indah Kiat y Pindo Deli, que según Australia reflejaban la "situación especial del mercado", haría que fuese inútil recurrir al valor normal reconstruido. Sin embargo, esa cuestión ya la resolvió el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, y el hecho de que dicho asunto se basase en ventas realizadas fuera del curso de operaciones comerciales normales es una distinción hecha sin que exista una diferencia. Sin embargo, la similitud clave es que, aunque un insumo esté distorsionado por la influencia gubernamental y el valor normal se base en el valor normal reconstruido, la autoridad investigadora sigue teniendo que utilizar el precio del insumo consignado en los registros del productor si se cumplen las dos condiciones especificadas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

36. Es importante recordar que rechazar los registros de un productor basándose en la razonabilidad de los propios costos no es una cuestión abierta. En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación fue claro al resolver que los costos tienen que reflejar los costos soportados que tengan una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado.

Como observa China, interpretar que "normalmente" incorpora un criterio de razonabilidad de los costos hace innecesario incluir las dos condiciones especificadas tras la locución "siempre que" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

37. En la presente diferencia, Australia rechazó los costos de Indah Kiat y Pindo Deli porque no eran razonables. No importa si Australia dice ahora que era una situación que no era normal porque existía una "situación especial del mercado"; el fundamento aducido en la determinación en la que se basó Australia para no tomar en cuenta el costo de la pasta de madera consignado en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli fue el hecho de que fuese menor que un precio de referencia de la pasta de madera, lo que, a juicio de Australia, significaba que no reflejaba un costo de mercado competitivo. Se trata de un criterio de razonabilidad, el mismo que la UE aplicó y el Órgano de Apelación rechazó en *UE - Biodiésel (Argentina)*.

IV. Australia no calculó el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia

38. Australia no parece discrepar del argumento de Indonesia de que el párrafo 2 del artículo 2 exige calcular el costo de producción en Indonesia. Australia alega que calculó un costo de producción en Indonesia porque hizo diversos ajustes. Sin embargo, ninguno de los ajustes tenía que ver con el hecho de obtener el costo de producción en Indonesia, sino que se trataba de ajustes necesarios para convertir determinados elementos, a fin de expresarlos sobre una base equivalente. El hecho de que Australia suprimiese esos elementos no tenía nada que ver con el cálculo del costo de producción de la pasta de madera en Indonesia. El costo ajustado utilizado por Australia fue el costo FOB de producir pasta de madera en América del Sur y el Brasil, no el costo de producir pasta de madera en Indonesia para Indah Kiat o Pindo Deli.

V. Australia no ha refutado la alegación de Indonesia de que una infracción del artículo 2 al calcular el margen de dumping infringe la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

39. Indonesia estableció en su primera comunicación escrita que Australia actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que calculó e impuso derechos antidumping que excedían de los derechos autorizados por el artículo 2. Australia se limitó a replicar que la alegación depende de que se establezca la incompatibilidad con el artículo 2. Por consiguiente, si el Grupo Especial constata que Australia actuó de manera incompatible con el artículo 2, debería también constatar que actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE INDONESIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. Indonesia ha demostrado que las medidas de Australia infringen el párrafo 2 del artículo 2 porque se basan en una interpretación incorrecta de la expresión "situación especial del mercado"

40. La primera alegación de Indonesia es que Australia ha aplicado sus derechos antidumping basándose en una interpretación incorrecta de la expresión "situación especial del mercado" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que la interpreta de una manera que no se ajusta a ninguna interpretación correcta de dicha expresión. Al aplicar derechos antidumping a las importaciones de papel de formato A4 para copiadora de exportadores indonesios, Australia constató erróneamente que había una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, aunque no había ninguna situación en el mercado interno que pudiese afectar al margen de dumping calculado restando los precios de las ventas de exportación de los precios de las ventas en el mercado interno. Para que prospere su primera alegación, Indonesia solo necesita establecer que ninguna interpretación correcta de la expresión "situación especial del mercado" puede incluir una situación del mercado que no permita establecer una diferencia con el margen de dumping obtenido comparando los precios de las ventas de exportación con los precios de las ventas en el mercado interno.

41. Australia discrepa de la utilización que hace Indonesia de la palabra "excepcional", que Indonesia utilizó para resumir las diversas definiciones que da el diccionario de "especial". Australia hace una distinción sin que exista una diferencia, ya que el Grupo Especial podría sustituir cualquiera de las siguientes definiciones de "especial" de la primera comunicación escrita de Indonesia y aun así llegar al mismo resultado: "que se distingue de alguna manera entre otros del mismo tipo"; "no ordinario"; "digno de mención, notable"; o "singular".

42. Australia también discrepa de la utilización que hace Indonesia de la palabra "unilateral", pero confunde la cuestión al categorizarla como uno de los argumentos de Indonesia en torno al sentido corriente. Sin embargo, Indonesia adujo que la expresión "situación especial del mercado" se debe interpretar como "unilateral", es decir, que solo afecta a las ventas internas, basándose en un contexto que incluye el contexto dado por las otras dos excepciones del párrafo 2 del artículo 2 que permiten apartarse de los precios internos. Indonesia nunca ha aducido que la naturaleza "unilateral" de una "situación especial del mercado" se basase en un análisis del sentido corriente, y la alegación de Australia a ese respecto es incorrecta y engañosa.

43. Por último, Australia presenta argumentos en contra de las referencias que hace Indonesia al silencio en la historia de la negociación en lo que respecta al sentido de la expresión "situación especial del mercado", y a cómo ese silencio contrasta llamativamente con el amplio debate generado por el dumping de insumos. Indonesia no dio una definición de la expresión "situación especial del mercado" basada en el silencio en la historia de la negociación, un silencio cuya existencia cabe subrayar que Australia no ha refutado. Independientemente de que se pueda o no caracterizar la supuesta intervención gubernamental en la presente diferencia como una forma de dumping de insumos, el argumento de Indonesia era que el intento de regular ese comportamiento generó un debate considerable.

44. Indonesia observa que, aunque Australia alega que se basó en el precio de referencia regional del papel de formato A4 para copiadora -y no solo en el bajo precio del insumo de la madera en pie- para respaldar su constatación de existencia de una "situación especial del mercado", Australia reconoció, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva, que la constatación no se basó en ningún programa o política gubernamental que afectase al mercado del papel de formato A4 para copiadora, salvo los que redujeron el costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas.

45. Australia alega además incorrectamente en su segunda comunicación escrita que Indonesia ha cambiado los argumentos relativos a su primera y su segunda alegaciones. Al contrario, Indonesia ha aducido desde el principio en su primera alegación que la interpretación que hace Australia de la expresión del Acuerdo "situación especial del mercado" es incorrecta, y aunque existiese una "situación especial del mercado", en su segunda alegación Indonesia aduce que Australia interpretó erróneamente el párrafo 2 del artículo 2, ya que era posible hacer una comparación adecuada del precio interno con el precio de exportación.

46. Al presentar sus argumentos contra la interpretación de Indonesia, Australia reafirma su errónea opinión de que si existe una "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno, *per se*, no permiten una comparación adecuada. Como ha aducido Indonesia, el Grupo Especial debe rechazar la interpretación propuesta por Australia, ya que interpreta el párrafo 2 del artículo 2 como si no contuviera las expresiones "a causa de" y "tales ventas no permitan una comparación adecuada".

47. Australia aduce además que Indonesia ha mezclado las frases "situación especial del mercado" y "no permitan una comparación adecuada". Una vez más, Australia confunde el argumento de Indonesia, que consistía en que cabe interpretar el sentido de la expresión "situación especial del mercado" en el contexto del resto del párrafo 2 del artículo 2, incluida la frase "no permitan una comparación adecuada". Indonesia ha establecido, sobre la base de un análisis que es plenamente compatible con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que una "situación especial del mercado" es "una combinación excepcional de circunstancias que tienen lugar en una región geográfica". Una situación de ese tipo afecta al mercado de las ventas internas del exportador, y por tanto puede impedir una comparación adecuada al hacer que las ventas en el mercado interno no sean válidas para permitir una comparación adecuada, pero no significa, *per se*, que no se pueda hacer una comparación adecuada.

II. Indonesia ha demostrado que las medidas de Australia infringen el párrafo 2 del artículo 2 porque se basan en una interpretación incorrecta de esa disposición

48. Indonesia ha establecido en su segunda alegación que, globalmente, Australia interpreta de manera incorrecta el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al rechazo de los precios internos debido a la existencia de una "situación especial del mercado". Australia ensaya numerosas justificaciones en su segunda comunicación escrita, ninguna de ellas válida.

49. Durante la negociación de la Ronda Kennedy (que dio lugar al Código Antidumping, que introdujo la excepción relativa a la "situación especial del mercado"), el Grupo de Políticas Antidumping del GATT dejó claro que el dumping era una discriminación de precios. La opinión del Grupo incluía las opiniones de la Comunidad Económica Europea, el Canadá, los Estados Unidos y el Japón.

50. En particular, la delegación del Japón en el Grupo de Políticas Antidumping explicó claramente que los tres métodos para determinar el valor normal establecidos en el artículo VI del GATT están relacionados con la determinación de la existencia de discriminación de precios, independientemente de que la discriminación de precios se determine evaluando la diferencia entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno, o evaluando la diferencia entre el precio de exportación y una de las dos alternativas al precio en el mercado interno "que figuran en los incisos i) y ii) del párrafo 1 b) del artículo VI del GATT". El análisis combinado que hace Indonesia de la historia de la negociación y el contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, así como del objeto y fin del Acuerdo, muestra que todo el Acuerdo tiene la finalidad de garantizar una determinación fiable y exacta de si los exportadores están discriminando los precios entre las ventas internas y las ventas de exportación.

51. Cuando se comprende la cuestión esencial de que el dumping es una discriminación de precios, también queda claro que la finalidad de hacer la comparación entre los precios internos de un exportador y sus precios de exportación es determinar si ese exportador está discriminando los precios entre el mercado interno y el de exportación, y en tal caso por cuánto margen, y que una "comparación adecuada" es una comparación que puede servir a ese propósito. Cuando el precio que el exportador obtiene de las ventas en el mercado interno procede de transacciones que se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, compatibles con la práctica comercial normal y fijadas con arreglo a criterios del mercado, pero que se ven afectadas por alguna situación que repercute en el modo en que el exportador realiza las ventas en el mercado interior, y que hace que el precio contractual formal de esas ventas no represente adecuadamente el valor obtenido de la venta por el exportador, comparar el precio contractual formal de las ventas en el mercado interno con los precios de exportación no sirve para determinar si el exportador está discriminando en cuanto a los precios y, en caso afirmativo, con arreglo a qué margen, de modo que tiene sentido utilizar un precio alternativo que probablemente sea una mejor estimación de lo que sería el precio interno de no existir esa "situación especial del mercado".

52. Esta idea se puede simplificar al máximo reconociendo que la determinación adecuada de si un exportador está incurriendo en dumping y del margen de dumping entraña una sencilla operación de sustracción, a saber: el precio interno menos el precio de exportación es igual al margen de discriminación de precios o margen de dumping. Si una situación afecta al número presente que haya a ambos lados del signo menos de la ecuación, no cambia la diferencia a la que se llega al sustraer el segundo número al primer número. Si una situación afecta solo al primer número (minuyendo) y no al número que se resta (sustraendo), la existencia de la situación sí modifica la diferencia a la que se llega al sustraer el segundo número al primer número.

53. Australia alega que sí toma en consideración si el precio interno permitiría una comparación adecuada con el precio de exportación. Se trata de una afirmación engañosa, porque en realidad Australia no toma en consideración los efectos de la "situación especial del mercado" en el precio interno en relación con los efectos en el precio de exportación. En otras palabras, Australia no tiene en cuenta si la "situación especial del mercado" afecta a la ecuación, ni cómo la afecta; Australia está formulando una determinación *per se* de que los precios internos no son idóneos para la comparación a causa de la supuesta "situación especial del mercado".

54. Australia insiste en que Indonesia no ha probado que los insumos a bajos precios afectaran igualmente a los precios de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación.

Sin embargo, las pruebas demuestran que los precios de importación del papel de formato A4 para copiadora procedente de uno o más productores indonesios en Australia eran más bajos que los precios de las importaciones procedentes de todas las demás fuentes de importación, excepto un único exportador, y aun así, las importaciones procedentes de uno o más productores indonesios siguieron siendo más baratas que las procedentes de ese único exportador tailandés en 7 de los 12 meses del período objeto de investigación.

55. La teoría económica fundamental respalda la posición de Indonesia sobre la igualdad de efectos. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación aceptaron la premisa teórica económica de que una subvención interna o la disponibilidad de insumos a precios bajos tendrían el mismo efecto en los costos de los exportadores en lo que respecta a sus ventas en el mercado interno que en lo que respecta a sus ventas de exportación. En ese asunto, el Órgano de Apelación tenía que decidir si la aplicación simultánea de un derecho compensatorio que compensaba una subvención interna y un derecho antidumping que compensaba un margen de dumping sobre la base de un valor normal calculado utilizando un método basado en el costo en un país sustituto, sin hacer ningún ajuste por el cómputo doble, infringía la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC que obliga a percibir derechos "en la cuantía apropiada". La cuestión exigía analizar los efectos de las subvenciones internas. El Grupo Especial observó que una subvención interna bajaría el costo de producción de todas las unidades de producción y permitiría al productor bajar los precios tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo.

56. La única diferencia en el presente asunto es que, en lugar de una subvención interna, lo que hay es un insumo a bajo precio, que tiene el mismo efecto en los costos del exportador para toda la mercancía, independientemente de que el papel de formato A4 para copiadora se venda en ventas de exportación o en ventas en el mercado interno. Como el productor se beneficia la reducción de los costos por todas las unidades producidas, independientemente de que se acaben vendiendo en el mercado interno o en el mercado de exportación, la reducción del costo baja los costos y el precio mínimo al que el productor está dispuesto a suministrar el producto. En consecuencia, la existencia de pasta de madera de bajo precio tendrá la misma repercusión en el comportamiento del productor de papel de formato A4 para copiadora en lo que respecta a las ventas en el mercado interno que en lo que respecta a las ventas de exportación: reduce la cuantía que el proveedor está dispuesto a aceptar a cambio de suministrar una unidad adicional. Por tanto, cuando hay una subvención interna que afecta a ambas partes de la ecuación del margen de dumping, es posible hacer adecuadamente una comparación de los precios internos y los precios de exportación para determinar si se estaba produciendo una discriminación de precios.

57. Australia aduce que Indonesia excluye la palabra "adecuada" de la interpretación de la frase "permitan una comparación adecuada". Sin embargo, la alegación de Australia se basa en una premisa que Indonesia ya ha establecido que es errónea, a saber, que una "situación especial del mercado", *per se*, significa que no se pueden comparar los precios internos con los precios de exportación. Como también ha demostrado Indonesia, y reconoce Australia, la palabra "adecuada" se refiere a la comparación especificada en el párrafo 1 del artículo 2. Como se ha indicado anteriormente, en lo que las partes no están de acuerdo es en si el Acuerdo Antidumping define el "dumping" como algo distinto de la discriminación de precios. Indonesia ha establecido que la definición y el concepto de "dumping" en el Acuerdo Antidumping se limita a la discriminación de precios.

58. Australia aduce que la frase "comparación adecuada" alude a la idoneidad de utilizar las ventas y los precios internos solamente, y esa interpretación se ve confirmada por las otras dos situaciones del párrafo 2 del artículo 2 que permiten que no se tomen en cuenta las ventas en el mercado interno. Australia se equivoca. La primera situación descrita en el párrafo 2 del artículo 2 es cuando no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales. No hay ventas que comparar porque todas han tenido lugar fuera del curso de operaciones comerciales normales en virtud del párrafo 1 del artículo 2. El párrafo 2 del artículo 2 sencillamente parte de la base de que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales, que es la razón por la que las palabras "no sea objeto de ventas en el curso de operaciones ... normales" no están conectadas gramaticalmente con las palabras "tales ventas no permitan una comparación adecuada". No hay posibilidad de comparación con las ventas de exportación porque no hay ventas en el mercado interno que comparar. Sin embargo, si la interpretación de Australia fuese correcta, es decir, si la "comparación adecuada" significa que las ventas internas "no son idóneas", las palabras "no sea objeto de ventas en el curso

de operaciones ... normales" estarían ligadas a las palabras "tales ventas no permitan una comparación adecuada". En ese caso, el párrafo 2 del artículo 2 diría que las ventas fuera del curso de operaciones normales no permiten una comparación adecuada. Pero no es eso lo que dice el párrafo 2 del artículo 2. De hecho, la utilización de "comparación adecuada" en el párrafo 2 del artículo 2 no significa que las ventas que se realizan fuera del curso de operaciones normales no sean idóneas, del mismo modo que tampoco es correcto interpretar que esa disposición dice que las ventas realizadas cuando hay una situación especial del mercado o las ventas realizadas en bajos volúmenes sean, necesariamente, no idóneas. En cambio, las palabras "comparación adecuada" se refieren a la capacidad de la autoridad investigadora de determinar si se está produciendo dumping, como ha establecido Indonesia.

59. Al alegar que lo único que hay que tener en cuenta cuando hay un volumen de ventas bajo es el volumen de las ventas en el mercado interno, Australia ignora erróneamente la nota 2 al párrafo 2 del artículo 2, que especifica que la cuestión de si las ventas internas tengan un volumen suficiente para permitir una comparación adecuada es una cuestión probatoria. La única cuestión probatoria plausible es si el volumen de las ventas en el mercado interno es suficiente como para ser comparable con las ventas de exportación. En otras palabras, la consideración probatoria exige una comparación de las ventas en el mercado interno con las ventas de exportación.

60. Australia interpreta y aplica erróneamente el párrafo 2 del artículo 2, al considerar que cuando existe una "situación especial del mercado", esas ventas, *per se*, no se deben utilizar como base para el valor normal. Así se deduce claramente de la afirmación de Australia de que las palabras "tales ventas no permitan una comparación adecuada" definen cuándo se deben utilizar o no las ventas en el mercado interno.

61. Australia aduce erróneamente que Indonesia afirmó que la posibilidad de hacer comparaciones hace que estas sean adecuadas. Australia se equivoca. En su primera alegación, Indonesia adujo que las políticas gubernamentales examinadas en esta diferencia que supuestamente dan lugar a insumos a bajo precio no constituyen una "situación especial del mercado". En su segunda alegación, adujo que la discriminación de precios se puede determinar en esta diferencia porque el mismo insumo se utiliza para producir el papel de formato A4 para copiadora puesto a la venta en Indonesia y en Australia, por lo que es posible hacer una "comparación adecuada". Indonesia nunca ha defendido que no se pueda hacer una comparación adecuada si existe una "situación especial del mercado" (tal como la define Indonesia en su primera alegación). Análogamente, Indonesia tampoco ha alegado que la posibilidad de hacer comparaciones de precios haga automáticamente que esas comparaciones sean adecuadas. En realidad, la posición de Indonesia, que está en consonancia con el párrafo 2 del artículo 2, es que la posibilidad o no de hacer una comparación de precios adecuada exige tomar en consideración los efectos de una "situación especial del mercado" en los costos internos y de exportación.

62. Australia reconoce que la expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 se remite al párrafo 1 del artículo 2, pero en su segunda comunicación escrita afirma que se debe interpretar que la expresión "comparación adecuada" significa "no idónea", a pesar de que esa expresión no aparece en el texto de ninguna de las disposiciones citadas como contexto por Australia, y contradice directamente las definiciones de diccionario de "comparación adecuada" citadas por la propia Australia. Los redactores del párrafo 2 del artículo 2 no utilizaron las palabras "no idónea", algo que podrían haber hecho fácilmente, sino que utilizaron la expresión "comparación adecuada", una referencia explícita a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación especificada en el párrafo 1 del artículo 2. Australia alega que dos circunstancias hacen que los precios internos no sean idóneos y, por tanto, no permitan hacer una "comparación adecuada".

63. La primera circunstancia, según Australia, es una intervención gubernamental que distorsiona los costos y los precios, algo que, según Australia, se deduce claramente del contexto que ofrece la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, la nota es excepcional y debe tratarse como tal, y no se debe interpretar de una manera que modifique esencialmente el sentido del Acuerdo Antidumping, como pretende Australia que haga el Grupo Especial.

64. La segunda circunstancia que presenta Australia es la finalidad del párrafo 2 del artículo 2, que según Australia consiste en "fijar cuándo se debe considerar que el precio interno no es un 'precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales'". El párrafo 2 del artículo 2 no contiene ninguna disposición que especifique cuándo los precios internos no se establecen en el curso de operaciones comerciales normales; se trata de una cuestión que se rige exclusivamente

por el párrafo 2.1 del artículo 2. El párrafo 2 del artículo 2 establece dos situaciones que pueden permitir o no a las autoridades utilizar las ventas a un tercer país o el valor normal reconstruido, dependiendo de si es posible hacer una comparación adecuada entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación. Una vez más, el párrafo 2 del artículo 2 no especifica cuándo no se considera comparable el precio interno.

65. Australia se equivoca al interpretar que los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tienen la finalidad de identificar cuándo no existe "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Antes bien, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping especifican de manera más exacta cuándo es o no admisible apartarse de la utilización de los precios de las ventas en el mercadeo interno como base del valor normal. Una vez añadido el Acuerdo Antidumping al *corpus* normativo, la norma del artículo VI del GATT se tiene que interpretar y aplicar dentro de los límites especificados en la codificación del párrafo 2 del artículo 2.

66. Australia se basa en el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* relativo a las características de las ventas que están fuera del curso de operaciones comerciales normales y, por consiguiente, no son idóneas para el valor normal. En otras palabras, la interpretación de Australia se basa en exactamente los mismos factores utilizados para determinar si se deben excluir las ventas realizadas fuera del curso de operaciones normales y las ventas hechas en una "situación especial del mercado".

III. Indonesia ha demostrado que las medidas de Australia infringen el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque se basan en una interpretación errónea de esa disposición

67. En su tercera alegación, Indonesia impugna la interpretación que hace Australia del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por ser incorrecta, ya que permite a Australia sustituir el precio real de la pasta de madera consignado en los libros y registros del productor por un precio de referencia de la pasta, a pesar de que los registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Indonesia y reflejaban razonablemente el costo de producir papel de formato A4 para copiadora. Australia responde que la palabra "normalmente" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 le autoriza a hacerlo.

68. En respuesta, Indonesia ha establecido que el término "normalmente", utilizado en combinación con "siempre que" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, significa que los redactores trataron de subrayar que solo es posible apartarse de la norma de que los costos se deben basar en los registros del productor en dos circunstancias: cuando los registros no se han llevado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados o cuando no reproducen suficientemente los costos que se hayan soportado para producir la mercancía de que se trate. Sencillamente no es correcto que Indonesia haya leído el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de manera que excluye el término "normalmente" o haya ignorado el hecho de que "normalmente" es un adverbio que califica al verbo "calcularán". La interpretación de Indonesia da pleno sentido a las palabras y a la estructura gramatical de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

69. Australia aduce que los redactores podrían haber omitido la palabra "normalmente" y habrían logrado el mismo resultado. Esa interpretación es incorrecta, ya que los redactores incluyeron "normalmente" junto con "siempre que" para subrayar que el párrafo 2 del artículo 2 estaba estableciendo una norma. De hecho, en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping se utiliza la misma estructura y, al igual que el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la utilización de "normalmente" subraya que no es posible apartarse de las normas más que del modo especificado. La nota 2 al párrafo 2 del artículo 2 está redactada de manera similar al párrafo 2.1.1 del artículo 2. En dicha nota se utilizan las palabras "normalmente se considerarán" para introducir la norma del 5% o más para que la autoridad investigadora pueda utilizar las ventas en el mercado interno. Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo 2 se matiza esa norma al afirmar que está sujeta a una excepción, que se introduce con la locución "siempre que". Análogamente, la estructura del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que regula el carácter insignificante, es similar al párrafo 2.1.1 del artículo 2 y a la nota 2 al párrafo 2 del artículo 2, ya que establece la norma del 3% para el carácter insignificante (introducida por las palabras "normalmente se considerará"), seguida de la excepción relativa a las investigaciones que abarcan varios países que serían insignificantes tomados individualmente (introducida por la locución "salvo que").

70. Más allá de decir que no se basó en el sentido de "normalmente", algo que no se discute, Australia no puede explicar por qué en *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación no razonó de manera análoga e interpretó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora utilizar el costo del insumo consignado en los registros del productor aunque el precio del insumo esté distorsionado y todas las ventas internas se produzcan fuera del curso de operaciones comerciales normales. Asimismo, el razonamiento del Grupo Especial en las diferencias *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio* es igualmente pertinente, ya que, en ambas diferencias, el Grupo Especial constató que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora utilice los registros del productor aunque el costo del insumo esté distorsionado. Australia tampoco puede negar la pertinencia del razonamiento hecho en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y *China - Productos de pollo de engorde*.

71. En *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, la cuestión era si un período de menos de seis meses era suficiente, ya que, como adujeron los Estados Unidos y aduce Australia en la presente diferencia, la palabra "normalmente" significaba que el período de seis meses no era una norma. El Órgano de Apelación rechazó esa opinión y determinó que solo es posible apartarse de la norma de los seis meses sobre el amparo de la excepción especificada en esa misma disposición. En otras palabras, la palabra "normalmente" no daba lugar a una excepción separada y abierta a la norma, como según Australia sucede en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

72. Australia alega que está fuera de lugar que Indonesia utilice la diferencia *China - Productos de pollo de engorde*, ya que el Grupo Especial estaba examinando la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y el Grupo Especial no dijo que la falta de consideración de una o las dos condiciones de la segunda frase constituya el único caso en el que una autoridad investigadora puede descartar los registros del productor. Sin embargo, es imposible conciliar la interpretación de Australia con lo que realmente dijo el Grupo Especial. El Grupo Especial examinó la utilización de "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y llegó a la conclusión de que significaba que las únicas dos excepciones permitidas por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 son las establecidas en esa disposición.

IV. Indonesia ha demostrado que las medidas de Australia infringen el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque Australia no calculó un costo de producción en el país de origen, esto es, en Indonesia

73. La cuarta alegación de Indonesia estableció que la utilización por Australia del precio de la pasta de frondosas producida en el Brasil y América del Sur, indicado sobre una base franco a bordo (FOB) Brasil/América del Sur, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, que exige que el costo de producción se calcule en el país de origen, es decir, Indonesia. Como cuestión inicial, Indonesia adujo que el Grupo Especial debe rechazar el tardío intento de Australia de incluir nuevas pruebas en el expediente de la presente diferencia a través de su segunda comunicación escrita. Además, Indonesia ha impugnado las pruebas, tal como están redactadas, por considerar que no son fiables.

74. Asimismo, Indonesia ha impugnado la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del hecho de que Australia utilice el precio de la "pasta de frondosas producida en América del Sur y el Brasil" como sustituto del costo de producción en Indonesia. Indonesia ha impugnado también la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del hecho de que Australia no tuviera en cuenta que los productores indonesios están integrados con productores de pasta de madera o afiliados a ellos al no eliminar los beneficios del punto de referencia para la pasta de madera.

V. Indonesia ha demostrado que Australia infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al imponer derechos antidumping que exceden de los tipos legales y justificables

75. Indonesia ha establecido diversas infracciones del artículo 2, lo que significa que Australia ha infringido el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI y que las ventajas resultantes para Indonesia en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, incluidas las consolidaciones arancelarias pertinentes de Australia en el marco de ese Acuerdo, se ven anuladas y menoscabadas por el hecho de que Australia no cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE INDONESIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

76. Australia reconoció varias cuestiones en la segunda reunión sustantiva que confirman que su medida es incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, Australia está de acuerdo en que su interpretación de "situación especial del mercado" se aplica a cualquier situación en un mercado que no sea aceptable. La gama de situaciones abarcadas por una definición de ese tipo no tiene límites, y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, Australia está de acuerdo en que no tiene que comparar si el precio de exportación se ve afectado por la "situación especial del mercado", ni siquiera tiene que tenerlo en cuenta. Si se acepta la interpretación excesivamente amplia de Australia, solo es cuestión de tiempo que la excepción consistente en utilizar un sustituto, en forma de valor normal reconstruido, en lugar del precio interno, se convierta en la regla.

77. Australia aduce que el Grupo Especial debería resolver a su favor para responder a los casos de intervención gubernamental que afectan al precio interno de un producto que puedan no estar comprendidos en el Acuerdo SMC ni en las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se refieren a las acciones gubernamentales. Sin embargo, si los Miembros no acordaron regular la intervención gubernamental en el Acuerdo SMC ni en el Acuerdo Antidumping, es incorrecto argumentar que aun así debería estar comprendida.

78. La interpretación que hace Australia de la palabra "normalmente" que aparece en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es igualmente problemática. Nadie, y Australia no es una excepción, puede discutir el hecho de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene dos condiciones para no utilizar los costos del productor. La primera es que esos costos no se lleven con arreglo a principios de contabilidad generalmente aceptados. La segunda es que no reflejen razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación. Australia aduce que la palabra "normalmente" significa que hay una tercera excepción para no utilizar los costos de un productor, una excepción que es más amplia y más indefinida que los otros dos motivos y que se aplica siempre que hay algo en el mercado que no es "normal".

79. Las interpretaciones que presenta Australia de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 en la presente diferencia no son ni más ni menos que un intento de reescribir el Acuerdo Antidumping para que la autoridad investigadora pueda no tomar en cuenta las ventas de un productor en el mercado interno y luego los costos del productor nacional a voluntad.

80. La defensa que hace Australia de cómo calculó el costo de sustitución de la pasta de frondosas, que se basa en información que Australia no incluyó en el expediente hasta su segunda comunicación escrita, no muestra cómo calculó Australia el costo de producción en Indonesia para los productores objeto de investigación, lo cual infringe el párrafo 2 del artículo 2. Australia alega que solo lo hizo en respuesta a una afirmación que hizo Indonesia en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, lo cual es incorrecto. Australia se basó en esa información en el párrafo 228 de su primera comunicación escrita y en la decisión de la autoridad investigadora, pero no la incluyó en el expediente hasta mucho más tarde. Por último, las infracciones del artículo 2 en que incurre Australia dan lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 9 porque Australia impuso derechos antidumping que excedían de lo que permite el Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-4**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 AL NO TOMAR EN CUENTA LOS PRECIOS INTERNOS INDONESIOS AL CALCULAR EL "VALOR NORMAL"****A. Australia estableció adecuadamente que existía una "situación especial del mercado"**

1. La interpretación adecuada con arreglo a la Convención de Viena de la expresión "situación especial del mercado" es cualquier condición, estado o combinación de circunstancias con respecto a la compra y la venta del producto similar (es decir, el papel de formato A4 para copiadora) en el mercado del país exportador (es decir, Indonesia) que sea diferenciable y no general.¹

2. Indonesia se equivoca al aducir que la constatación de la Comisión Antidumping con respecto a la "situación especial del mercado" se "limitó a la madera de frondosas y la pasta de frondosas"² y se "basó exclusivamente en el precio de un insumo".³ Más bien: a) el costo y el precio reducidos de las trozas y la pasta de frondosas, por sí solos, no eran la "situación especial del mercado"⁴; b) una parte integrante de la constatación relativa a la "situación especial del mercado" fue que el precio del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia era artificialmente bajo⁵, considerablemente inferior a los puntos de referencia regionales⁶, y reflejaba la reducción del costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas en Indonesia que fue consecuencia de los programas y políticas del Gobierno de Indonesia⁷; c) en el informe definitivo se declaraba expresamente que "los bajos costos de los insumos, por sí mismos, no determinan una situación del mercado"⁸, que "una evaluación de la situación del mercado concierne principalmente al mercado interno de productos similares"⁹, y que "las condiciones en un mercado importante de insumos que no distorsionan el mercado de los productos similares no serán la base de una constatación relativa a la situación del mercado".^{10, 11} Por consiguiente, la Comisión Antidumping tampoco constató que el hecho de que "un insumo de bajo precio [fuera] utilizado igualmente para producir papel de formato A4 para copiadora para los mercados interno y de exportación constitu[yera] [la] "situación especial del mercado"". ¹²

B. Australia constató debidamente que, a causa de una "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno indonesio no "permit[ían] una comparación adecuada"

3. En el Acuerdo Antidumping no se define la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 y no se prescribe un método particular para determinar si las ventas en el mercado interno permiten o no una comparación adecuada con el precio de exportación. Por lo tanto, una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales con respecto al método que emplea, siempre que ese método se sustente en una interpretación adecuada del párrafo 2 del

¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 97-106.

² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3.

³ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 13.

⁴ Respuesta escrita de Australia a la pregunta 6 tras la primera reunión sustantiva con las partes, nota 29.

⁵ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.7.4, página 153; y sección A2.9.2.2, página 167.

⁶ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.4, página 173.

⁷ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.4, página 174; véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 114-115.

⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.6.3, página 165.

⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.5.2, página 162.

¹⁰ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.5.2, página 162. Véanse también la declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 31; y la respuesta escrita de Australia a la pregunta 13 tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 84.

¹¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 37.

¹² Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 5 tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 11.

artículo 2.¹³ Interpretar la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada" es un ejercicio de contextualización. El contexto inmediato establece que "tales ventas no permit[en] una comparación adecuada" -es decir, que "no son idóneas" para ser utilizadas como base para el valor normal- cuando los precios resultantes no permiten a una autoridad investigadora realizar una comparación idónea y exacta con el fin de: a) determinar si debe considerarse que el producto similar es objeto de dumping; y b) determinar el margen de dumping.¹⁴

4. El contexto más amplio identifica las características de falta de idoneidad pertinentes en esta investigación, incluidos el caso en que los precios internos están afectados por una intervención gubernamental que distorsiona los costos y los precios, el caso en que se fijan de una manera incompatible con la práctica comercial normal y el caso en que se fijan con arreglo a criterios que no son los del mercado.¹⁵ Esas características estaban presentes y eran evidentes en el precio del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia. Las ventas en el mercado interno "no permit[ían] una comparación adecuada" con el precio de exportación. El precio interno reducido era ciertamente pertinente para el análisis de la "situación especial del mercado" y para el análisis relativo a la frase "permitan una comparación adecuada".¹⁶

C. Indonesia sigue tergiversando las prácticas y las constataciones de la Comisión Antidumping en relación con las expresiones "situación especial del mercado" y "permitan una comparación adecuada"

5. Las alegaciones y los argumentos de Indonesia se sustentan en descripciones incorrectas de la práctica y las constataciones de la Comisión Antidumping en relación con las expresiones "situación especial del mercado" y "permitan una comparación adecuada". Contrariamente a las comunicaciones de Indonesia: a) Australia no constata que existe una "situación especial del mercado" cada vez que el precio de un insumo está distorsionado y, en este caso, la Comisión Antidumping llevó a cabo una evaluación detallada y exhaustiva de si existía una "situación especial del mercado", que fue más allá del examen de si el precio de un insumo estaba distorsionado; b) la constatación de la Comisión Antidumping respecto de la "situación especial del mercado" no se "basó exclusivamente en el precio de un insumo"¹⁷; c) Australia sí examina si el precio interno "permit[iría] una comparación adecuada" con el precio de exportación y, en este caso, la Comisión Antidumping estableció y concluyó que el precio interno no era idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal", es decir, que las ventas en el mercado interno no "permit[ían] una comparación adecuada" con el precio de exportación; d) se puede demostrar que Australia no se limitó a proceder directamente a la determinación de un valor normal reconstruido¹⁸; e) Australia no interpreta que la expresión "situación especial del mercado" signifique "cualquier situación que no sea normal"¹⁹; y f) la interpretación de Australia no contempla una "amplia atribución de facultades a los Miembros para no tomar en cuenta los precios internos en cualquier momento en que la autoridad investigadora determine que algo en relación con los precios no es 'normal'".²⁰

6. Indonesia se equivoca al aducir que la interpretación de la frase "situación especial del mercado" que hace Australia "convertiría la disposición en una atribución de facultades a los Miembros para no tomar en cuenta los precios internos de las economías de mercado en casi cualquier situación".²¹ Contrariamente al argumento de Indonesia, la definición que da Australia a la frase "situación especial del mercado" no es en modo alguno similar a "cualquier situación".²² Asimismo, para no tomar en cuenta las ventas en el mercado interno al determinar el "valor normal", una autoridad investigadora debe constatar también que, a causa de esa "situación especial del

¹³ Respuesta escrita de Australia a la pregunta 5 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 36.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 118-132; respuesta escrita de Australia a la pregunta 15 tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 95-103; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 168, 170 y 172; declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 12; y respuesta escrita de Australia a la pregunta 5 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 36.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 172-181; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 13.

¹⁶ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 14-15.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 13.

¹⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 155.

¹⁹ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 2 b) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 8.

²⁰ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 10 b) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 14.

²¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 9.

²² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 9.

mercado", las ventas en el mercado interno "no permit[ían] una comparación adecuada". Y, antes de que una autoridad investigadora pueda imponer derechos antidumping sobre la base de una constatación de existencia de una "situación especial del mercado", debe constatar también que: a) el precio de exportación es inferior al precio de exportación a un tercer país o inferior al costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios; y b) el "dumping" resultante ha causado daño a la rama de producción nacional.²³

D. Los argumentos de Indonesia con respecto a las expresiones "situación especial del mercado" y "permitan una comparación adecuada" carecen de fundamento

7. A fin de satisfacer las prescripciones del párrafo 1 del artículo 2 y por consiguiente de ser idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal", el "precio interno" debe tener la naturaleza y la calidad correctas. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación lo dejó claro cuando dijo: "El texto del párrafo 1 del artículo 2 impone expresamente cuatro condiciones para que las ventas puedan utilizarse en el cálculo del valor normal: en primer lugar, la venta debe realizarse 'en el curso de operaciones comerciales normales'; en segundo lugar, la venta debe ser del 'producto similar'; en tercer lugar, el producto debe estar 'destinado al consumo en el país exportador'; y, en cuarto lugar, el precio debe ser 'comparable'".²⁴ La finalidad de este ejercicio es obtener un fundamento válido sobre el cual basar el "valor normal", que después se compara con el precio de exportación. El párrafo 2 del artículo 2 se centra por completo en las ventas en el mercado interno y su idoneidad para ser utilizadas como base para el "valor normal".²⁵

8. En todas las situaciones en que una autoridad investigadora puede prescindir de los precios internos -ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, bajo volumen de las ventas, economía dirigida, condiciones de una economía que no es de mercado, incompatibilidad con la práctica comercial normal y criterios que no son los del mercado- el análisis de la cuestión de si un precio interno es un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador" se centra en las condiciones del mercado interno del producto similar. Contrariamente a los argumentos de Indonesia, el análisis no se refiere en absoluto al precio de exportación o a la comparación entre el precio interno y el precio de exportación.²⁶

9. Indonesia confunde las etapas de la investigación antidumping. Como ha reconocido la propia Indonesia: a) "el artículo 2 describe primero qué ventas deben figurar en el conjunto de datos relativos al valor normal y el precio de exportación y después define cómo deben evaluarse esos conjuntos de datos"²⁷; b) "determinar si es posible una comparación adecuada [no es] equivalente a calcular un margen de dumping"²⁸; c) la evaluación de si las ventas en el mercado interno "permit[en] una comparación adecuada" "se realiza en la etapa en que se está determinando todavía qué ventas [en su caso] figuran en el conjunto de datos [relativos al valor normal]"²⁹; d) en la etapa de evaluación de si las ventas en el mercado interno "permit[en] una comparación adecuada" "todavía no se está realizando el análisis del margen de dumping"³⁰; y e) si el resultado de esa "evaluación" es que no hay "otras ventas en el mercado interno a precios superiores a los costos", entonces el "valor normal" se determina sobre la base de "las ventas a terceros países ... o el valor normal reconstruido".^{31, 32}

²³ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 60-64.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 165.

²⁵ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 75-76.

²⁶ Respuesta escrita de Australia a las preguntas 22 y 23 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 120.

²⁷ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 26 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 58.

²⁸ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 64.

²⁹ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 64.

³⁰ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 64.

³¹ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 65.

³² Observaciones de Australia sobre la respuesta de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 113.

10. A pesar de lo que ha reconocido, Indonesia sigue defendiendo que "siempre que sea posible examinar si se está produciendo una discriminación de precios comparando [ventas en el] mercado interno con ventas de exportación, esas ventas permiten una comparación adecuada"³³ y que "es posible una comparación adecuada cuando la autoridad investigadora puede determinar si se está produciendo una discriminación de precios [comparando los precios internos reales con los precios de exportación reales]".³⁴ Sin embargo, la etapa de la investigación antidumping en la que una autoridad investigadora determina si, a causa de una "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno "permit[en] una comparación adecuada" es distinta de la etapa de la investigación antidumping en la que una autoridad investigadora determina el "conjunto de datos" adecuado para ser utilizado en relación con el "precio de exportación". Indonesia lo reconoce cuando afirma que "el artículo 2 también contiene una disposición (el párrafo 3) que especifica cómo ha de establecerse el conjunto de datos sobre el precio de exportación"³⁵ y que "el conjunto de datos sobre el precio de exportación puede basarse en una de tres posibilidades".³⁶ Es ilógico que Indonesia aduzca que, en la etapa de la investigación antidumping en la que se determina el "conjunto de datos" correspondiente al "valor normal", una autoridad investigadora debería examinar si la comparación de los precios internos reales con los precios de exportación reales mostraría el grado de la "discriminación de precios". Esto se debe a que, en esa etapa de la investigación antidumping, todavía no se ha establecido el "conjunto de datos" correspondiente al "precio de exportación".^{37, 38}

11. El Acuerdo Antidumping establece tres criterios separados y distintos: a) el conjunto de datos sobre el "valor normal" se determina con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 2; b) el conjunto de datos sobre el "precio de exportación" se determina con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 2; y c) el conjunto de datos resultante respecto del "precio de exportación" se compara con el conjunto de datos resultante respecto del "valor normal" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. El argumento de Indonesia prescinde de esto cuando defiende que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, los precios internos reales deberían servir de base del "valor normal" siempre que la comparación de esos precios internos reales con los precios de exportación reales muestre si se está produciendo una "discriminación de precios" (y, por tanto, dumping). Pero la autoridad investigadora todavía no ha establecido si los precios de exportación reales deberían servir de base del "precio de exportación" que utilizará posteriormente para determinar el margen de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Los precios de exportación reales no pueden ser pertinentes para determinar si las ventas en el mercado interno "permit[en] una comparación adecuada" con el "precio de exportación" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 porque, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, puede que ese "precio de exportación" ni siquiera esté basado en los precios de exportación reales.³⁹ Así pues, contrariamente a los argumentos de Indonesia, el hecho de que la Comisión Antidumping "no tomara en consideración el precio de exportación"⁴⁰ al decidir si prescindía o no de las ventas en el mercado interno en virtud del párrafo 2 del artículo 2 no significa que "su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 [fuese] incompatible con las obligaciones que le correspondían en el marco de la OMC".⁴¹

12. Indonesia también se equivoca cuando aduce que "[s]i un productor vende al mismo precio bajo en el mercado interno y el mercado de exportación, eso no es dumping y no está regulado por el Acuerdo Antidumping"⁴² y se equivoca asimismo cuando aduce que "si un productor vende al mismo precio bajo en ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el

³³ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 26 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 80. (sin subrayar en el original)

³⁴ Respuesta escrita de Indonesia a las preguntas 22 y 23 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 52.

³⁵ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 26 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 74.

³⁶ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 26 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 74.

³⁷ Véase también la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 26 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 71-75.

³⁸ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 114-116.

³⁹ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 24 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 117-119.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 38.

⁴¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 38.

⁴² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 102.

mercado interno y en ventas en el mercado de exportación, eso no es dumping".⁴³ El GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping definen el dumping como lo que sucede cuando el precio de exportación es inferior al "valor normal". Por lo tanto, el hecho de que el precio de exportación y el precio de las ventas en el mercado interno (o el precio de las ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales) sean el mismo no significa necesariamente que no haya dumping. Si el precio interno no es un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador", entonces la autoridad investigadora no debe utilizarlo como el "valor normal". Indonesia ignora que no habrá un "precio comparable" si, "a causa de una situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno "no permit[en] una comparación adecuada".⁴⁴

13. Por otra parte, el "dumping" va más allá de la situación en que un exportador "vende más barato en el mercado de exportación que en el mercado interno".⁴⁵ Este argumento de Indonesia pasa por alto las bases alternativas para el "valor normal" (que son los precios de exportación a terceros países y el valor normal reconstruido) disponibles: a) si "el producto similar no [es] objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales"; y b) si, "a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permit[en] una comparación adecuada".⁴⁶

14. Según establecen claramente el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el "dumping" tiene lugar cuando el precio de exportación es inferior al "valor normal", y no simplemente cuando "la práctica de fijación de precios de una empresa exportadora [es] cobrar por los productos que exporta un precio inferior al que cobra cuando vende los mismos productos en el mercado interno".⁴⁷ Y, según establecen claramente el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) del artículo VI del GATT de 1994, hay determinadas circunstancias en las cuales una autoridad investigadora está obligada a no utilizar los precios internos del producto similar como base para el "valor normal". Una de esas circunstancias es que, "a causa de una situación especial del mercado ... tales ventas no permitan una comparación adecuada" con el precio de exportación. Esta es la circunstancia que el Grupo Especial tiene ante sí en la presente diferencia.⁴⁸

E. La intervención gubernamental puede dar lugar a que el precio interno no sea idóneo para ser utilizado como base para el valor normal

15. No hay nada en el texto del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping que respalde el argumento de Indonesia de que "la participación gubernamental ... corresponde exclusivamente al ámbito del del Acuerdo SMC"⁴⁹ o de que "el Acuerdo Antidumping se refiere únicamente al comportamiento de productores o exportadores individuales cuando no hay un texto expreso que indique otra cosa".⁵⁰ Además, la base de la constatación de Australia relativa a la "situación especial del mercado" no fue que el Gobierno de Indonesia suministrase bienes por una remuneración inferior a la adecuada.⁵¹

F. La nota 2 al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no respalda los argumentos de Indonesia

16. Indonesia aduce que "la 'comparación adecuada' cuando existe una 'situación especial del mercado' es la que se realiza entre el precio de las ventas en el mercado interno y el precio de las ventas de exportación".⁵² Pero el examen comparativo tratado en la nota 2 solo aborda las magnitudes relativas de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, y desde luego

⁴³ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 3 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 5. (sin subrayar en el original)

⁴⁴ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 3 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 7-12.

⁴⁵ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 15 tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 17.

⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 161.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 91. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 163.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 93.

⁵⁰ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 10 b) tras la primera reunión sustantiva con las partes, páginas 13-14.

⁵¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 111-122.

⁵² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 37. (sin subrayar en el original)

no tiene en cuenta el precio de las ventas en el mercado interno en comparación con el precio de las ventas de exportación. Asimismo, la cuestión fundamental en el marco de la nota 2 es si las ventas en el mercado interno han sido de magnitud suficiente "para permitir una comparación adecuada", con lo cual los atributos de las ventas en el mercado interno siguen ocupando un lugar central.⁵³ Indonesia reconoció este extremo cuando indicó que era posible que las ventas en el mercado interno "no permit[ieran] una comparación adecuada" en el contexto de un "bajo volumen de ... ventas" si: a) "no son ... representativas de la manera en que se comportaría el exportador frente a un mayor el volumen de ventas"⁵⁴; b) hay "transacciones inusuales"⁵⁵; o c) "las pruebas demuestran" que "las ventas no son ... idóneas".⁵⁶

17. Por lo tanto, Indonesia parece haber reconocido que, para ser idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal", el "precio interno" debe tener la naturaleza y la calidad correctas, incluso aunque la venta se haya realizado en el curso de operaciones comerciales normales.⁵⁷ Se trata de un cambio importante en la argumentación de Indonesia porque reconoce que puede haber algo inherente a las "ventas en el mercado interno" que haga que "no sean fiables" -o, como ha explicado Australia, "no sean idóneas"- para ser utilizadas como base para el "valor normal", incluso aunque se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Además, y esto es crucial, la cuestión de si las ventas en el mercado interno son o no "[no] representativas", "inusuales" o "no idóneas" no tiene nada que ver con la "comparación" entre el precio interno real y el precio de exportación real.⁵⁸

G. Indonesia ha admitido que los precios internos y los precios de exportación no se vieron "igualmente afectados" por el bajo precio de los insumos

18. Indonesia adujo que los precios internos y los precios de exportación se vieron "igualmente afectados" porque "se utilizaron los mismos insumos para fabricar el papel de formato A4 para copiadora vendido en el mercado interno indonesio y el exportado a Australia".⁵⁹ Adujo que esto significaba que no existía una "situación especial del mercado"⁶⁰ y que las ventas en el mercado interno permitían una "comparación adecuada".⁶¹ Argumentó que "[l]a cuestión de si el precio de los insumos afectó a los precios internos y de exportación es pertinente con respecto a las alegaciones primera y segunda de Indonesia".⁶²

19. Indonesia afirma que, con respecto a sus alegaciones primera y segunda, presenta al Grupo Especial "cuestiones restringidas que no requieren que [el Grupo Especial] ofrezca una interpretación definitiva de las expresiones 'situación especial del mercado' o 'comparación adecuada'".⁶³ En palabras de Indonesia, esas "cuestiones restringidas" son "si un insumo de bajo precio utilizado de manera idéntica para producir mercancías para los mercados interno y de exportación constituye una 'situación especial del mercado' en el sentido restringido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (alegación 1) o impide una comparación adecuada (alegación 2)".⁶⁴ La afirmación de Indonesia de que el "bajo precio de los insumos" afectó igualmente al precio interno y al precio de exportación es fundamental para su argumento relativo al motivo por el cual ese "bajo precio de los insumos" no podría dar lugar a una "situación especial del mercado" y no impediría una "comparación adecuada". Sin embargo, Indonesia admitió en la segunda reunión

⁵³ Respuesta escrita de Australia a la pregunta 5 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 32.

⁵⁴ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 21 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 46. (sin subrayar en el original)

⁵⁵ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 21 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 46. (sin subrayar en el original)

⁵⁶ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 21 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 49. (sin subrayar en el original)

⁵⁷ Véase la declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 74.

⁵⁸ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a las preguntas 5 y 21 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 35-36.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 15.

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 3, 13-14 y 32.

⁶¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 115-122; segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 15-16 y 39-42; declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 32; y declaración final de Indonesia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 6.

⁶² Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 19.

⁶³ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 20 a) tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 38.

⁶⁴ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 2 b) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 8.

sustantiva con las partes que el costo y el precio reducidos de las trozas y la pasta de frondosas no "afectaron igualmente" al precio interno y al precio de exportación. En consecuencia, hay que dar una respuesta afirmativa a las dos "cuestiones restringidas" que plantea Indonesia, es decir, que a pesar de los argumentos de Indonesia, el "bajo precio de los insumos" puede dar lugar a una "situación especial del mercado" y sí impide una "comparación adecuada".⁶⁵

20. En cuanto al argumento de Indonesia, la cuestión crucial es "si [las] supuestas situaciones que tenían que ver con políticas gubernamentales en el mercado interno realmente suponían alguna diferencia para la determinación del margen dumping que resultaría de una comparación entre los precios internos de cada exportador individual indonesio y sus precios de exportación".⁶⁶ Indonesia ha admitido que el costo y el precio reducidos de las trozas y la pasta de frondosas no "afectaron igualmente" al precio interno y al precio de exportación. Por lo tanto, Indonesia ha admitido que la intervención gubernamental habría modificado el margen entre el precio interno y el precio de exportación del papel de formato A4 para copiadora, de manera que ese margen no pondría de manifiesto la "discriminación internacional de precios" del exportador. De este modo, a pesar del argumento de Indonesia, ello significaría que las ventas en el mercado interno "no permit[ían] una comparación adecuada" y que la Comisión Antidumping estaba obligada a descartar los precios internos como base para el "valor normal".⁶⁷

21. Australia se pregunta si Indonesia ha hecho una acreditación *prima facie* con respecto a sus alegaciones primera y segunda. Incluso aunque el Grupo Especial aceptara todos los argumentos de Indonesia sobre sus alegaciones primera y segunda, el Grupo Especial no podría, como cuestión de derecho, pronunciarse en favor de Indonesia con respecto a esas alegaciones.⁶⁸ Ello se debe a que Indonesia ha admitido que una parte integrante de su argumentación relativa a esas alegaciones -el supuesto hecho de que la reducción del costo y el precio de las trozas y la pasta de frondosas "afectó igualmente" al precio interno y al precio de exportación- no es cierta.⁶⁹ Australia recuerda, a este respecto, que el Grupo Especial "no puede formular los argumentos por un reclamante".^{70, 71}

⁶⁵ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 20 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 99-100.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 116.

⁶⁷ Respuesta de Australia a la pregunta 4 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 20.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁶⁹ Australia observa también que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, este país afirmó que el fundamento jurídico de su primera alegación era que la constatación de Australia relativa a la "situación especial del mercado" era "incorrecta e incompatible con el párrafo 2 del artículo 2". Al desarrollar esta alegación en sus comunicaciones, Indonesia adujo que la utilización de la misma pasta de madera de frondosas en el papel de formato A4 para copiadora vendido en el mercado interno y el papel de formato A4 para copiadora exportado a Australia significaba que el precio interno y el precio de exportación se habían visto "igualmente afectados" (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2), que "[la] situación afectó igualmente a los precios interno y de exportación" (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 3), que la Comisión Antidumping debería haber "examinado si la situación afecta a los precios interno y de exportación", y que Indonesia había presentado "pruebas de que el bajo precio de los insumos afectó igualmente a los precios interno y de exportación" (segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 13-14; véase también el párrafo 15). En su respuesta a la pregunta 4 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, Indonesia admitió que, en realidad, el precio interno y el precio de exportación no se habían visto "igualmente afectados".

Australia observa asimismo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, este país afirmó que el fundamento jurídico de su segunda alegación era que "Australia no tomó debidamente en consideración que ese precio de las ventas en el mercado interno permitía una comparación adecuada con el precio de exportación a Australia del papel de formato A4 para copiadora de los productores indonesios, ya que los productores indonesios de papel de formato A4 utilizaban la misma materia prima del mismo costo para producir papel de formato A4 para copiadora destinado al mercado interno, al mercado australiano y a otros mercados de exportación". Al desarrollar esta alegación en sus comunicaciones, Indonesia adujo que la utilización de la "misma materia prima" significaba que el precio interno y el precio de exportación se habían visto "igualmente afectados", razón por la cual podía hacerse una "comparación adecuada" (véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 115-122; la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 39-42; la declaración inicial de Indonesia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 32; y la declaración final de Indonesia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 6). En su respuesta a la pregunta 4 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, Indonesia admitió que, en realidad, el precio interno y el precio de exportación no se habían visto "igualmente afectados".

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable*, párrafo 5.215.

⁷¹ Observaciones de Australia sobre la respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 4 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 26-29.

II. AUSTRALIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO DEL PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA

A. Australia no estaba obligada a calcular el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas sobre la base de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli

1. La interpretación que hace Indonesia de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 excluye la palabra "normalmente"

22. Indonesia aduce que la palabra "normalmente" figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con el fin de especificar que deben utilizarse los registros del exportador a no ser que no se cumpla una de las condiciones (o las dos) del párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁷² Pero, de haber sido esa la intención de la disposición, no se habría incluido la palabra "normalmente". La interpretación de Indonesia despoja de todo efecto a la palabra "normalmente". La interpretación de Indonesia consiste en que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa lo mismo con la palabra "normalmente" incluida que lo que significaría sin la palabra "normalmente" incluida. Pero se debe dar sentido y efecto a la calificación del verbo "calcularán" por el adverbio "normalmente". Interpretar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de manera que exija que los "los costos se calcul[en] sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" siempre que se cumplan las dos condiciones de dicha disposición -como hace Indonesia⁷³- hace inútil y redundante la palabra "normalmente".⁷⁴

23. La interpretación adecuada de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 con arreglo a la Convención de Viena es que, cuando las circunstancias en lo relativo a los registros no son normales y habituales, la autoridad investigadora no está obligada a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, aun cuando se satisfagan las dos condiciones de dicha disposición.⁷⁵ La interpretación que hace Australia es plenamente compatible con las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en relación con el sentido de la palabra "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁷⁶ Cabe destacar que en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación dejaron abierta la posibilidad de que haya circunstancias, más allá de que no se cumplan las dos condiciones mencionadas expresamente en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, en las que una autoridad investigadora no estaría obligada a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.^{77, 78}

24. La Comisión Antidumping se enfrentó a circunstancias que no eran "normales y habituales" respecto del componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta de frondosas. Aun cuando se cumplieran las dos condiciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2, un valor normal reconstruido calculado sobre la base de los registros mantenidos por Indah Kiat y Pindo Deli con respecto a la pasta de frondosas no habría sido un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno"⁷⁹, porque, al igual que el precio de las ventas en el mercado interno que se había

⁷² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 131; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 44; respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 20 a) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 20; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 56-59.

⁷³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 124 y 136.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 197-203 y 226.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 194.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 195-199.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 380; e informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120. Véase también el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.68.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 231.

⁷⁹ Es decir, que dichas ventas no eran idóneas para cumplir la finalidad básica de determinar un valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2; véanse el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (no se reproduce la nota de pie de página); y el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233. Véanse también el informe del Grupo Especial,

considerado que no era no idóneo para ser utilizado como base del "valor normal", habría reflejado la "situación especial del mercado".⁸⁰ Si la Comisión Antidumping hubiera utilizado las cuantías correspondientes a la pasta de frondosas que figuraban en los registros mantenidos por Indah Kiat y Pindo Deli, el "valor normal" resultante del papel de formato A4 para copiadora simplemente habría reflejado que las ventas en el mercado interno no eran idóneas. Tal resultado habría sido incompatible con una interpretación armoniosa de las disposiciones aplicables.⁸¹

2. La Comisión Antidumping no basó su decisión de descartar el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta de frondosas en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2

25. Indonesia aduce que la constatación de la Comisión Antidumping de que "el costo real de la pasta consignado por los exportadores en sus registros no refleja razonablemente un costo de mercado competitivo" se "formuló indudablemente a tenor de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".⁸² Pero el párrafo (2) del artículo 43 del *Reglamento de Aduanas* -que obliga a examinar si los registros "reflejan razonablemente los costos de mercado competitivo asociados a la producción o fabricación de los productos similares"- da efecto tanto a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 como a la palabra "normalmente" de dicha disposición.⁸³ El razonamiento de la Comisión Antidumping en apoyo de su decisión de no tomar en cuenta el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta de frondosas fue coherente con el recurso a la palabra "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2, más que con basarse en que no se cumpliera la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁸⁴

3. La interpretación de Australia no hace redundantes la segunda Nota ni las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado que figuran en los protocolos de adhesión

26. Indonesia aduce que la interpretación que hace Australia de la disposición relativa a la "situación especial del mercado" del párrafo 2 del artículo 2 permite prescindir de los precios internos en situaciones que van más allá de las abarcadas por la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado que figuran en determinados protocolos de adhesión.⁸⁵ Indonesia llega incluso a dar a entender que adoptar la interpretación de Australia haría "innecesarias" la segunda Nota y esas disposiciones relativas a las economías que no son de mercado⁸⁶ y que tal resultado es "absurdo".⁸⁷

27. Sin embargo, al formular ese argumento, Indonesia (y China⁸⁸) hacen caso omiso del hecho de que las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para determinar el "valor normal" son sustancialmente diferentes en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y en el marco de la segunda Nota y las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado que figuran en los protocolos de adhesión. Si se prescinde del precio interno como base para el valor normal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, el método que debe utilizar una autoridad investigadora para determinar el "valor normal" ha de ser: a) el "precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo"; o bien

Tailandia - Vigas doble T, párrafo 7.112; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

⁸⁰ Véanse la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 215; la respuesta escrita de Australia a la pregunta 20 c) tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 141; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 219.

⁸¹ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 21.

⁸² Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 21 tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 21.

⁸³ Véanse la respuesta escrita de Australia a las preguntas 20 c) y 23 del Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 132-142 y 169-171; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 209.

⁸⁴ Respuesta escrita de Australia a la pregunta 20 c) tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 130 y 138-142.

⁸⁵ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 5, 9, 12 y 43-52.

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5. Véase también la segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 52.

⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 5.

⁸⁸ Véase la respuesta escrita de China a la pregunta 4 a los terceros tras la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 37-42.

b) "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". La prescripción de que se utilicen un precio de exportación "representativo" o el "costo de producción en el país de origen"⁸⁹ como base para el "valor normal" alternativo no está presente en la segunda Nota ni en las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado incluidas en los protocolos de adhesión. Más bien se han interpretado en el sentido de que permiten que el "valor normal" se base en los precios y costos de un tercer país de economía de mercado. El párrafo 2 del artículo 2 no permite utilizar ese método del país "de sustitución" o "análogo". Así pues, el efecto en el margen de dumping (y, por consiguiente, en los derechos antidumping) de una constatación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 es sustancialmente diferente del efecto de una constatación en el marco de la segunda Nota o de las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado que figuran en los protocolos de adhesión.⁹⁰

4. Los argumentos de Indonesia con respecto a la decisión de la Comisión Antidumping de prescindir del componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta de frondosas son incorrectos

28. Indonesia aduce que, si Australia no hubiera "relacionado indebidamente la 'situación especial del mercado' con el costo de los insumos de un productor", "no habría habido ningún problema en utilizar los costos del productor para reconstruir el valor normal".⁹¹ Pero, según se afirma en el informe definitivo, "los bajos costos de los insumos, por sí mismos, no determinan una situación del mercado"⁹², "una evaluación de la situación del mercado concierne principalmente al mercado interno de productos similares"⁹³, y "las condiciones en un mercado importante de insumos que no distorsionan el mercado de los productos similares no serán la base de una constatación relativa a la situación del mercado".⁹⁴

29. Indonesia argumenta que el "problema" es que la Comisión Antidumping constató que las cuantías correspondientes a la pasta de frondosas que figuraban en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli no eran idóneas para ser utilizadas como el componente correspondiente a la pasta de frondosas del costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia. Pero Indonesia ha admitido efectivamente que el "punto de referencia para la pasta" que utilizó en cambio la Comisión Antidumping -que era distinto de las cuantías correspondientes a la pasta de frondosas que figuraban en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli- era la cuantía adecuada para ser utilizada como componente correspondiente a la pasta de frondosas del costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.⁹⁵

30. Esto se debe a que Indonesia ha reconocido que el precio de exportación vigente de la pasta de frondosas era la cuantía adecuada para ser utilizada como componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en Indonesia".⁹⁶ Y Australia ha demostrado que el "punto de referencia para la pasta" era prácticamente idéntico a ese precio de exportación vigente.⁹⁷ La utilización de las cuantías correspondientes a la pasta de frondosas que figuraban en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli habría sido el auténtico "problema" porque: a) contrariamente a las constataciones del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, esos registros no habrían dado lugar a un valor normal reconstruido que fuera un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno"⁹⁸, y b) contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del

⁸⁹ "[M]ás una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

⁹⁰ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 105-108.

⁹¹ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafo 68.

⁹² Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.6.3, página 165.

⁹³ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.5.2, página 162.

⁹⁴ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.8.5.2, página 162.

⁹⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 241-249.

⁹⁶ Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 49; la declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 26-29; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 241-249.

⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 241-249.

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24. (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no habrían dado lugar a la obtención del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]" adecuado.⁹⁹

B. La Comisión Antidumping hizo lo correcto al utilizar el "punto de referencia para la pasta" como componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas

1. La utilización del "punto de referencia para la pasta" dio lugar a una determinación adecuada del "costo de producción en el país de origen" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2

31. La utilización por la Comisión Antidumping del "punto de referencia para la pasta" arrojó un "costo de producción en el país de origen" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 que incluía debidamente los costos totales de producción del producto similar en el país de origen, incluidos los costos en los que no se incurrió, total o parcialmente, como un costo en efectivo de las entidades concretas que producen el producto similar. Esos costos de producción totales seguían existiendo a pesar de la "situación especial del mercado", pero Indah Kiat y Pindo Deli no incurrieron en todos ellos como un costo en efectivo, y por consiguiente no se reflejaban en sus registros.¹⁰⁰

32. Indonesia equipara indebidamente los costos en efectivo soportados por Indah Kiat y Pindo Deli para producir y adquirir la pasta de frondosas, respectivamente, con el componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.¹⁰¹

33. Pero el costo de producir pasta de frondosas y el costo de adquirir pasta de frondosas no son necesariamente lo mismo que el costo de consumir pasta de frondosas en la producción de papel de formato A4 para copiadora.¹⁰² Australia ha establecido, y la propia Indonesia ha reconocido, que el precio de exportación vigente de la pasta de frondosas era una cuantía adecuada para ser utilizada como componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]" en este caso.¹⁰³ Australia ha demostrado que: a) el "punto de referencia para la pasta" utilizado por la Comisión Antidumping era prácticamente idéntico a ese precio de exportación vigente¹⁰⁴; y b) el costo para Indah Kiat de producir pasta de frondosas y el costo para Pindo Deli de adquirir pasta de frondosas eran ambos distintos del "punto de referencia para la pasta".¹⁰⁵ Está claro, como constató la Comisión Antidumping, que las cuantías correspondientes a la pasta de frondosas que figuraban en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli no eran idóneas para ser utilizadas como el componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]". Más bien, la cuantía adecuada para ser utilizada era el "punto de referencia para la pasta", que se determinó de manera totalmente adecuada y sobre la base de precios de referencia idóneos.¹⁰⁶

34. En cambio, en el caso de uno de los otros exportadores indonesios (RAK), la Comisión Antidumping constató que sus precios de transferencia para las compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada eran compatibles con los precios de referencia utilizados a fin de obtener el "punto de referencia para la pasta". Por lo tanto, la Comisión Antidumping calculó el valor normal reconstruido del papel de formato A4 para copiadora correspondiente a RAK sobre la base de sus registros¹⁰⁷, porque un valor normal reconstruido calculado sobre la base de esos precios de transferencia (y de los demás costos de RAK) habría sido un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales

⁹⁹ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 102.

¹⁰⁰ Véase la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 259-260.

¹⁰¹ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 25.

¹⁰² Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 26.

¹⁰³ Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 49; la declaración final de Australia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 26-29; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 241-249.

¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 241-249.

¹⁰⁵ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 23-24.

¹⁰⁶ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 29.

¹⁰⁷ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.2.2, página 52.

normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno".¹⁰⁸

35. Indonesia no aduce que hubiera impuestos a la exportación u otras restricciones a la exportación sobre la pasta de frondosas. Tampoco niega que, en contraste con la situación en las diferencias *UE - Biodiésel (Argentina)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*, el insumo en el presente asunto -pasta de frondosas- podía exportarse a su precio de exportación competitivo vigente, que era prácticamente idéntico al "punto de referencia para la pasta" utilizado por la Comisión Antidumping. En consecuencia, el "punto de referencia para la pasta" refleja la cuantía no percibida cuando se consumía pasta de frondosas para la producción de papel de formato A4 para copiadora en Indonesia en lugar de ser exportada.¹⁰⁹ Por otra parte, los precios de referencia utilizados para obtener el "punto de referencia para la pasta" eran compatibles con los precios de transferencia confidenciales que figuraban en los registros de RAK para sus compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada.¹¹⁰

36. La utilización del "punto de referencia para la pasta" también es compatible con la observación del Órgano de Apelación de que "el alcance de la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es más reducido que el de la obligación de determinar el costo de producción en el país de origen establecida en el párrafo 2 del artículo 2".^{111, 112}

2. Contrariamente a los argumentos de Indonesia, el "punto de referencia para la pasta" no era el costo de producir pasta de frondosas en América del Sur o el Brasil ni el precio de venta de la pasta de frondosas en América del Sur o el Brasil

37. Indonesia aduce que "el precio de referencia de la pasta con el que Australia sustituyó los costos consignados en los registros de los productores indonesios representa el costo de producir pasta en América del Sur y el Brasil"¹¹³; que representa el "precio de la pasta en el Brasil y América del Sur"¹¹⁴; y que era "el precio franco a bordo de América del Sur y el Brasil".¹¹⁵ Todas esas aseveraciones son incorrectas.

38. En cambio, el "punto de referencia para la pasta": a) constaba de precios de importación de la pasta en China y Corea, mensuales y trimestrales, basados en un precio CIF medio de la pasta de frondosas originaria del Brasil y América del Sur¹¹⁶; b) se "basaba en precios de transacción reales verificados, recopilados mediante amplias encuestas sistemáticas a participantes de tamaño pequeño, mediano y grande, incluidos tanto compradores como vendedores"¹¹⁷; c) era el precio al cual la pasta de frondosas originaria de América del Sur y el Brasil se vendía en los principales mercados de exportación de Indonesia, es decir, China y Corea; d) era prácticamente idéntico al promedio de las cuatro series de precios que Indonesia dice que la Comisión Antidumping podía haber utilizado para "obtener el costo de la pasta y, en definitiva, de la producción de papel en Indonesia", de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2¹¹⁸; y e) era prácticamente idéntico al precio de exportación competitivo vigente de la pasta de frondosas procedente de Indonesia, representado por esas cuatro series de precios.¹¹⁹

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (no se reproduce la nota de pie de página). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 256.

¹¹⁰ Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 28.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. (sin subrayar en el original)

¹¹² Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 30.

¹¹³ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, página 24. Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 168.

¹¹⁴ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 28 a) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 22.

¹¹⁵ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 35 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 97.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 228 y nota 241.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 228 y nota 247.

¹¹⁸ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 49.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 249.

3. No era necesaria ninguna otra adaptación del punto de referencia para la pasta

39. Indonesia aduce que Australia no "hizo ningún ajuste en [el 'punto de referencia para la pasta'] para obtener el costo de producción en Indonesia".¹²⁰ Desestima los ajustes por la conversión de la pasta seca en pasta húmeda y la eliminación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de flete marítimo y transporte interior, aduciendo que no eran pertinentes para la obtención del costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.¹²¹

40. La Comisión Antidumping adaptó el "punto de referencia para la pasta" específicamente a las circunstancias de Indah Kiat y Pindo Deli. La Comisión Antidumping consideró detenidamente las comunicaciones del Gobierno de Indonesia y los exportadores con respecto al "punto de referencia para la pasta" y a las adaptaciones requeridas.¹²² Contrariamente a los argumentos de Indonesia, los ajustes efectuados por la Comisión Antidumping eran necesarios para adaptar el "punto de referencia para la pasta" con el fin de asegurar que se obtuviera adecuadamente el costo de producción en Indonesia específico para las circunstancias de Indah Kiat y Pindo Deli.¹²³

41. Indonesia aduce que era necesaria una adaptación adicional del punto de referencia para la pasta.¹²⁴ Esto es incorrecto. Australia señala lo siguiente: a) "entre el 50% y el 60% de la producción total [de pasta]" en Indonesia se consume en Indonesia¹²⁵; el resto se exporta; b) no había una diferencia significativa entre el precio de la pasta de frondosas que los importadores asiáticos se procuraban en América del Sur y el precio de la pasta de frondosas que se procuraban en Indonesia¹²⁶; c) el precio de exportación competitivo vigente (es decir, el "punto de referencia para la pasta") se habría obtenido a partir de la pasta de frondosas indonesia si hubiera sido exportada de Indonesia en lugar de ser consumida en la producción de papel de formato A4 para copiadora, porque no había aranceles ni contingentes de exportación sobre la pasta de frondosas en Indonesia¹²⁷; d) el precio de exportación competitivo vigente (es decir, el "punto de referencia para la pasta") era por lo tanto un costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia, porque dejó de utilizarse cuando la pasta de frondosas se consumía en la producción de papel de formato A4 para copiadora en Indonesia en lugar de ser exportada; e) los precios de referencia utilizados para obtener el punto de referencia para la pasta eran compatibles con los precios de transferencia confidenciales que figuraban en los registros que llevaba uno de los otros exportadores indonesios (RAK) para sus compras de pasta de frondosas en Indonesia a una empresa vinculada¹²⁸; f) los costos del cultivo de la madera de acacia para trituración en Indonesia no eran significativamente inferiores a los costos del cultivo de la madera de eucalipto para trituración en América del Sur¹²⁹; y g) el Gobierno de Indonesia y los productores de pasta de frondosas indonesios no proporcionaron pruebas que apoyaran sus alegaciones de que era más barato producir madera de acacia para trituración en Indonesia que en otros países de Asia o América del Sur.^{130, 131}

42. Estas circunstancias y hechos establecen claramente que el "punto de referencia para la pasta" reflejaba el componente correspondiente a la pasta de frondosas del costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia. Por consiguiente, no era necesario que la Comisión Antidumping adoptara medidas adicionales, aparte de las que ya había adoptado, para adaptar el

¹²⁰ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 46. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²¹ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 48; y respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 29 del Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 24.

¹²² Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.4, página 231; y sección A4.5, páginas 232-233.

¹²³ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 254.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 168; declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 48; y respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 29 tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 24.

¹²⁵ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A2.9.2.3, página 167. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁶ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.4, página 231.

¹²⁷ Véanse la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 114; y el informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A.2.9.2.6, página 170.

¹²⁸ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección 6.9.2.2, página 52; y sección A4.5.1, página 232.

¹²⁹ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.5.2, página 233.

¹³⁰ Informe definitivo, Prueba documental IDN-04, sección A4.5.2, página 233.

¹³¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 256.

"punto de referencia para la pasta" al determinar el componente correspondiente a la pasta de frondosas de los valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli.¹³²

43. Así pues, Indonesia sencillamente se equivoca cuando aduce que "el precio de la pasta de frondosas que utilizó la Comisión no guardaba relación alguna con Indonesia"¹³³; que "Australia no intentó calcular un precio de la pasta en Indonesia"¹³⁴ y que, al utilizar el "punto de referencia para la pasta", "Australia no calculó el costo de producción en el país de origen, es decir, Indonesia".¹³⁵

44. El "costo de producción en el país de origen" debe incluir los costos totales de producción del producto similar en el país de origen, incluidos los costos en los que no se haya incurrido, total o parcialmente, como un costo en efectivo de las entidades concretas que producen el producto similar, como sucede en la presente diferencia.¹³⁷

45. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han aceptado que un costo que no corresponde a condiciones de plena competencia (esto es, un costo que no es de mercado competitivo) consignado en los registros de un productor puede ser descartado y reemplazado por el costo en condiciones de plena competencia (esto es, el costo de mercado competitivo), incluso aunque ninguna parte en la transacción incurra en ese costo en condiciones de plena competencia (esto es, el costo de mercado competitivo) como un costo en efectivo. Se trata de un reconocimiento claro del rechazo de los costos en efectivo registrados y su sustitución por costos no en efectivo más elevados en la determinación del "costo de producción en el país de origen" de conformidad con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esos costos no en efectivo más elevados equivalen a la cuantía que el proveedor del insumo habría recibido por el insumo si dicho proveedor hubiera vendido el insumo a un precio en condiciones de plena competencia (es decir, un precio de mercado competitivo) en lugar de venderlo al precio que no corresponde a condiciones de plena competencia (es decir, el precio que no es de mercado competitivo) reflejado en los registros del productor. También es la cuantía que el productor habría recibido por el insumo si dicho productor hubiera vendido el insumo a un precio en condiciones de plena competencia (es decir, el precio de mercado competitivo) en lugar de consumirlo en la producción del producto.¹³⁸

46. La utilización por Australia del "punto de referencia para la pasta" -adaptado a las circunstancias específicas de Indah Kiat y Pindo Deli- aseguró que la cuantía total del componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción [del papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]" se utilizase para determinar el valor normal reconstruido, y no únicamente las cuantías incluidas en los registros de Indah Kiat y Pindo Deli (que eran meramente los costos en efectivo (más bajos) en que habían incurrido, respectivamente, para producir y adquirir pasta de frondosas).¹³⁹

4. Indonesia no tiene ningún fundamento para retractarse de su admisión de que el precio de exportación vigente era una cuantía adecuada para ser utilizada como componente del valor normal reconstruido correspondiente a la pasta de frondosas

47. Indonesia no tiene ningún fundamento jurídico o lógico para tratar de revertir por completo su posición de que el precio de exportación vigente de la pasta de frondosas era la cuantía adecuada para ser utilizada como componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en Indonesia". Las pruebas e informaciones de Australia relativas a los datos de RISI y Hawkins Wright no se presentaron de manera "extemporánea"¹⁴⁰; más bien, eran "necesarias a efectos de las réplicas" en el sentido del párrafo 5

¹³² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 257.

¹³³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 166.

¹³⁴ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 28 a) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 22.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 2. Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 164-169.

¹³⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 258.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 259.

¹³⁸ Respuesta escrita de Australia a las preguntas 14 y 15 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 97-98.

¹³⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 260.

¹⁴⁰ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 9 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 24.

1) del Procedimiento de trabajo y Australia las presentó en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo después de la presentación de las respuestas escritas de las partes a las preguntas del Grupo Especial tras la primera reunión sustantiva con las partes. Los datos eran en sí mismos "fiables"¹⁴¹ y el Gobierno de Indonesia tuvo pleno conocimiento, durante la investigación, de las metodologías utilizadas por RISI para recabar datos. No había necesidad de que la Comisión Antidumping "eliminara el beneficio"¹⁴² o efectuara ajustes para tener en cuenta "margen" alguno.¹⁴³ Contrariamente a los argumentos de Indonesia, las pruebas obrantes en el expediente indican que los productores de papel integrados de Indonesia, de hecho, sí "exportan pasta", y que lo hacen en cantidades significativas. Además, la pasta de frondosas es un producto comercializable, no "únicamente una etapa intermedia en el proceso de producción de papel", y la propia Indonesia admite que Indah Kiat suministra pasta de frondosas a Pindo Deli.¹⁴⁴ Además, el precio de exportación vigente de la pasta de frondosas es un factor esencial¹⁴⁵ que determina cuánta pasta de frondosas se dedica a la producción de papel en lugar de ser vendida en el mercado abierto, y es un factor esencial¹⁴⁶ que determina si un productor aumentará, reducirá o abandonará la producción de papel.¹⁴⁷

48. Los argumentos de Indonesia parecen obedecer únicamente al hecho de que se ha dado cuenta de que su reconocimiento de que el precio de exportación vigente de la pasta de frondosas era la cuantía adecuada para ser utilizada como componente correspondiente a la pasta de frondosas del "costo de producción del [papel de formato A4 para copiadora] en [Indonesia]" es funesto para sus alegaciones tercera, cuarta y quinta.¹⁴⁸

5. El recurso de Indonesia a los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)*, *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio* está fuera de lugar

49. Indonesia afirma que los hechos de la presente diferencia son "casi idénticos" a los hechos de las diferencias *UE - Biodiésel (Argentina)* y *UE - Biodiésel (Indonesia)*¹⁴⁹; que "no hay base fáctica o jurídica para que este Grupo Especial interprete el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de una manera contraria a" las decisiones de los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)*, *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*^{150, 151}; que no existen "diferencias significativas" entre la diferencia sometida a este Grupo Especial y aquellas diferencias¹⁵²; que "la configuración fáctica [en la presente diferencia] es casi idéntica" a la de aquellas diferencias¹⁵³; y que "los hechos [de la presente diferencia] son indistinguibles en cualquier forma significativa de" los hechos de aquellas diferencias.¹⁵⁴

50. Todas esas afirmaciones son incorrectas. En primer lugar, en ninguna de aquellas diferencias se consideró la determinación de un valor normal reconstruido en circunstancias en las cuales, a causa de una "situación especial del mercado", las ventas en el mercado interno no permitían una comparación adecuada. Más bien, se referían todas ellas a una situación en la que se constató que

¹⁴¹ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 9 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 24.

¹⁴² Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 9 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 26.

¹⁴³ Respuesta escrita de Indonesia a la pregunta 30 b) tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 92.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 70.

¹⁴⁵ Si todo lo demás se mantiene igual.

¹⁴⁶ Si todo lo demás se mantiene igual.

¹⁴⁷ Véanse, por ejemplo, la respuesta escrita de Australia a la pregunta 33 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 158-177; y las observaciones de Australia sobre las respuestas escritas de Indonesia a las preguntas 9, 10, 29 y 30 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafos 44-59 y 130-139.

¹⁴⁸ Observaciones de Australia sobre las respuestas de Indonesia a las preguntas 9, 10 y 29 tras la segunda reunión sustantiva con las partes, párrafo 62.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 142.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 145.

¹⁵¹ Australia observa que la decisión del Grupo Especial en el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio* ha sido objeto de apelación y por lo tanto el OSD no ha adoptado el informe del Grupo Especial.

¹⁵² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 155.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 162. Asimismo, en su declaración final en la primera reunión sustantiva con las partes, Indonesia afirmó que "la tercera alegación de Indonesia se basa en hechos casi idénticos de la jurisprudencia relativa a los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)*, *UE - Biodiésel (Indonesia)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*" (párrafo 5).

¹⁵⁴ Declaración inicial de Indonesia en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 41.

las ventas en el mercado interno no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales. En segundo lugar, todas aquellas diferencias concernían a la interpretación y aplicación de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, cuestión que no se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia. En tercer lugar, aquellas diferencias se centraron en si la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permitía o no un examen de la "razonabilidad" de los costos consignados por los exportadores en sus registros. Pero la "razonabilidad" de los costos consignados sencillamente no formó parte del examen realizado por la Comisión Antidumping. En cuarto lugar, en relación con el principal insumo de la producción, y en comparación con la pasta de frondosas en la diferencia sometida a este Grupo Especial, los productores del producto similar no podían exportar la soja en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el aceite de palma en bruto en *UE - Biodiésel (Indonesia)* ni el gas en *Ucrania - Nitrato de amonio* al precio de exportación competitivo vigente. En quinto lugar, el "punto de referencia para la pasta" no era una cifra hipotética en la que se podría haber incurrido en el marco de circunstancias diferentes¹⁵⁵ o una cuantía que se habría pagado en "circunstancias normales".¹⁵⁶ A diferencia del punto de referencia para la soja utilizado por la autoridad investigadora de la Unión Europea en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el "punto de referencia para la pasta" no se eligió precisamente porque no representaba el costo pertinente de la pasta de frondosas en Indonesia.^{157, 158}

III. INDONESIA NO HA DEMOSTRADO QUE AUSTRALIA ACTUARA DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

51. Indonesia ha reconocido que sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dependen por completo de que este Grupo Especial constate que Australia actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación del "valor normal" correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli.¹⁵⁹ Australia ha demostrado que su determinación del "valor normal" correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli fue plenamente compatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping deben desestimarse.¹⁶⁰

IV. AUSTRALIA NO HA ANULADO O MENOSCABADO VENTAJAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA INDONESIA

52. Australia no ha anulado o menoscabado ninguna ventaja resultante directa o indirectamente para Indonesia del GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping.¹⁶¹

V. CONCLUSIÓN

53. Australia ha refutado de manera concluyente los argumentos que Indonesia ha formulado en el curso de la presente diferencia, incluidos los esgrimidos en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión sustantiva con las partes. Es más, Australia ha demostrado de manera concluyente que las medidas impugnadas por Indonesia son compatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que Indonesia alega que ha infringido Australia. Indonesia no ha establecido que las medidas de Australia infringieran el GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping y, de hecho, Australia ha demostrado que sus medidas eran totalmente compatibles con las normas de la OMC. Además, las comunicaciones y las pruebas sometidas al Grupo Especial establecen que la Comisión Antidumping: a) estableció adecuadamente los hechos; b) los evaluó de manera imparcial y objetiva; y c) dio una explicación razonada y adecuada: i) de la

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242 (véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.8 y 6.41); e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafos 7.22-7.26.

¹⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.89.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

¹⁵⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 262-269.

¹⁵⁹ Respuesta escrita de Indonesia a las preguntas 31 a) y 31 b) tras la primera reunión sustantiva con las partes, página 24.

¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 274-276.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 277.

forma en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban sus constataciones de hecho; y ii) de la forma en que esas constataciones de hecho respaldaban la determinación general.

54. Habida cuenta de lo anterior -y recordando el nivel de deferencia que se concede a una autoridad investigadora en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping- Australia solicita respetuosamente que el Grupo Especial desestime todas las alegaciones de Indonesia.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	72
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	81
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	87
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	93
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Tailandia	99
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	101

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA**

1. En el presente resumen se integran la comunicación escrita, la declaración oral y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial presentadas por China en calidad de tercero.

El sentido de "a causa de una situación especial del mercado ... tales ventas no permitan una comparación adecuada" en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

2. La norma general para calcular el valor normal es utilizar el precio interno del producto similar. La "situación especial del mercado", junto con las otras dos circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la circunstancia mencionada en la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, son circunstancias por las cuales se utilizarán "métodos excepcionales" alternativos para el cálculo del valor normal. Las excepciones a la norma general deberían interpretarse de manera restringida.

3. Los mercados distintos del mercado interno del producto similar del Miembro exportador no están directamente comprendidos en la frase "situación especial del mercado".

4. El párrafo 2 del artículo 2 establece que solo cuando las ventas en el mercado interno afectadas por la situación especial del mercado "no permitan una comparación adecuada", podrán descartarse los precios de las ventas en el mercado interno para el cálculo del valor normal. La finalidad de esa comparación es determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping. Por consiguiente, no cabe razonablemente interpretar que las características del mercado que no repercuten en el precio interno del producto similar de manera que afecte a su comparación con el precio de exportación son "especiales" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, aunque puedan ser singulares o distinguibles de un modo u otro.

5. La palabra "adecuada" modifica a la palabra "comparación", no a las variables individuales de la "comparación" *per se*, es decir, el precio interno o el precio de exportación. De ello se desprende que la autoridad investigadora está obligada a examinar no si la "situación especial del mercado" hizo que el precio interno fuese adecuado o exacto, sino si su comparación con el precio de exportación es adecuada o exacta.

6. El carácter "adecuado" de una "comparación" es algo que habría que evaluar en función de si la comparación es adecuada para revelar la existencia de "dumping", es decir, una estrategia de fijación de precios de un exportador o productor individual distinta en su mercado interno y en su mercado de exportación, con objeto de determinar si hay una "discriminación internacional de precios" que justifique la aplicación de una medida antidumping. Cualquier actuación gubernamental que no afecte a la diferente estrategia de fijación de precios de un exportador o productor individual en el mercado interno y en el mercado de exportación no afectarían a la "comparación adecuada" a los fines de revelar la existencia de "dumping".

7. El precio de compra de los insumos es por lo general neutral en cuanto al destino, y los mismos precios de los insumos constituyen las bases de los costos para las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación; la subida o bajada del precio de los insumos, independientemente de que se deba a fuerzas del mercado o a la intervención gubernamental, tendrá el mismo efecto en el precio interno y el precio de exportación. Esta situación del mercado afecta igualmente al mercado interno y al mercado de exportación, y no afecta a la comparación adecuada entre el precio interno y el precio de exportación con miras a determinar la existencia de dumping y el margen de dumping. Por consiguiente, independientemente de la supuesta intervención gubernamental en el mercado de insumos, la comparación simétrica del precio interno y el precio de exportación seguirá pudiendo revelar la estrategia de fijación de precios del exportador o productor en mercados distintos a los fines de la determinación de la existencia de dumping.

8. Además, para poder descartar el precio interno para el cálculo del valor normal, la repercusión de la "situación especial del mercado" tiene que alcanzar un nivel que no "permita" la comparación adecuada del precio interno y el precio de exportación. Aunque la "situación especial del mercado"

pueda tener una repercusión algo distinta en el precio interno y el precio de exportación de modo que no sean directamente comparables en todos los aspectos, si no hace que esa comparación adecuada sea inadmisibile, no reuniría las condiciones para ser un método alternativo a la utilización del precio interno para el cálculo del valor normal.

9. El valor normal establecido en virtud del párrafo 2 del artículo 2 tendría que ofrecer una base para la "comparación equitativa" con el precio de exportación prevista en el párrafo 4 del artículo 2. Aunque el párrafo 2 del artículo 2 regula la determinación del valor normal, eso no significa que el valor normal a que se hace referencia en esa disposición se pueda establecer adecuadamente sin tener en cuenta su comparabilidad con el precio de exportación. Cabría encontrar apoyo en la circunstancia paralela recogida en el párrafo 2 del artículo 2 de que, debido al bajo volumen de las ventas internas, "tales ventas no permitan una comparación adecuada". La nota 2 demuestra claramente que la repercusión en la comparación adecuada entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación se examina al analizar si el volumen de las ventas internas es "bajo", ya que lo que se examina no es el volumen absoluto de tales ventas, sino su relación con el volumen de exportación.

10. También cabe señalar que las ventas "fuera del curso de operaciones comerciales normales" y las ventas internas que "no permitan una comparación adecuada" son dos bases distintas para eventualmente descartar las ventas en el mercado interno al determinar el valor normal en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Esas dos expresiones no se deben interpretar con arreglo a los mismos criterios jurídicos, pues en ese caso una de ellas resultaría redundante. Por consiguiente, no es correcto introducir los criterios de la "práctica comercial normal" para el "curso de operaciones comerciales normales" en el contexto de la "situación especial del mercado" que "no permita[]" una comparación adecuada".

11. No se podría interpretar que la "situación especial del mercado" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 ya incorpora una condición del principio general de oferta y demanda propio de las economías de mercado o principios comerciales normales, ni que justifica la utilización de valores de sustitución de terceros países en lugar de los valores normales. De lo contrario, los Miembros no habrían considerado necesario adoptar normas especiales para la utilización del valor normal de un tercer país en los protocolos de adhesión de algunos Miembros, ni adoptar la nota 2 al GATT de 1994.

12. El Acuerdo Antidumping aborda cuestiones relativas al comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales, mientras que el Acuerdo SMC aborda la contribución financiera de un gobierno que otorga un beneficio. Se aplican disciplinas jurídicamente distintas al uso de derechos antidumping por un Miembro y a la utilización por este de derechos compensatorios. Los Miembros no tienen facultades discrecionales para interpretar una disposición de uno de los Acuerdos para analizar una cuestión que es objeto del otro.

NO TOMAR EN CUENTA LOS REGISTROS DEL EXPORTADOR EN EL CÁLCULO DE LOS COSTOS

13. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a las autoridades investigadoras una obligación positiva de utilizar normalmente los libros y registros de los declarantes si concurren dos condiciones: i) que los libros y registros sean compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, y ii) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

14. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece situaciones específicas que eximen de la obligación positiva que tiene la autoridad investigadora de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, cuando no se cumple una de las dos condiciones indicadas en la primera frase. Es razonable interpretar que la palabra "normalmente" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a la inexistencia de las excepciones ya especificadas. "Normalmente" no ofrece un fundamento jurídico separado y distinto del fundamento jurídico consistente en que no se cumplan las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para no tomar en cuenta los costos consignados en los registros de los productores.

15. Si los costos consignados en los registros del declarante cumplen las dos condiciones establecidas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, se trataría de "costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado", y podrían generar un dato sustitutivo adecuado de los precios internos.

16. Habida cuenta de que tanto los hechos examinados en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* como los considerados en la presente diferencia se refieren al precio interno de insumos influido por políticas gubernamentales, la constatación del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* informa directamente la presente diferencia.

17. El Órgano de Apelación ha constatado que los precios internos de los insumos influidos por las políticas gubernamentales no son un fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de los insumos asociados a la producción y venta de la mercancía considerada, ni para descartar esos costos al reconstruir el valor normal.

18. El Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* explicó que la autoridad investigadora "[i]ndudablemente ... tiene[] libertad para examinarla la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores". La finalidad del examen de la "fiabilidad y exactitud" de los costos a que hace referencia el Grupo Especial es determinar si el "reflejo" de los costos en los registros es "razonable", no si los costos en sí mismos son "razonables".

19. La cuestión de los costos basados en un precio de transferencia de una parte afiliada no reside en si los costos son *per se* "razonables" o reflejan las denominadas condiciones de mercado, sino si el "reflejo" de los costos en los registros del productor/exportador objeto de investigación es "razonable". Por el contrario, aunque los precios de los insumos se vean afectados por políticas gubernamentales, siempre que el productor/exportador refleje en sus registros los precios reales de los insumos de su compra, el "reflejo" de los costos será "razonable".

20. Cuando el precio interno del insumo influido por las políticas gubernamentales forma la base de la reconstrucción del valor normal como dato sustitutivo apropiado del precio interno, sería incoherente alegar que esos mismos precios de los insumos constituirían una "situación especial del mercado" que "no permit[an] una comparación adecuada", y justifique el rechazo del precio interno para la determinación del valor normal en primer lugar.

RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL CON EL COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN

21. El Órgano de Apelación observó en *UE - Biodiésel (Argentina)* que la frase "costo de producción en el país de origen" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 "no limita[] las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen", si bien advirtió de que "esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen".

22. El Órgano de Apelación no reconoció que se pueda utilizar un punto de referencia "de fuera del país" para determinar el valor normal reconstruido, sino que se limitó a observar que, en circunstancias limitadas y tras los ajustes necesarios, se pueden utilizar "fuentes de información o pruebas" que no sean de dentro del país de origen para llegar al "costo de producción en el país de origen".

23. De ello se deduce que los ajustes que haga la autoridad investigadora en la información que recopila fuera del país de origen tendrían que garantizar que esa información, una vez modificada, representa el costo de producción en el país de origen. Si, pese a los ajustes introducidos, la utilización de información de fuera del país de origen sigue teniendo por objeto eliminar la "distorsión percibida" en los costos en el país de origen, la modificación no ayudará a adaptar la información para satisfacer la prescripción de que "[esa información] debe[] permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiada[] para ello".

24. Cabe señalar que el Órgano de Apelación señaló que su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "se entiende sin perjuicio de nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Por consiguiente, si se cumplen las condiciones establecidas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el costo de producción se calculará sobre la base de los registros del declarante, y no se plantearía el uso de fuentes de información distintas de los registros del exportador o productor, incluidas fuentes que no sean de dentro del país de origen.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. LA EXISTENCIA DE UNA "SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO" Y SUS CONSECUENCIAS**

1. Una "situación especial del mercado", en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es una serie de circunstancias, adicional a las otras dos series de circunstancias previstas en dicha disposición, que influye en la utilización del precio de venta del producto similar en el mercado interno del país exportador a los efectos de determinar el valor normal del producto objeto de investigación. No debe excluirse la posibilidad de que exista cierta superposición entre todos estos tipos de situaciones, por ejemplo, la misma serie de hechos podría apoyar una determinación de la ausencia de un curso de operaciones comerciales normales, una determinación de la existencia de una "situación especial del mercado", o ambas.

2. Cuando existe una "situación especial del mercado", el precio de las ventas en el mercado interno no refleja el valor normal del producto similar que sería resultado del funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado interno del país de origen, sino más bien un valor que es "anormal" debido a distorsiones en la formación del precio de las ventas en el mercado interno.

3. En cambio, el precio de exportación de un producto es simplemente el precio al que el producto se introduce en el mercado de otro país, que debe compararse con su valor normal para determinar si un producto es objeto de dumping a los efectos del Acuerdo Antidumping.

4. La intervención gubernamental puede crear una "situación especial del mercado" cuando el precio de las ventas del producto similar en el mercado interno no refleje su valor normal y, por lo tanto, no permita una comparación adecuada con el precio de exportación. Las políticas y los programas públicos que tengan por objeto estimular o apoyar una determinada rama de producción nacional pueden dar lugar a distorsiones de los precios en los mercados, tanto en las fases iniciales como en las ulteriores del proceso de la rama de producción objeto de estímulo, en función de la intensidad de la intervención gubernamental y de la medida en que a las fuerzas del mercado les quede un margen para actuar de manera normal y no distorsionada, en el marco establecido por el gobierno.

5. El hecho de que determinados tipos de intervención gubernamental puedan ser objeto de disciplinas en el marco del Acuerdo SMC no impide a los Miembros que aplican medidas antidumping de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping constatar que la misma intervención del gobierno da origen a una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Esto también ocurre cuando la intervención gubernamental no reúne las condiciones de una subvención recurrible.

6. La constatación de que existe una "situación especial del mercado" en el país de origen no implica que el producto sea objeto de dumping o que deban imponerse derechos antidumping. Eso ha de determinarse en el curso de la investigación y las determinaciones pueden variar con respecto a los diferentes exportadores.

7. En caso de que se constate que existe una "situación especial del mercado" en el país de origen, de modo que no sea posible hacer una comparación adecuada con el precio de exportación, la consecuencia es que el valor normal de los productos objeto de investigación se determinará sobre la base de "un precio ... del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado", o "[d]el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

8. Dado que el párrafo 2 del artículo 2 no impone una jerarquía para utilizar un precio de exportación a un tercer país o un valor normal reconstruido para proceder a la comparación con el precio de exportación, la autoridad investigadora es libre de elegir y puede recurrir a un valor normal reconstruido.

II. UNA "COMPARACIÓN ADECUADA" CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

9. En el Acuerdo Antidumping no hay ningún fundamento para afirmar que, a efectos de excluir una "comparación adecuada" del valor normal con el precio de exportación, la "situación especial del mercado" identificada por la autoridad investigadora deba influir exclusivamente en el precio o el costo de un producto cuando se vende en el mercado interno del país de exportación. Dicha distinción no está establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y tampoco puede inferirse del párrafo 1 del artículo 2, que exige que el precio de exportación de un producto se compare con su valor normal.

10. De hecho, incluso si una "situación especial del mercado" influye simétricamente tanto en el precio interno como en el precio de exportación en una cuantía similar, tal comparación no podría dar una respuesta significativa a la siguiente pregunta: ¿hay dumping, tal como se ha definido ese término en el párrafo 1 del artículo VI del GATT (incluidas las Notas) y en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping?

11. Una "comparación adecuada" no es simplemente una comparación aritmética del precio de las ventas en el mercado interno con el precio de exportación, sino más bien una comparación del precio de exportación de un producto con su valor normal o, dicho de otro modo, un valor que sea normal.

12. **Es posible elaborar una larga lista de situaciones anormales** en las que los precios o los costos de los exportadores sean, en todo o en parte, incapaces de constituir la base para calcular un valor normal, o un valor que sea normal, **de forma que garantice la comparabilidad.**

13. En cada una de estas situaciones anormales, es admisible, y puede ser obligatorio, que la autoridad investigadora concluya que los datos no son fiables ni idóneos para ser utilizados como base para calcular un valor normal con el que el precio de exportación pueda **compararse de manera significativa**. Dicho de otro modo, la autoridad investigadora puede estar obligada a rechazar tales datos, en todo o en parte, y/o a reemplazar los datos rechazados con información de alguna otra fuente, y/o a ajustar los datos de manera que garantice la comparabilidad o una "comparación adecuada" entre el precio de exportación de un producto y su valor normal.

14. La falta de comparabilidad puede ser resultado de una distorsión que influya únicamente en una de las partes de la comparación, de modo asimétrico, es decir, que influya en el precio o el costo internos pero no en el precio de exportación o los costos en que se basa el precio de exportación, o viceversa. Sin embargo, la falta de comparabilidad también puede ser resultado de una distorsión que influya en ambas partes de la comparación, simétricamente, es decir, una distorsión que tenga como consecuencia que los datos ya no permitan una comparación significativa entre el supuesto valor normal por un lado y el precio de exportación por el otro.

III. NO TOMAR EN CUENTA LOS COSTOS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

15. La autoridad investigadora puede no tomar en cuenta los registros de costos que lleve el exportador o productor objeto de investigación, incluso si se cumplen las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, se permite, e incluso se puede exigir, a la autoridad investigadora rechazar, reemplazar o ajustar los costos de producción incluidos en los registros de la empresa investigada, si dichos costos no son idóneos para servir como base para calcular un valor normal reconstruido debido a una "situación especial del mercado".

IV. CÁLCULO DE LOS COSTOS EN EL PAÍS DE ORIGEN

16. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo en general en que, en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede recurrir en determinadas circunstancias a datos o pruebas de un tercer país, como datos sustitutivos, debidamente ajustados cuando sea necesario.

17. El Órgano de Apelación también dejó claro que tales datos "de fuera del país" sirven como datos sustitutivos de los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, la jurisprudencia del Órgano de Apelación deja igualmente claro que no es necesario ajustar los datos de fuera del

país de origen para volver a atenerse a una cantidad que sea la misma que la cantidad que resultaría de utilizar los mismos datos rechazados por no ser fiables o por estar distorsionados.

18. Este principio rector con respecto al alcance de los ajustes también debe aplicarse a los casos en que, debido a una "situación especial del mercado" identificada por la autoridad investigadora, los datos internos del país de origen se hayan rechazado, en primer lugar, como base para determinar el valor normal de los productos de que se trate, y también se hayan rechazado después como base para establecer el costo de producción al determinar un valor normal reconstruido en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La obligación de llegar al "costo de producción en el país de origen" no obliga a la autoridad investigadora a volver a recurrir a los datos internos distorsionados que ocultaban ese costo de producción y daban lugar a precios de las ventas en el mercado interno artificialmente bajos.

V. EL CONCEPTO DE "SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO"

19. La "situación especial del mercado" **no necesita influir en todos los participantes en el mercado**, sino que puede limitarse solo a algunos de ellos. Si bien el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping efectivamente prevén las circunstancias en las que el cálculo del dumping y, específicamente, la determinación del valor normal pueden reflejar la situación reinante en el "mercado" pertinente en su conjunto, prevén igualmente un cálculo basado en las circunstancias de los productores individuales.

20. Una autoridad investigadora puede tener en cuenta una situación en la que el funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado se ha distorsionado, de modo que los datos resultantes sobre los precios y costos no sean fiables como base para determinar el valor normal, o un valor que sea normal. Esto ocurre **independientemente de la fuente de la distorsión**, es decir, de que sea privada o pública: lo que importa es si el poder de mercado se utiliza indebidamente para reprimir o distorsionar el funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado. Si esto ha ocurrido o no, es algo que solo puede evaluarse caso por caso, tomando en consideración todos los hechos.

21. El término "situación" se refiere a la situación en el mercado interno. No se refiere a una situación externa al mercado interno, que influya en dicho mercado interno. La expresión "situación especial del mercado" no está limitada por una norma según la cual tenga que haber un efecto asimétrico en el valor normal y el precio de exportación para que se presente una "situación especial del mercado".

22. A este respecto, hay una diferencia fundamental entre el precio de exportación y el valor normal. El precio de exportación es el objeto de la investigación. La autoridad investigadora no se ocupa en general de *por qué* el precio de exportación es el que es: solo le concierne determinar con exactitud *cuál* es el precio de exportación y hacer una comparación equitativa y adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Por el contrario, el valor normal es el punto de referencia con respecto al cual el precio de exportación ha de compararse. Debe establecerse de conformidad con el artículo 2. En particular, debe basarse en datos sobre los precios o los costos que permitan establecer un valor normal, o un valor que sea normal, y no en datos sobre los precios o los costos que estén distorsionados y no sean fiables.

23. Distinguir entre la "situación especial del mercado" y las distintas circunstancias que puedan combinarse para crear una "situación especial del mercado" es algo que debería hacerse caso por caso.

24. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se refiere a la **interpretación**, no a la **aplicación**. Hay **situaciones muy numerosas** en las que la misma serie de hechos ocurridos en un Miembro determinado puede ser evaluada de manera distinta por dos autoridades investigadoras distintas de dos Miembros distintos. Cada autoridad aplicaría, en general, su propia legislación interna, que a su vez sería en general acorde y compatible con el Acuerdo Antidumping. Este proceso se rige por el **párrafo 6 i) del artículo 17**, que prevé expresamente la posibilidad de que se llegue a **conclusiones distintas**. Según los términos del párrafo 6 i) del artículo 17, si el Grupo Especial concluyera que se establecieron adecuadamente los hechos y que, para llegar a la determinación de que existía una "situación especial del mercado", la autoridad investigadora ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos, entonces el Grupo Especial debe

rechazar las alegaciones y los argumentos de Indonesia sobre dicho aspecto, aun en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una interpretación distinta.

25. En el plano **interpretativo**, no hay ninguna obligación de que los derechos internos y las autoridades investigadoras de todos los Miembros de la OMC interpreten el Acuerdo Antidumping exactamente de la misma forma. Antes bien, la cuestión siempre consiste simplemente en si el derecho interno, o los casos de su aplicación, son compatibles o no con el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el Acuerdo Antidumping.

VI. COMPARACIÓN ADECUADA Y COMPARACIÓN EQUITATIVA

26. La expresión "comparación adecuada" empleada en el párrafo 2 del artículo 2 es una expresión específica del concepto de comparabilidad, que se deriva del artículo VI del GATT de 1994. Este es un concepto fundamental que ocupa un lugar central en el artículo VI y el Acuerdo Antidumping. La comparabilidad se consigue cuando el valor normal y el precio de exportación se han establecido y, de ser necesario, ajustado de manera tal que compararlos pueda dar una respuesta significativa a la siguiente pregunta: ¿hay dumping, tal como se define ese término en el artículo VI y el Acuerdo Antidumping?

27. La idea que subyace a la referencia a un "bajo volumen de las ventas en el mercado interno" en el párrafo 2 del artículo 2, que se detalla con más precisión en la nota 2, es que la relación entre el volumen de las ventas internas y el volumen de las ventas de exportación debe permitir una comparación adecuada. Esto puede no ocurrir, en particular cuando el volumen de las ventas internas sea inferior al 5% del volumen de las ventas de exportación.

28. Si se ha obtenido un promedio ponderado del precio de exportación basado en un número muy grande de puntos de datos, se sabe que debería ser relativamente representativo. Por otra parte, si solo se cuenta con muy pocos puntos de datos para establecer un promedio ponderado del valor normal, podría ser legítimo preocuparse por el riesgo de que no fuera representativo o de que pueda ser susceptible de manipulación. En tales circunstancias, una autoridad investigadora podría llegar a la conclusión de que tal volumen de ventas relativamente bajo no permitiría una comparación adecuada.

29. **No existe necesariamente una distinción clara** entre el concepto de una "situación especial del mercado", por un lado, y otros conceptos como, por ejemplo, "curso de operaciones comerciales normales", o las circunstancias mencionadas en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI, o el concepto de "economía que no es de mercado" al que se hace referencia en algunos protocolos de adhesión. Estos conceptos pueden superponerse y, en algunos casos, incluso tener el mismo alcance. En algunas circunstancias, **estos conceptos pueden actuar conjuntamente** para respaldar una conclusión determinada.

30. El tema central del párrafo 4 del artículo 2 es la manera en la que se han establecido y ajustado tanto el valor normal como el precio de exportación, y la manera en la que puede ser necesario seguir ajustándolos, para garantizar una comparación equitativa. En particular, el párrafo 4 del artículo 2 se centra en las diferencias que influyen en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Tanto la expresión "comparación adecuada", empleada en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota 2, como la expresión "comparación equitativa", empleada en el párrafo 4 del artículo 2, son expresiones específicas del principio fundamental de comparabilidad plasmado a lo largo de todo el artículo 2.

VII. RECURSO A DATOS DE FUERA DEL PAÍS

31. Las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* respaldan la observación básica de que si se ha constatado que un precio interno no es idóneo como base para establecer el valor normal debido a una "situación especial del mercado", que también ha distorsionado los datos subyacentes sobre los costos, la autoridad investigadora también está autorizada a rechazar tales datos sobre los costos distorsionados al formular su determinación de un valor normal reconstruido.

32. Además, si un dato determinado ha sido rechazado legítimamente por estar distorsionado y no ser fiable, y si se ha reemplazado por otros datos que se utilizarán como sustitutivos, estos otros

datos seguramente deban adaptarse en la medida necesaria al caso de que se trate, pero no es necesario ajustarlos para volver a atenerse a los mismos datos que ya se hayan rechazado legítimamente. Esta afirmación básica también está firmemente respaldada por el informe del Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones*.

33. El término "normalmente" respalda la afirmación de que las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no agotan las circunstancias en las que pueden rechazarse los costos registrados por estar distorsionados y no ser fiables. Sin embargo, no es el único término del tratado que respalda esa conclusión. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 declara expresamente que rige a los "efectos" del párrafo 2. La finalidad del párrafo 2 es establecer un valor normal (**que no es un término definido**), es decir, un valor que sea normal. Un valor es normal cuando es resultado del funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado. Por lo tanto, en cualquier situación en la que un determinado dato ha sido rechazado legítimamente debido a que está distorsionado y no es fiable porque no es resultado del funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado, no es necesario volver a incorporar dicho dato al cálculo realizado con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2.

34. Los datos de fuera del país a los que una autoridad investigadora puede recurrir legítimamente deben ajustarse para reflejar las circunstancias del país de origen, pero no para volver a atenerse a los datos inicial y legítimamente rechazados por estar distorsionados y no ser fiables.

35. Dicho de otro modo, los ajustes que han de hacerse **no abarcan** las diferencias entre el país de origen y el tercer país que sean resultado de las distorsiones en el mercado del país de origen y que hayan sido debidamente identificadas por la autoridad investigadora. Se deben realizar ajustes para tener en cuenta cualquier otra diferencia significativa que influya en la comparabilidad y esté debidamente demostrada.

36. Las declaraciones mencionadas en la pregunta 9 del Grupo Especial no son, en sí mismas, "interpretaciones" de ninguna disposición de las normas de la OMC. No implican la utilización de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público como instrumento para resolver aparentes tensiones en los términos del tratado.

37. Nada impide a este Grupo Especial guiarse por la orientación que proporciona el informe anterior del Órgano de Apelación (que se refiere con aprobación al anterior informe del Grupo Especial) sobre este aspecto. Si bien no hay un sistema formal de precedentes en el derecho de la OMC, hay una expectativa razonable de coherencia y, en especial, un expectativa razonable de que los grupos especiales seguirán los informes anteriores del Órgano de Apelación sobre un mismo aspecto.

38. Sin embargo, estas declaraciones no son especialmente importantes para el análisis realizado por este Grupo Especial. Además, los documentos presentados a los que hace referencia el Grupo Especial en el asunto DS379 no obran actualmente en el expediente de las actuaciones de este Grupo Especial y, si dicha situación se mantiene, este Grupo Especial no podría basarse en ellos. En cualquier caso, las representaciones de Indonesia son incompletas y, por lo tanto, técnicamente incorrectas. Indonesia omite la reserva de que el razonamiento es válido cuando el valor normal se basa en los precios internos.

VIII. RELACIÓN CON EL ACUERDO SMC

39. Según Indonesia, si algo atribuible al Estado diera lugar a un ajuste en el marco del Acuerdo Antidumping, esto representaría, de algún modo, una elusión de la definición de una subvención establecida en el Acuerdo SMC y una ampliación ilegítima del alcance de las disciplinas contra las subvenciones. El argumento de Indonesia no consiste meramente en que una subvención no puede dar lugar a un ajuste en el marco del Acuerdo Antidumping, sino en que **nada atribuible al Estado** puede dar lugar a un ajuste en el marco de dicho Acuerdo.

40. De hecho, el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 confirma de manera expresa y precisa que pueden existir situaciones en las que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se aplican simultáneamente. Además, otras disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping confirman expresamente que Indonesia se equivoca. Por ejemplo, el segundo párrafo de la Nota al artículo VI hace referencia a "un país" "cuyo comercio" sea "objeto de un monopolio completo o casi

completo y en el que todos los precios interiores los **fija el Estado**". La Nota sobre las "prácticas cambiarias múltiples" se refiere expresamente a las "**prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos**". El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la "**tributación**". Y así sucesivamente.

41. Por lo tanto, carece de todo fundamento la afirmación de Indonesia de que el hecho de que una "situación especial del mercado" nunca pueda atribuirse al Estado se debe de algún modo a la existencia del Acuerdo SMC. El Acuerdo Antidumping no se pronuncia acerca de la identidad del agente causal que da lugar a la "situación especial del mercado", y otras disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping confirman que el agente causal puede ser el Estado.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Gobierno del Japón se ha sumado como tercero a la presente diferencia para abordar algunas cuestiones clave de importancia sistémica que se han sometido al Grupo Especial en relación con la interpretación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), incluida la nota al párrafo 1 del artículo VI.

II. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT Y PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. En la primera frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT se define el "dumping" como las importaciones de productos "a un precio inferior a su valor normal", pero no se define explícitamente el "valor normal" ni se exige la utilización de un método específico para determinar el "dumping" de las importaciones objeto de investigación.

3. Por otra parte, la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI establece un método de comparación de precios para determinar lo que constituye "dumping" (si las importaciones objeto de investigación son introducidas en el mercado de otro país "a un precio inferior a su valor normal"). La segunda frase establece que las importaciones a precios inferiores a los tres tipos de precios y costos "comparables" enumerados en dicha frase deben "ser considerad[as]" como casos de "dumping". Sin embargo, en la segunda frase no se afirma que esos tres precios y costos sean los únicos fundamentos admisibles para el "valor normal", y en ella se supone expresamente que esos precios y costos son, de hecho, "comparables" (es decir, que pueden ser comparados) con el precio de exportación.

4. De hecho, la expresión "valor normal" que aparece en ambas frases es un concepto que es distinto de los "precios" o "costos" enumerados en la segunda frase. Por consiguiente, el "valor normal" puede englobar algo más que los precios o costos "comparables" enumerados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI o algo distinto de esos precios o costos. Si se hubiese pretendido que los precios o costos internos especificados en la segunda frase limitasen la interpretación de "valor normal", la segunda frase afirmarí que los "precios" o "costos" en ella enumerados son el "valor normal", y que las comparaciones entre esos precios y costos "comparables" reales y los precios de exportación son el único medio de determinar la existencia de "dumping". En cambio, la segunda frase solo ejemplifica la relación del "valor normal" (y por tanto el dumping) con tres posibles precios y costos internos de transacciones. En resumen, la forma en la que está redactada la segunda frase muestra que las dos disposiciones que contiene son ejemplos de modos de determinar lo que es inferior al valor normal, pero no limita de manera excluyente los modos admisibles de hacerlo.

5. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contradicen esta interpretación. Las disposiciones dictan cómo se puede determinar el dumping detallando lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI del GATT. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 i) no modifican la relación entre la primera y la segunda frases del párrafo 1 del artículo VI; ii) no definen de manera estricta el concepto de "valor normal"; y iii) no modifican la definición de dumping. De hecho, en el párrafo 1 del artículo 2 se reafirma la definición de "dumping" como productos "que se introduce[n] en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Además, se establece que "se considerará" que un producto es objeto de dumping si las importaciones se introducen a un precio inferior al precio de venta en el mercado interior, lo que corresponde al precio al que se refiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT. Análogamente, el párrafo 2 del artículo 2 establece determinadas circunstancias en las que otras dos opciones (los precios de exportación a un tercer país y los valores reconstruidos) pueden ser comparadas con los precios de exportación: las mismas opciones que aparecen en la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT.

6. Por último, no es obligatorio utilizar los métodos de comparación de precios especificados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT y en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando la economía nacional del Miembro exportador no funciona en condiciones de economía de mercado. En tal caso, no es obligatorio utilizar los precios y costos internos de un Miembro para la comparación de precios para identificar el dumping. En consecuencia, de conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo VI, las autoridades investigadoras pueden utilizar el precio de un tercer país como estimación razonable del "valor normal" para determinar la existencia de "dumping", y no están obligadas a utilizar precios o costos ajustados en el mercado interno del Miembro exportador. Además, la jurisprudencia relativa a los productores de "economías que no son de mercado" no es pertinente para las cuestiones sometidas al Grupo Especial, en la medida en que el Miembro exportador de que se trata en el presente asunto no es una "economía que no es de mercado".

III. SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO

7. En lo que respecta a la expresión "situación especial del mercado" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que nunca ha sido interpretada por un grupo especial de la OMC ni por el Órgano de Apelación, el Japón ofrece varios elementos de orientación interpretativa.

8. En primer lugar, la "situación especial del mercado" se refiere a una "situación" del mercado del país exportador que es "especial" (es decir, "*special; not general*" (singular, no general)¹), y que por tanto no es la situación "normal" o "habitual" del mercado, sino más bien una situación "singular". Así lo confirma también la versión española de esa disposición, que hace referencia a "una situación *especial* del mercado".

9. En segundo lugar, la aplicación de una "situación especial del mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 se limita a situaciones "del mercado", al igual que el resto del párrafo 2 del artículo 2, y esas disposiciones no se aplican necesariamente a las importaciones procedentes de Miembros con "economías que no son de mercado". Sobre la base de la interpretación expuesta *supra* del concepto de "valor normal", es preciso utilizar los métodos de comparación de precios especificados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT y en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping si se parte de la base de que la economía nacional del Miembro exportador opera en condiciones de economía de mercado. Cuando la economía nacional del Miembro exportador *no* opera en condiciones de economía de mercado, los precios y costos internos de ese Miembro no se pueden utilizar a efectos de comparación de los precios para identificar el dumping.

10. En tercer lugar, para los Miembros "con economía de mercado", lo que constituye una situación "especial" varía de un Miembro a otro. Por consiguiente, en lugar de tratar de elaborar una definición general de "situación especial del mercado", la determinación se debe formular caso por caso, en función de los hechos y circunstancias de que se trate. Si se aplica este principio al presente caso, el Grupo Especial podría examinar cuidadosamente los hechos en los que se basó Australia para respaldar su determinación, con objeto de determinar en este caso concreto si los hechos respaldan una constatación de existencia de una "situación especial del mercado".

11. Análogamente, aunque los Miembros interpreten la expresión "situación especial del mercado" de la misma manera, la constatación de existencia de una "situación especial del mercado" que formule un Miembro podrá ser diferente de la que formule otro, dependiendo de los factores y pruebas que se tomen en consideración. De este modo, en caso de que las autoridades investigadoras de dos Miembros evalúen las mismas importaciones objeto de investigación del mismo exportador, una autoridad podrá constatar que existe una "situación especial del mercado", y la otra constatar que no existe tal "situación especial del mercado" en las mismas circunstancias, y ambas constataciones podrían ser compatibles con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, ya que la actuación de la autoridad investigadora entraña una indagación de los hechos cuyas consecuencias pueden diferir de un Miembro a otro.

12. En cuarto lugar, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no ofrece base textual para excluir que la influencia gubernamental pueda ser una causa de una "situación especial del mercado". Incluso en un Miembro con economía de mercado, puede haber una circunstancia singular

¹ Shorter Oxford Dictionary, página 2110.

en un mercado que afecte a la comparabilidad de los precios, independientemente de si esa circunstancia se debe a la influencia gubernamental.

13. En quinto lugar, ni el GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping ofrecen apoyo textual para considerar que el párrafo 2 del artículo 2 exige una "comparación simétrica", es decir, que la autoridad investigadora debe excluir del alcance de una situación "especial" los factores que afecten tanto al precio interno como al precio de exportación. En cambio, es posible que un factor de ese tipo distorsione el mercado, y por tanto impida una "comparación adecuada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Además, exigir a la autoridad investigadora que demuestre que el factor pertinente afecta a los precios internos y los precios de exportación "de manera distinta" también carece de apoyo textual y sería una carga indebidamente onerosa para el Miembro importador.

14. Por último, el Japón no ve nada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 que impida la posibilidad de que la "situación especial del mercado" afecte a algunos de los participantes en el mercado, pero no a todos.

IV. "COMPARACIÓN ADECUADA"

15. El Japón también ofrece la siguiente orientación interpretativa en lo que respecta a la "comparación adecuada" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

16. En primer lugar, la palabra "adecuada" modifica al sustantivo que la precede, "comparación", y por tanto está directamente relacionada con él. En el párrafo 2 del artículo 2 se establece el método que se debe seguir para determinar la existencia de "dumping". Por consiguiente, la definición de "dumping" que figura en la primera frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT (a saber, "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal") determina en última instancia lo que es una comparación "adecuada".

17. En segundo lugar, el "valor normal" exige "una comparación adecuada" o que haya una "comparabilidad", y los precios o costos que no son determinados por el mercado no se pueden considerar "comparables", ya que la comparabilidad solo está garantizada cuando la comparación entre el valor normal y el precio de exportación puede dar una respuesta significativa a la cuestión de si hay dumping, tal como se definen en el artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, cuando solo hay un volumen bajo del producto similar en el mercado interno, y por tanto una interacción insuficiente de la oferta y la demanda en el mercado del producto similar, es posible que esos precios y costos no permitan una "comparación adecuada", ya que puede que no reflejen sustancialmente precios y costos determinados por el mercado.

18. En tercer lugar, todas las bases para descartar las ventas en el mercado interno (a saber, "comparación adecuada", "no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales", "planificación centralizada" y "economía que no es de mercado") se basan en el concepto de comparabilidad de los precios del artículo VI del GATT. Sin embargo, las disposiciones relativas a la "planificación centralizada" y las "economías que no son de mercado" se refieren a economías que no son de mercado en las que no se aplican los métodos de comparación previstos en la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI. En esa situación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI del GATT, las autoridades investigadoras pueden utilizar el precio de un tercer país como estimación razonable del "valor normal" para determinar el "dumping".

19. Por otra parte, las disposiciones "no permitan una comparación adecuada" y "no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reflejan el apartado b) de la segunda frase del párrafo 1 del artículo VI y, por tanto, se basan en la premisa de que el Miembro exportador es una "economía de mercado" en la que se aplica la segunda frase. En tal caso, la utilización de un tercer país está permitida únicamente como "un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador", lo cual puede requerir determinados ajustes en función de las circunstancias específicas de cada caso.

20. En cuarto lugar, aunque tanto la "comparación adecuada" en el párrafo 2 del artículo 2 como la "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refieren a métodos de comparación, los términos "adecuada" y "equitativa" se refieren a etapas distintas de la

determinación de la existencia de dumping y a diferencias en la manera de proceder de las distintas autoridades investigadoras. El texto del párrafo 4 del artículo 2 indica que se refiere al ajuste por la autoridad investigadora de las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal al compararlos. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 2, junto con el párrafo 1 del mismo artículo, se refieren a la definición de dumping (es decir, en qué consiste el valor normal utilizado para determinar el dumping).

V. LA AFIRMACIÓN DE QUE EL "DUMPING" SE LIMITA A LA DISCRIMINACIÓN INTERNACIONAL DE PRECIOS CARECE DE UN FUNDAMENTO SÓLIDO

21. El Japón no está de acuerdo en que el dumping se limite al concepto de "discriminación internacional de precios", ni en que cualquier distorsión que afecte igualmente a los precios internos y los precios de exportación tenga que regirse exclusivamente por el Acuerdo SMC. En primer lugar, es revelador que no haya una base textual para reconocer el concepto de "dumping" como una forma de comportamiento privado consistente en una "discriminación internacional de precios", que ni el artículo VI del GATT ni el Acuerdo Antidumping mencionan. La primera frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT define el "dumping" como las importaciones de un producto a un valor inferior a su "valor normal"; no hace referencia al concepto de discriminación de los precios y desde luego no exige que se determine siempre el valor normal sobre la base de los precios del país exportador.

22. Tampoco hay ninguna disposición que establezca que las medidas correctivas antidumping no puedan contrarrestar el "dumping" posibilitado por subvenciones u otras medidas gubernamentales. De hecho, el párrafo 5 del artículo VI del GATT confirma que los derechos antidumping pueden remediar el dumping causado por medidas gubernamentales, ya que establece expresamente que los derechos antidumping y los derechos compensatorios no deben "remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación". De este modo, se pueden imponer derechos antidumping al dumping causado por medidas gubernamentales, pero, cuando se imponen simultáneamente a las mismas importaciones medidas correctivas antidumping y antisubvenciones, hacen falta ajustes para evitar duplicar las medidas correctivas aplicadas a una misma situación (por ejemplo, subvenciones). Las decisiones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* no son pertinentes en modo alguno para la presente diferencia, que se refiere a una situación fáctica totalmente distinta y a una cuestión jurídica separada en el marco del Acuerdo Antidumping.

23. En segundo lugar, las referencias del Órgano de Apelación a la "discriminación internacional de precios" o "el comportamiento en materia de precios de los exportadores o los productores extranjeros" tampoco son especialmente pertinentes en este caso. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación mencionó la "discriminación internacional de precios" al concluir que el párrafo 1 del artículo VI del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refieren a la práctica de fijación de precios de un exportador, no de un importador.² Sin embargo, el Órgano de Apelación no sugirió que hubiera que reducir el dumping a la noción de "discriminación internacional de precios" por un exportador, ni siquiera cuando los precios y costos del mercado pertinente del país exportador no están determinados por el mercado debido a una "situación especial del mercado". Cuando el Órgano de Apelación se pronunció sobre el dumping como forma de "discriminación internacional de precios", no se le había pedido que examinase esa cuestión.

VI. MÉTODOS ALTERNATIVOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

24. En lo que respecta a los métodos alternativos para determinar la existencia de dumping previstos en el párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación ha confirmado que esa disposición tiene por objeto generar un "dato sustitutivo" adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno. El Órgano de Apelación añadió que los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben "poder generar ese valor sustitutivo".³ Por consiguiente, una interpretación correcta de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 debería tomar en cuenta la función del párrafo 2 del artículo 2 de establecer un "dato sustitutivo adecuado" del "precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno".⁴

² Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-95, nota 208.

³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

25. Al reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, la autoridad investigadora está obligada a utilizar el costo de producción *en el país de origen*, no el costo *en otro lugar*. La fuente de la información relativa al costo puede obtenerse, en determinadas circunstancias, fuera del país de origen, pero el Órgano de Apelación ha explicado que "la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción en el país de origen'", entre otras cosas ajustando la información recopilada cuando así lo requieran las circunstancias de cada caso.⁵

26. Los ajustes necesarios dependerán del tipo de información que se utilice para calcular el costo de producción en el país de origen. La autoridad investigadora tiene ciertas facultades discrecionales para hacer los ajustes, siempre que i) se asegure de que el costo calculado representa el costo en el país de origen; y ii) explique adecuadamente sus ajustes. Por ejemplo, la autoridad investigadora puede utilizar pruebas de fuera del país para calcular el costo de producción en el país de origen si se constata que los costos reales en el país de origen no son fiables. Sin embargo, en ese caso, la autoridad investigadora debe i) tomar en consideración las diferencias en las condiciones del mercado entre el país de origen y el tercer país que afecten a los precios de las partidas de costos; y ii) ofrecer una explicación adecuada de por qué un ajuste era apropiado en las circunstancias del caso.

27. Además, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que se utilicen costos registrados que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Según el Órgano de Apelación, esto significa que se tienen que utilizar los registros "si ... se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".⁶ El Órgano de Apelación también aclaró que esa condición no permite a la autoridad considerar qué costos corresponderían a la producción y venta del producto considerado "en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión", ya que eso "añadiría a la condición en cuestión palabras que no están presentes en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, los costos que 'corresponderían' y 'en circunstancias normales'".⁷

28. En otras palabras, no hay un criterio de razonabilidad separado que se aplique a los costos que reflejan exactamente los costos reales que estén específicamente relacionados con la producción y venta del producto considerado y no a otro producto.⁸ En la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)*, por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que el hecho de que los precios internos de los insumos sean inferiores a los precios internacionales a causa de una reglamentación gubernamental "no era, por sí solo, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel".⁹

29. Sin embargo, con esto no queremos decir que siempre haya que utilizar cualesquiera costos consignados en los registros del productor/exportador; por ejemplo, la autoridad investigadora puede examinar la fiabilidad y exactitud de los costos registrados para determinar "si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados".¹⁰

30. Por último, se ha interpretado que el término "*normally*" ("normalmente") que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa "*under normal or ordinary conditions; as a rule*" (en condiciones normales o habituales; por lo general).¹¹ Por consiguiente, la utilización del término "normalmente" indica que, incluso en los casos en los que se cumplen las dos condiciones contempladas en la

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.30.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1945); véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

cláusula "siempre que" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ("en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados" y "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"), el uso de los registros de un exportador/productor no es necesariamente obligatoria en todos los casos, y una autoridad investigadora puede considerar otras pruebas disponibles en determinadas circunstancias. De hecho, si los redactores de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hubieran tenido una intención diferente, no habrían tenido necesidad de insertar la palabra "normalmente". El sentido de "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe en cambio analizarse en el contexto global de la determinación del valor normal y la comparabilidad de los precios en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, así como de otras disposiciones pertinentes.

VII. CONCLUSIÓN

31. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome en consideración las posiciones del Japón sobre las cuestiones interpretativas expuestas *supra*.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA****I. Interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una constatación de existencia de una "situación especial del mercado"**

1. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se define el dumping como la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal y se establece que el precio de las ventas en el mercado interno del producto objeto de investigación (el "producto similar") es la principal base para determinar el "valor normal". A continuación, en el párrafo 2 del artículo 2 se identifican determinadas circunstancias en las que una autoridad investigadora puede calcular el valor normal sobre una base distinta del precio de las ventas en el mercado interno, a saber, las ventas en un tercer país o el valor reconstruido. Una de esas circunstancias es la existencia de una "situación especial del mercado" que impide una comparación adecuada. El párrafo 2 del artículo 2 exige que se den tres condiciones para que una autoridad investigadora no tome en cuenta los precios de las ventas en el mercado interno sobre esta base: 1) debe haber una "situación especial del mercado" en el mercado interno del país exportador; 2) esta situación debe tener un efecto en las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador; y 3) el efecto debe ser tal que no pueda hacerse una "comparación adecuada" con el precio de exportación.

2. Con respecto a la primera condición, Corea coincide con la descripción que hace Indonesia del sentido corriente de la expresión "situación especial del mercado", que exige que tenga lugar un conjunto excepcional de circunstancias en un único mercado, que es el del país exportador.¹ A juicio de Corea, el término "mercado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping describe una zona geográfica. Corea considera asimismo que un "mercado" se caracteriza por la actividad comercial controlada por la oferta y la demanda. A este respecto, Corea considera que una "situación especial del mercado" no incluiría las circunstancias que se plantean normalmente en una economía que funciona sobre la base de las fuerzas del mercado de la oferta y la demanda.

3. Corea también está de acuerdo en que cabe interpretar que la palabra "situación" significa una "combinación de circunstancias".² Sin embargo, a fin de evitar la posibilidad de abuso, Corea considera que una autoridad investigadora debe explicar claramente de qué manera la situación, ya sea singular o en combinación, es "especial" de ese mercado, de modo que no pueda hacerse una "comparación adecuada". Por lo tanto, una constatación de existencia de una "situación especial del mercado" debe basarse en un examen de las circunstancias excepcionales que tienen lugar en el mercado en su conjunto. Corea estima que tal examen podría tener en cuenta características pertinentes del mercado y que debería centrarse en el mercado en su conjunto, más que en el efecto de la situación en participantes concretos en el mercado.

4. En opinión de Corea, las normas de interpretación de los tratados no permiten múltiples interpretaciones de la expresión "situación especial del mercado". Así, la interpretación de la expresión queda abarcada por la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 y el recurso a la segunda frase es innecesario. Sin embargo, Corea observa que una autoridad investigadora puede constatar que existe una "situación especial del mercado" mientras que otra autoridad podría llegar a una conclusión distinta sobre la base de los mismos hechos, situación que parece estar comprendida en el párrafo 6 i) del artículo 17. Siempre que la autoridad haya establecido adecuadamente los hechos y haya realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, un grupo especial debe deferir a la evaluación realizada por la autoridad al determinar si la *aplicación* por la autoridad del párrafo 2 del artículo 2 (debidamente interpretado con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación) ha sido adecuada.

5. Con respecto a la segunda condición, Corea considera que la estructura de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 confirma el elemento central de la "situación especial del mercado" es la identificación de circunstancias que afectan al precio de las ventas en el mercado interno del producto similar en

¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8.

² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8.

tal medida que lo hacen inutilizable para compararlo con el precio de exportación. Además, el párrafo 2 del artículo 2 prevé otras dos situaciones en las que una autoridad investigadora está facultada para no tomar en cuenta las ventas en el mercado interno como base para calcular el valor normal, que se refieren ambas a las ventas en el "país exportador", es decir, las ventas en el mercado interno. Esto confirma también que el párrafo 2 del artículo 2 solo permite desviarse del precio de las ventas en el mercado interno cuando existe una circunstancia que afecta a las ventas en el mercado interno del producto similar de forma que el precio de esas ventas no puede utilizarse como el valor normal.

6. Con respecto a la tercera condición, dado que la propia definición de dumping se basa en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, Corea considera esencial que la autoridad investigadora lleve a cabo un examen de si, como resultado de la "situación especial del mercado", no puede hacerse una "comparación adecuada" entre el valor normal y el precio de exportación.

7. En cuanto al sentido de la expresión "comparación adecuada", Corea está de acuerdo con Indonesia en que un examen de si una comparación es "adecuada"³ -y por tanto "idónea" o "apropiada"- requiere considerar la finalidad con que se hace la comparación. A juicio de Corea, la finalidad de la "comparación" es determinar si la mercancía de que se trata se vende en el mercado de exportación a un precio inferior al valor normal, de modo que los factores que afectan de manera distinta al valor normal y al precio de exportación han de ser excluidos. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 2 debería leerse conjuntamente con el párrafo 1 de dicho artículo, y debería entenderse que la expresión "comparación adecuada" significa que la finalidad de una comparación entre precios realizada en una investigación antidumping ha de ser determinar si la mercancía en cuestión se vende en el mercado de exportación a un precio inferior al valor normal. Corea considera que la frase "permitan una comparación adecuada" debería ser interpretada y aplicada de manera uniforme, tanto en el contexto de la "situación especial del mercado" como en el del "bajo volumen de las ventas", dado que la frase figura en relación con ambas situaciones. De hecho, la nota 2, que aclara que un volumen que normalmente se consideraría insuficiente sería no obstante adecuado si esas ventas permitieran una comparación adecuada, confirma que la finalidad del examen del volumen de las ventas es determinar si tal volumen permitiría una comparación adecuada.

8. Una comparación no puede ser "adecuada" -es decir, "idónea" o "apropiada"- si está viciada por factores que afectan de manera distinta al valor normal y al precio de exportación. Por ejemplo, si hay una situación que distorsiona el mercado interno de un producto pero no el mercado de exportación, no será posible realizar una comparación apropiada entre los precios de esos dos mercados distintos. Por otra parte, si se da una situación que afecta igualmente al precio interno y al precio de exportación, no podrá decirse que tal situación impide una comparación adecuada. Esto se debe a que una situación que afecta de manera uniforme al precio de un insumo incorporado igualmente en productos para la venta en el mercado interno y en productos para la exportación se reflejará en ambas partes del cálculo del margen de dumping. Una situación de ese tipo no influirá en la diferencia entre el precio de las ventas en el mercado interno y el precio de exportación, que comprende el margen de dumping.

9. Corea opina que las circunstancias que afectan al costo de producción no impedirán normalmente una "comparación adecuada", siempre que las circunstancias no establezcan una distinción entre los productos destinados al mercado interno y los destinados a la exportación. A este respecto, Corea coincide con Indonesia en que el Acuerdo Antidumping no autoriza la imposición de derechos antidumping como respuesta a que los exportadores simplemente vendan a precios *bajos* en el mercado de exportación.⁴ Corea observa que la autoridad investigadora de Australia, al examinar únicamente el efecto de la supuesta intervención gubernamental en el precio de las ventas en el mercado interno, parece haber terminado por comparar dos valores que se basaban en costos de producción diferentes. El valor normal se calculó sobre la base de un valor reconstruido utilizando un punto de referencia de fuera del país, mientras que el precio de exportación se basó en el costo real de producción en que se incurre en Indonesia. Corea se pregunta si puede considerarse que una comparación del valor normal y el precio de exportación que se basa en costos de producción diferentes constituye una "comparación adecuada" al efecto de determinar si el precio de exportación era inferior al valor normal.

³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 88.

⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 101.

10. Corea observa además que no hay nada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 que prohíba tener en cuenta la influencia gubernamental en el mercado interno al determinar si existe una situación especial del mercado. Por lo tanto, Corea no considera que la influencia gubernamental esté *a priori* excluida del ámbito de una situación especial del mercado. Sin embargo, Corea estima que la cuestión fundamental sería si la "situación especial del mercado" impide una "comparación adecuada", y no si el gobierno creó esas circunstancias. Por ejemplo, a juicio de Corea, un sistema de dualidad de precios en el que el precio de las materias primas o la energía esté regulado por el gobierno es un ejemplo que puede ajustarse a la descripción de una "situación especial del mercado". Los precios mínimos o máximos también pueden ajustarse a la definición de "situación especial del mercado" en función de las circunstancias de la intervención gubernamental. Un sistema de dualidad de precios establece una distinción entre el precio de las ventas en el mercado interno y el precio de exportación por su diseño, trata de beneficiar al mercado interno conteniendo la subida del precio del producto que en él se vende, y afectaría de manera diferente al precio de las ventas en el mercado interno y al precio de exportación. Podría por tanto considerarse una "situación especial del mercado". En el caso de un precio mínimo o máximo impuesto por el gobierno, podrá constatar la existencia de una "situación especial del mercado" si el precio máximo está limitado al mercado interno, permitiendo así a los exportadores vender el producto a cualquier precio en los mercados extranjeros.

11. Por último, Corea observa que el principio general de asegurar una comparación adecuada también está presente en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige que una autoridad investigadora garantice una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación efectuando ajustes para tener en cuenta "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Corea considera por tanto que, si bien hay diferencias en la aplicación de los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2 confirma que el Acuerdo Antidumping trata de excluir de la comparación los factores que afectan de manera diferente al valor normal y al precio de exportación.

II. Intervención gubernamental en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC

12. Corea entiende que existe una dicotomía fundamental entre las medidas antidumping y las medidas contra las subvenciones gubernamentales. Como indica Indonesia, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") se ocupa de regular la influencia gubernamental en los precios de mercado, mientras que el Acuerdo Antidumping se ocupa de la discriminación internacional de precios por parte de exportadores o productores individuales.⁵

13. Además, el texto del Acuerdo SMC deja claro que las únicas medidas correctivas con respecto a las subvenciones gubernamentales son las previstas en las disposiciones del Acuerdo SMC, y no de ningún otro acuerdo, incluido el Acuerdo Antidumping. En particular, el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC establece que "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo". Corea considera que esta disposición significa que una subvención gubernamental debe remediarse mediante las medidas permitidas por el Acuerdo SMC (como los derechos compensatorios) y no mediante la imposición de derechos antidumping. Por consiguiente, si una autoridad investigadora está examinando una posible subvención gubernamental en el contexto de la disposición relativa a la "situación especial del mercado" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debe constatar primero que esa situación no se rige en realidad por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; en otras palabras, que la situación no es ni "específica" ni "contra" una subvención. Si una autoridad investigadora adopta efectivamente una "medida específica contra" una subvención, infringirá el párrafo 1 del artículo 32 si la medida adoptada no está comprendida en una de las medidas correctivas enumeradas (derechos compensatorios, medidas provisionales o compromisos en materia de precios, o sanciones multilaterales).

14. Corea observa que la nota al párrafo 1 del artículo 32 establece que el artículo "no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda". Corea no considera que la nota ofrezca una base para que una autoridad investigadora adopte una medida antidumping contra una subvención comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo SMC. No sería "adecuado" permitir la aplicación de medidas correctivas frente a las subvenciones gubernamentales en virtud del Acuerdo Antidumping porque las disciplinas

⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 46.

aplicables a la utilización de los derechos antidumping por un Miembro son jurídicamente distintas a las aplicables a su utilización de los derechos compensatorios.⁶ Corea estima que la nota simplemente permite medidas distintas de las especificadas en el Acuerdo SMC que guardan relación con las subvenciones, pero no están inextricablemente vinculadas o estrechamente correlacionadas con los elementos constitutivos de las subvenciones. Si las medidas de la autoridad investigadora son "específicas" para la subvención, la nota no se aplicará y toda medida adoptada por la autoridad investigadora deberá estar comprendida en una de las medidas correctivas enumeradas en el Acuerdo SMC.

15. Corea reconoce que, en el presente asunto, la autoridad investigadora australiana no impuso derechos compensatorios con respecto a los mismos programas que sirvieron de base para su constatación de existencia de una "situación especial del mercado" en la investigación antidumping. Corea entiende, sin embargo, que la decisión de la autoridad investigadora de no imponer derechos se basó, al menos en parte, en el margen de subvención insignificante, y que no se debió a que la acción gubernamental no satisfacía los elementos constitutivos de una subvención con arreglo al párrafo 1 del artículo 1.⁷ El hecho de que la autoridad investigadora australiana realizara una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a esos programas gubernamentales significa que la autoridad consideró que la intervención gubernamental en cuestión constituía una subvención que satisfacía los elementos constitutivos previstos en el párrafo 1 del artículo 1. Por lo tanto, Corea considera que podría ser necesario examinar si las medidas de la autoridad investigadora en la investigación antidumping podrían no obstante constituir "medidas específicas" relativas a una subvención. También podría ser necesario evaluar si el diseño y la estructura de esas medidas crean un incentivo para poner fin a las subvenciones. En tal caso, las medidas de la autoridad investigadora australiana podrían estar comprendidas en el ámbito del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

III. Interpretación correcta del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el contexto de las condiciones para no tomar en cuenta los registros que mantenga el exportador o productor

16. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece normas para el cálculo del costo de producción que ha de utilizarse cuando se calcula el valor normal sobre la base del valor reconstruido. Concretamente, a los efectos del párrafo 2 del artículo 2, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". A continuación, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé dos situaciones específicas en las que la autoridad investigadora puede apartarse de esos registros: 1) cuando los registros no estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados ("PCGA") del país exportador; y 2) cuando los registros no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

17. Corea no está de acuerdo con el argumento de Australia de que la palabra "normalmente" ofrece un fundamento jurídico separado en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Corea entiende que la utilización del término "normalmente" establece la presunción de que, en ausencia de las condiciones específicas prescritas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2⁸, la fuente para calcular el costo de producción deben ser "como norma" los registros que mantenga el productor o exportador objeto de investigación.⁹ Solo se permite una desviación de esa norma en circunstancias especificadas; como explicó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, esas circunstancias se limitan a las prescritas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁰ En opinión de Corea, incluso aunque pudiera interpretarse que el término "normalmente" permite una desviación de los costos que figuran en los registros por razones distintas de las dos condiciones previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, esas situaciones deben interpretarse en sentido restringido. Por ejemplo, Corea considera que una autoridad investigadora

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 570.

⁷ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 17.

⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 40-49.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164; informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.29.

debe demostrar que no puede utilizar los costos disponibles en los registros para calcular debidamente el valor normal antes de que pueda utilizar una metodología alternativa.¹¹

18. En último lugar, Corea observa que, incluso cuando se utiliza una metodología alternativa, la autoridad investigadora sigue estando limitada por el párrafo 2 del artículo 2, que estipula que el costo de producción debe reflejar el país de origen. Corea sostiene que los ajustes en el punto de referencia son específicos para los hechos y para cada caso, y que el cálculo del costo, en cada investigación determinada, debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso a la luz de los hechos particulares de esa investigación.¹² Una autoridad investigadora debe adaptar debidamente el punto de referencia elegido basándose en un examen de todos los hechos obrantes en el expediente que tenga ante sí. En la medida en que una autoridad investigadora tenga que utilizar un punto de referencia de fuera del país, ese punto de referencia debe reflejar la situación *tal como existe* en el país de origen, y no como la autoridad investigadora *considera que debería ser*, ya sea sobre la base de una distorsión percibida en el mercado interno o de los precios de referencia internacionales.¹³

IV. Trato de las economías que no son de mercado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

19. Corea considera que la Nota al artículo VI y el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China constituyen excepciones limitadas a la norma general establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa norma general es que el margen de dumping debe determinarse mediante una comparación del precio de exportación con el precio de las ventas en el mercado interno o, subsidiariamente, con el precio de las ventas en un tercer país o un valor reconstruido si existe una de las tres circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 2. La disposición relativa a la "situación especial del mercado" constituye una de las circunstancias en las cuales la autoridad investigadora puede no tomar en cuenta las ventas en el mercado interno y calcular el valor normal mediante las ventas en un tercer país o el valor reconstruido. El Protocolo de Adhesión de China prevé expresamente la desviación de los métodos descritos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, y permite a un Miembro de la OMC utilizar una metodología distinta que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China en circunstancias especificadas.¹⁴

20. Corea estima que las circunstancias descritas en la Nota al artículo VI y el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China, en cuanto excepciones a esta norma general, deben considerarse distintas de las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 2. Las normas aplicables a las ENM se basan en la especial influencia e intervención del gobierno que existe en dichas ENM, más que en factores individuales que puedan influir en la comparabilidad entre el precio de exportación y el precio de las ventas en el mercado interno. Por otra parte, una "situación especial del mercado" se refiere a circunstancias específicas que influyen en el mercado interno y hacen que los precios de las ventas en el mercado interno sean incomparables con los precios de exportación, que pueden *incluir* la influencia o la intervención gubernamentales. Sin embargo, para constatar la existencia de una situación especial del mercado debido a la influencia o la intervención gubernamentales, la autoridad investigadora debe constatar que esa participación gubernamental altera la comparación adecuada entre el valor normal y el valor de exportación.

21. Corea considera que la jurisprudencia relativa a los costos de los productores de ENM en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping proporciona una orientación limitada para la consideración por este Grupo Especial del costo de producción de Indonesia de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial debería actuar con cautela al aplicar constataciones relativas a productores de economías que no son de mercado en casos referidos a productores de economías de mercado.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

¹² Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

¹⁴ Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432.

V. Valor interpretativo del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*

22. Por último, Corea observa que Indonesia se remite a las declaraciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, que a su vez se refieren a pruebas que no obran en el expediente de este procedimiento. Corea no considera necesariamente que esas declaraciones constituyan "interpretaciones jurídicas". No obstante, Corea entiende que dichas declaraciones tienen valor como precedente puesto que constituyen declaraciones y observaciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias relativas a la interpretación de las disposiciones en cuestión. En consecuencia, Corea considera que el Grupo Especial debería dar peso a esas observaciones al realizar su análisis interpretativo.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA****I. Introducción**

1. En el presente resumen, la Federación de Rusia resume las opiniones presentadas al Grupo Especial en su declaración oral durante la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, y responde a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras esa reunión.

2. La Federación de Rusia ofrece observaciones sobre determinadas cuestiones relacionadas con la interpretación de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "Acuerdo Antidumping") que son determinantes para mantener el equilibrio de derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto a las disciplinas antidumping.

II. Ni en el artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping se mencionan los términos "insumo" o "precios de los insumos"

3. La Federación de Rusia quiere destacar que ni en el artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping se mencionan los términos "insumo" o "precios de los insumos". De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, *un producto* es objeto de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal". Como ha explicado el Órgano de Apelación, el "dumping" y el "margen de dumping" solo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.¹ La expresión "valor normal" del producto hace referencia al "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un *producto similar* destinado al consumo en el país exportador".²

4. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé métodos alternativos para la determinación del valor normal del *producto similar*. Esta disposición permite, en particular, reconstruir el valor normal, pero solo con respecto al producto similar en su conjunto y *no* para el insumo en cuestión. Asimismo, el otro método alternativo prevé la comparación con un precio comparable del *producto similar* cuando este se exporte a un tercer país apropiado y *no* con respecto al insumo en cuestión. En el caso del dumping causante de daño, se impone un derecho antidumping sobre *el producto* que se considera y se declara objeto de dumping, esto es, *no sobre el insumo* de ese producto.

5. Por lo tanto, el análisis se centra en el exportador o productor investigado del producto considerado, es decir, *no* en el productor del insumo utilizado para fabricar el producto considerado.

III. Es el exportador, y no el gobierno, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping

6. El dumping resulta del comportamiento en materia de fijación de precios de un exportador del producto considerado.³ Se ha de establecer un margen individual de dumping para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping que se perciba *respecto del* exportador investigado no debe exceder de su margen de dumping.⁴

7. En el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Órgano de Apelación confirmó que la existencia de dumping se determina comparando los precios fijados por

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

² Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 2. (sin cursivas en el original)

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94. (Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129)).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

el exportador individual y examinando el comportamiento de ese exportador en la fijación de tales precios.⁵ De ello se desprende que el exportador o productor investigado solo puede ser responsable de sus políticas de fijación de precios, pero no de la reglamentación gubernamental.

IV. Interpretación de la expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

8. Los redactores del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no ofrecieron una definición específica de la expresión "comparación adecuada". Este hecho indica que los redactores no tenían la intención de asignar a esta expresión un sentido especial distinto del establecido a través de la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

9. La Federación de Rusia recuerda que el sentido del término "adecuada" se explica, en particular, en el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Según el Órgano de Apelación, el sentido corriente de "*proper*" (adecuado) sugiere "*accurate*" (exacto) o "*correct*" (correcto).⁶ La interpretación de la palabra "adecuada" en el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (segunda frase) confirma este entendimiento.⁷

10. Sobre la base de este sentido corriente, "una comparación adecuada" es una comparación exacta y correcta. La expresión "comparación adecuada" forma parte de la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A su vez, la expresión "tales ventas" se refiere a las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la determinación del valor normal. La frase "el margen de dumping se determinará mediante comparación con" o bien "un precio comparable del producto similar ..." o bien con el valor normal reconstruido (es decir, "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios") indica que una autoridad investigadora tiene que comparar el precio de exportación con el valor normal a fin de evaluar el comportamiento en materia de fijación de precios del exportador o productor investigado.

11. De ello se sigue que la palabra "adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la determinación correcta del comportamiento en materia de fijación de precios del exportador o productor individual.

12. Hay que respetar el empleo por los redactores de formulaciones diferentes en obligaciones diferentes ("comparación adecuada" en el párrafo 2 del artículo 2 y "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) con prescripciones diferentes. La estructura del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la interconexión de sus disposiciones apoyan la interpretación de que la obligación de garantizar una comparación equitativa surge después de que se hayan establecido el valor normal y el precio de exportación. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, "el objeto del párrafo 4 del artículo 2, es decir, las diferencias que influyen en la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación, se puede contrastar con el de los párrafos 1, 2 -con inclusión de sus incisos-, y 3 del artículo 2 que se refieren al método para determinar el valor normal y el precio de exportación".⁸

V. El Acuerdo SMC no es aplicable para la determinación de la existencia de dumping

13. La Federación de Rusia discrepa firmemente de la idea de difuminar la línea entre las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping y las establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo "Acuerdo SMC") incluyendo la expresión "reglamentación gubernamental"⁹ en el ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 116. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 7.34 a 7.37.

⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.296.

⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 135 a 139.

14. El Acuerdo Antidumping aborda cuestiones relativas al comportamiento en materia de fijación de precios de los exportadores o productores extranjeros. En cambio, el Acuerdo SMC aborda el otorgamiento de un beneficio al receptor de la subvención por el gobierno.¹⁰ Por lo tanto, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC regulan cuestiones distintas. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC apoyan claramente esta interpretación.

15. No es apropiado incluir en el ámbito de un acuerdo el ámbito y las definiciones que se utilizan en el otro acuerdo. El Órgano de Apelación ha confirmado esta interpretación. La Federación de Rusia recuerda que, en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación aclaró que el Acuerdo SMC no es aplicable para la determinación de la existencia de dumping.¹¹ El Órgano de Apelación destacó la importante diferencia entre el dumping y una subvención, como dos fenómenos distintos que se determinarán con arreglo a normas diferentes: el dumping, con arreglo al Acuerdo Antidumping, y la subvención, con arreglo al Acuerdo SMC.

16. En el caso de que la diferencia entre las cuestiones objeto del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC se difumine, también se difuminará la línea entre las distintas obligaciones previstas en los distintos acuerdos. Si eso sucede, se modificará el ámbito de aplicación de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, se ampliará de forma inadmisiblemente el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, centrado en el comportamiento en materia de fijación de precios de los productores o exportadores extranjeros. Tal enfoque es contrario a la intención de los redactores de tratar problemas diferentes de manera diferente por medio de instrumentos diferentes.

VI. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece una norma obligatoria para reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción del producto similar en el país de origen

17. La Federación de Rusia desea señalar a la atención del Grupo Especial los términos utilizados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "GATT de 1994") y lo que dijo el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* con respecto a la utilización de información o pruebas procedentes de fuera del país de origen.

18. Las frases "el costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "el costo de producción de este producto en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 conciernen "al" costo de producción "del" producto en "el" país de origen, e informan a las autoridades investigadoras de qué costo específico deberá utilizarse en la reconstrucción del valor normal del producto considerado. Esas frases establecen claramente que la base para la reconstrucción del valor normal debe ser el costo de producción del producto considerado *en el país de origen*.

19. El Órgano de Apelación ha aclarado que si una autoridad investigadora utiliza información distinta de los registros de los productores y exportadores investigados, "tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción [del producto similar] en el país de origen'".¹² Según el Órgano de Apelación, esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información "para asegurarse de que represent[e] el costo de producción" del producto similar en el país de origen. La finalidad de la adaptación es obtener la cantidad que refleje el costo de producción del producto similar en el país de origen, es decir, el costo de producción de que dispongan los productores nacionales durante el período objeto de la investigación. Esta es la consideración fundamental para determinar si una autoridad investigadora ha adaptado debidamente la información de fuera del país para llegar al costo de producción en el país de origen.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. (sin cursivas en el original)

20. En ninguna circunstancia los costos de producción pueden ajustarse, establecerse o refutarse haciendo referencia a datos que no tengan una relación auténtica con el producto considerado producido en el país de origen.

21. Por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping **no** prevé ninguna posibilidad de reconstruir el precio de un insumo. Es justo lo contrario, existe una obligación imperativa de reconstruir el valor normal sobre la base del **costo de producción en el país de origen** tal y como es.

VII. Solo las exenciones explícitas que figuran en el Acuerdo Antidumping o en los protocolos de adhesión de determinados Miembros pueden proporcionar un fundamento jurídico para que una autoridad investigadora utilice precios o costos distintos de los del país de origen del producto considerado

22. La Federación de Rusia recuerda la orientación del Órgano de Apelación de que las "disposiciones del Acuerdo Antidumping son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones"¹³ y subraya que hay un número limitado de disposiciones que permitirían explícitamente a las autoridades investigadoras prescindir, en el curso de la determinación del valor normal, de los costos reflejados en los registros de los productores y exportadores investigados (en caso de que se satisfagan las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). Solo la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (incorporada por referencia al Acuerdo Antidumping mediante el párrafo 7 del artículo 2 del mismo) y los protocolos de adhesión de determinados Miembros pueden proporcionar un fundamento jurídico para que una autoridad investigadora utilice precios o costos distintos de los del país de origen del producto considerado. Estas disposiciones dan a entender "que sus redactores consideraron que se necesitaban exenciones explícitas para que las autoridades investigadoras puedan utilizar precios o costos distintos de los vigentes en el país de origen".¹⁴ Una autoridad investigadora solo puede basarse en la expresión "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a esas disposiciones.

23. No hay ningún otro fundamento jurídico en el Acuerdo Antidumping para que una autoridad investigadora rechace los registros que lleven los productores y exportadores investigados cuando se satisfacen las dos condiciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los sustituya por precios de fuera del país de origen en la determinación de la existencia de dumping. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*¹⁵, cuando determinada disposición de un tratado guarda silencio sobre un problema específico, ello debe tener algún sentido. No deben incorporarse al texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping palabras que no figuran en él.

24. Esto mismo se aplica a la reconstrucción del valor normal sobre la base del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Todo intento de rechazar los precios y costos internos y sustituirlos en el valor normal reconstruido por precios de fuera del país de origen mediante la aplicación de disposiciones **distintas** del párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o de las disposiciones relativas al dumping plasmadas en los protocolos de adhesión de determinados Miembros es ilícito.

VIII. La expresión "una situación especial del mercado" no permite una interpretación amplia

25. Varios Miembros de la OMC que participan en este procedimiento promueven una interpretación amplia de la expresión "situación especial del mercado". Emplean el artículo indefinido "una" para dar a entender que puede haber un número indefinido de tales situaciones.¹⁶

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103).

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.241.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 65.

¹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 11 y 12.

26. Para sustanciar esa interpretación amplia de la expresión "situación especial del mercado" es necesario que en el tratado se utilice un lenguaje concreto.¹⁷ Pero en el Acuerdo Antidumping no figura ese lenguaje. Por lo tanto, debería desestimarse una interpretación amplia de la expresión "una situación especial del mercado".

27. La Federación de Rusia considera que lo que constituye "una situación especial del mercado" debería definirse de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, considerando el sentido corriente de esta expresión en su contexto, es decir, la aplicación de las normas concretas del Acuerdo Antidumping que rigen la determinación del valor normal. La interpretación adecuada es una interpretación textual. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "la redacción actual del artículo aporta la base para una interpretación que debe dar sentido y efecto a todos sus términos".¹⁸

28. Con la expresión "situación especial del mercado" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se utiliza, en la versión inglesa, el artículo definido "*the*" ("una", en la versión española). Cabe destacar que las expresiones "producto similar", "curso de operaciones comerciales normales", "mercado interno", "país exportador", "margen de dumping" y "costo de producción en el país de origen" también aparecen, en la versión inglesa, así como en la española, con el artículo definido "*the*" ("el"). Así pues, con arreglo al texto del Acuerdo Antidumping, solo hay un producto similar, solo un curso de operaciones comerciales normales, solo un mercado interno, solo un país exportador, solo un margen de dumping y solo un costo de producción en el país de origen.

29. Además, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las palabras "mercado" y "situación" de la expresión "una situación especial del mercado" se utilizan en forma singular. En el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la palabra "especial" ocupa el lugar de un adjetivo y se refiere al sustantivo "situación". Asimismo, el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica claramente que la expresión "*the particular market situation*" ("una situación especial del mercado") hace referencia al mercado interno del país exportador. El texto no hace referencia a un sector del mercado interno ni a algunos participantes en el mercado.

30. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye ninguna indicación textual de la capacidad de la autoridad investigadora para tener en cuenta la influencia gubernamental sobre el mercado interno del producto considerado como, en particular, la imposición de precios mínimos o máximos. Tampoco cabe interpretar la expresión "situación especial del mercado" en el sentido de una combinación de circunstancias.

31. La existencia de "una situación especial del mercado" **no** da carta blanca a las autoridades investigadoras. Incluso cuando las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales no permiten una comparación adecuada debido a la situación especial del mercado y una autoridad investigadora recurre al segundo método alternativo para reconstruir el valor normal, este último **deberá** basarse en el costo de producción en el país de origen. No existe modo de rechazar los costos en el país de origen y sustituirlos por precios de fuera del país de origen al reconstruir el valor normal.

32. Una interpretación de largo alcance de la expresión "una situación especial del mercado" como una lista limitada de circunstancias es contraria a la intención de los redactores según se expresa en el texto del Acuerdo Antidumping. Facultar a una autoridad investigadora para prescindir de las ventas del producto similar en el mercado interno en un conjunto amplio de circunstancias daría lugar a una modificación del alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. Tal modificación es contraria tanto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que prevén el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros.

33. Esta interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es la única interpretación legítima de la expresión "una situación especial del mercado". No hay otras interpretaciones admisibles de esta expresión en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Si una autoridad investigadora constata que una situación constituye "una situación especial del mercado" pero esta constatación no se basa en una interpretación legítima de

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 165.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 37.

esa expresión, la constatación será incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

IX. Conclusión

34. En síntesis, el texto del Acuerdo Antidumping no permite a una autoridad investigadora examinar el efecto de una medida gubernamental del país exportador sobre los insumos y, en consecuencia, si tal efecto influye en los precios del producto investigado.

35. Expresiones como "reglamentación gubernamental", "efecto de la reglamentación gubernamental" o "insumo" no figuran en el texto jurídico del Acuerdo Antidumping. Cualquier interpretación de las disciplinas antidumping basada en dichas expresiones socavaría efectivamente los derechos de los Miembros de la OMC en virtud del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TAILANDIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. El presente resumen contiene las observaciones hechas por Tailandia en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la sesión destinada a los terceros celebrada el 19 de diciembre de 2018 en relación con la interpretación del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Las opiniones de Tailandia se centran en las cuestiones jurídicas, sin adoptar una posición sobre los hechos aducidos por las partes en la diferencia.

II. EL RECURSO A LA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO

2. Tailandia expresa sus preocupaciones sistémicas por la frecuencia creciente con la que las autoridades investigadoras recurren a la disposición relativa a la situación especial del mercado. A este respecto, Tailandia señala lo siguiente.

3. En primer lugar, el recurso a la disposición relativa a la situación especial del mercado debería limitarse a las circunstancias específicas contempladas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Una autoridad investigadora se puede apartar del método usual para calcular el valor normal, a consecuencia de la situación especial del mercado, únicamente si constata necesariamente que la situación en cuestión impide una comparación adecuada del precio de las ventas en el mercado interno con el precio de las ventas de exportación. A juicio de Tailandia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no aborda *cualquier* situación del mercado, sino únicamente la situación especial que no permita una comparación adecuada para revelar la existencia de dumping.

4. En segundo lugar, la situación especial del mercado no abarca ni debería abarcar la influencia del gobierno en forma de subvenciones en el contexto del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Tailandia insta al Grupo Especial a actuar con cautela al interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping, a fin de no permitir la elusión de las normas del Acuerdo SMC, ni condenar subvenciones gubernamentales que, de conformidad con el Acuerdo SMC, no deberían ser condenadas.

III. LA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO DEBE SER ANALIZADA CASO POR CASO

5. Se requiere un análisis fáctico caso por caso para determinar si existe la situación especial del mercado en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para constituir una "situación especial del mercado" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuestión fundamental no es cuántos participantes en el mercado se están viendo afectados por la situación en cuestión, sino si la existencia de la situación tiene una repercusión en el precio de las ventas en el mercado interno, de manera que la comparación adecuada con el precio de las ventas de exportación resulte inadmisibles a efectos de la determinación de la existencia de dumping.

6. Al considerar si las ventas en el mercado interno del producto considerado permiten una comparación adecuada con los precios de exportación, la autoridad investigadora puede tener en cuenta la influencia del gobierno en el mercado del país exportador. Sin embargo, como la facultad reguladora de un gobierno puede siempre tener cierta influencia en el mercado -por ejemplo, al imponer salarios mínimos o normas ambientales-, la disposición relativa a la situación especial del mercado no debe ser interpretada de manera que abarque *cualquier* acto del Gobierno que pueda tener un efecto en la formación del precio de las ventas en el mercado interno. Una situación especial del mercado solo puede existir si la autoridad investigadora constata, sobre la base de los hechos y pruebas que tiene ante sí, que el precio de las ventas en el mercado interno del producto considerado ha sido distorsionado por injerencia del gobierno. Tailandia considera que determinar si la influencia del Gobierno constituiría una injerencia en el sentido de que da lugar a una "situación especial del mercado" exige un análisis caso por caso.

IV. LA COMPARACIÓN ADECUADA ES DISTINTA DE LA COMPARACIÓN EQUITATIVA

7. Tailandia observa que la finalidad de la "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es asegurarse, ajustando las diferencias que puedan influir en la comparabilidad de los precios, de que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación sea equitativa. La comparación adecuada prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en cambio, tiene lugar en la etapa *anterior* al ajuste, al considerar si el precio de las ventas en el mercado interno se puede utilizar para obtener el valor normal a fin de asegurarse de que la comparación con el precio de exportación sea adecuada a efectos de la determinación de la existencia de dumping.

ANEXO C-7**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. ALEGACIONES RELATIVAS A LA "SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO" PREVISTA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2**

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece ciertas opciones para determinar el valor normal cuando, "a causa de una situación especial del mercado ... tales ventas no permitan una comparación adecuada". El párrafo 2 del artículo 2, que contiene la expresión "comparación adecuada", remite a la definición de dumping del párrafo 2 del artículo 1. Si una situación especial del mercado influye en la comparabilidad de los precios, es decir, si una situación especial del mercado indica que los precios de venta del producto similar no son reflejo de unas condiciones basadas en el mercado, esos precios de venta no tienen que utilizarse como base para el valor normal, porque no "permit[irían] una comparación adecuada".

2. La expresión "situación especial del mercado", según figura en el párrafo 2 del artículo 2, se refiere a una condición o un conjunto de circunstancias específicos que tienen lugar en el mercado interno. Los Estados Unidos sostienen que una autoridad investigadora puede constatar que existe una "situación especial del mercado" cuando las pruebas obrantes en el expediente demuestran que una condición o un conjunto de circunstancias específicos hacen que el precio comparable, en el curso de las operaciones comerciales normales, no sea, para el producto similar, apto para una comparación adecuada. Por lo tanto, los Estados Unidos están de acuerdo con Australia en que "el sentido corriente de la expresión 'situación especial del mercado' ... es amplio" y en que "no hay respaldo para el argumento de Indonesia de que una 'situación especial del mercado' es una situación 'excepcional'". Los Estados Unidos también están de acuerdo con Australia en que una "situación especial del mercado" puede incluir "cualquier condición, estado o combinación de circunstancias con respecto a la compra y venta del producto similar ... en el mercado del país exportador ... que sea distinguible y no general".

3. Las constataciones de una autoridad investigadora en una investigación en materia de derechos compensatorios no impiden por el contrario que la autoridad investigadora constataste en una investigación antidumping que determinados actos de un gobierno dan lugar a una "situación especial del mercado". El párrafo 2 del artículo 2 no contiene ningún texto que prohíba un análisis de la interferencia del Estado al evaluar si existe una situación especial del mercado que impide una comparación adecuada. En consecuencia, una autoridad investigadora puede considerar apropiado analizar además si existe una situación especial del mercado basada en la interferencia del Estado. Si la interferencia del Estado causa que las condiciones del mercado interno, incluidas las relacionadas con el mercado interno de insumos, sean sustancialmente diferentes de unas condiciones basadas en el mercado (tales como las que son reflejo de los principios comerciales normales), ello podría dar lugar a unos precios de venta del producto similar artificiales que no sean aptos para una comparación adecuada. Por consiguiente, los Estados Unidos están de acuerdo con la declaración de Australia de que la interferencia del Estado "es un factor que puede dar lugar a que el precio interno no sea idóneo para ser utilizado como base para el 'valor normal' porque las ventas en el mercado interno afectadas no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación".

4. Además, como la determinación del valor normal, por definición, debe excluir todas las transacciones no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, la comparación entre el valor normal y el valor de exportación es, también por definición, una comparación asimétrica, porque la determinación del precio de exportación no excluye todas las transacciones no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la función de las autoridades encargadas de la investigación es exactamente la *misma*, ... independientemente de la razón de que la transacción no se haya realizado 'en el curso de operaciones comerciales normales'. Las autoridades

encargadas de la investigación deben excluir del cálculo del valor normal *todas* las ventas que no se realicen 'en el curso de operaciones comerciales normales'. Incluir esas ventas en el cálculo ... distorsionaría lo que se define como 'valor *normal*'. En consecuencia, los Estados Unidos no están de acuerdo con Indonesia en que una autoridad investigadora no pueda descartar los precios de venta en el mercado interno en virtud de una "situación especial del mercado" cuando la situación identificada afecte tanto a las ventas en el mercado interno como a las ventas de exportación.

5. También es absurdo afirmar que las deliberaciones, anteriores a la Ronda Uruguay, de un Grupo *ad hoc* sobre la cuestión del "dumping de insumos" tienen una incidencia en el sentido de la expresión "situación especial del mercado". El Grupo *ad hoc* no trató el dumping de insumos en el contexto de una situación especial del mercado, ni mencionó la situación especial del mercado en su informe. Además, la cuestión objeto de la presente diferencia no entraña determinar si la interferencia del Estado da lugar a un dumping de insumos. La cuestión que aquí se plantea entraña determinar si la interferencia del Estado en el mercado ha dado lugar a un precio o costo interno que no es reflejo de unas condiciones basadas en el mercado. No es necesario que un insumo sea objeto de dumping antes de que la autoridad investigadora concluya que el precio interno no es reflejo de unas condiciones basadas en el mercado. De hecho, puede existir una situación especial del mercado en la que la interferencia del Estado dé lugar a un precio o costo interno superior al que habría se habría alcanzado de no ser por tal interferencia. Por lo tanto, los Estados Unidos no están de acuerdo con Indonesia en que el Grupo Especial debería considerar que declaraciones realizadas por un Grupo *ad hoc* en 1984 demuestran que una "situación especial del mercado" no puede abarcar la interferencia del Estado en el mercado en el caso de un insumo utilizado para producir el producto similar.

6. Por último, no hay nada en el texto del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, ni otros textos pertinentes que indique que el dumping es únicamente el reflejo de estrategias de fijación de precios discriminatoria de productores o exportadores individuales. Los Acuerdos de la OMC reflejan el hecho de que el "dumping" es una diferencia de precios. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que "se considerará que un producto es *objeto de dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un *precio inferior* a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es casi idéntico. Por otro lado, la expresión "discriminación internacional de precios" no aparece en el texto del GATT de 1994 ni en el del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, el dumping guarda relación con una diferencia de precios, en la que el precio de exportación es inferior al valor normal, con independencia de cualquier motivación del productor o exportador.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA SEGUNDA CONDICIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2.1.1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2

7. La expresión introductoria "[a] los efectos del párrafo 2" indica que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se debe leer junto con el párrafo 2 del mismo artículo. Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 deben poder generar "un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno". Como la utilización de los costos de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe poder generar un dato sustitutivo adecuado de los precios de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales, se debe entender que el término "costo" hace referencia a costos que reflejen unas condiciones basadas en el mercado asociadas a la producción del producto similar en el país de exportación.

8. Los Estados Unidos no están de acuerdo con Indonesia en que la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligara a Australia a aceptar sin cuestionamiento los costos consignados en los registros de los declarantes. El párrafo 2.1.1 del artículo 2, debidamente interpretado, no significa que los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor investigado se deban utilizar siempre, sin ninguna consideración. Por el contrario, la autoridad investigadora puede examinar esos registros. Ese examen puede incluir, entre otras consideraciones, una indagación sustantiva sobre si los costos consignados por el exportador o productor objeto de investigación no "reflej[a]n razonablemente" datos objetivamente reales y económicamente significativos asociados a la producción y venta del producto considerado. Los Estados Unidos están de acuerdo con Australia en que, en tal situación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva tendría una base en el Acuerdo Antidumping para

rechazar o ajustar un costo que no sea reflejo de unas condiciones basadas en el mercado, en la medida en que su determinación se basara en una explicación razonada y adecuada.

9. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con la afirmación de Indonesia de que "el Órgano de Apelación y los grupos especiales han rechazado el argumento de que [el párrafo 2.1.1 del artículo 2] guarda relación con la cuestión de si los costos, en sí mismos, son razonables". En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación *rechazó* específicamente el argumento de que, "por irrazonables que sean los costos de producción (o de venta) que consten en los registros que lleve la empresa investigada en comparación con un valor sustitutivo o un punto de referencia compatible con una situación de mercado normal, no hay nada que la autoridad investigadora pueda hacer". Como explicó el Órgano de Apelación, "la autoridad investigadora 'indudablemente ... tiene[] libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores' para determinar, en particular, si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados".

10. Por ejemplo, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación confirmaron que, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, no se debía utilizar un costo basado en un precio de transferencia de una parte vinculada, aunque ese precio de transferencia está reflejado en los registros de la empresa investigada. Tal venta no realizada en condiciones de plena competencia es exactamente el tipo de transacción en que la autoridad investigadora puede ir más allá de los límites de los registros de la empresa investigada y determinar si la transacción no refleja razonablemente los costos económicos reales asociados a la producción del producto en el país de exportación, especialmente a causa de que el precio de transferencia comunicado pueda no ser un reflejo exacto y fiable de una interacción entre compradores y vendedores independientes. La facultad de rechazar, en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2, una transacción no realizada en condiciones de plena competencia deja claro que debe entenderse que los "costos" que están "asociados a" la producción y venta de un producto son costos que "se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".

11. El concepto que subyace a la preocupación, sólidamente fundada, relativa a las transacciones entre partes vinculadas, afiliadas, asociadas o no independientes es que tales transacciones pueden no ser reflejo de unas condiciones basadas en el mercado en las que "compradores y vendedores concurren voluntariamente para decidir qué productos producir y vender y cómo se deben utilizar recursos tales como la mano de obra y el capital". El mismo concepto subyace también a preocupaciones que pueden surgir con respecto a otros tipos de transacciones. La cuestión de si los registros de los exportadores o productores reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado es una cuestión que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las pruebas sometidas a la autoridad investigadora y la determinación que esta formule.

12. La indagación del Grupo Especial a este respecto debería centrarse en si las constataciones formuladas por Australia para rechazar los costos de los insumos, sobre la base de los hechos y circunstancias de su investigación, son constataciones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Una autoridad investigadora puede examinar si los costos consignados en los registros de un declarante "se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente". Australia tuvo una base suficiente para examinar si los precios de los insumos distorsionados por la interferencia del Estado dieron lugar a una situación especial del mercado que hizo que los precios del papel en el mercado interno no fueran aptos para una comparación adecuada en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Sería incongruente considerar que Australia tenía vedado examinar si esos *mismos* costos de la pasta consignados reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado a efectos de la reconstrucción del valor normal de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Como se ha explicado, para ser utilizados, esos costos deben poder generar un "dato sustitutivo adecuado" del precio del producto similar "en el curso de operaciones comerciales normales".

13. Por último, el párrafo 2 del artículo 2 no prohíbe el uso de información de fuera del país para evaluar los costos consignados, ni ajustar o sustituir los costos consignados, al formular el costo apropiado correspondiente a un productor individual. El párrafo 2 del artículo 2 tampoco exige que la autoridad investigadora adapte retroactivamente una fuente de fuera del país relativa al precio de un insumo al costo que previamente ha rechazado porque no puede generar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. Los Estados Unidos están de acuerdo con Australia en que "simplemente no es posible que cuantías que fueron válidamente rechazadas en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tengan que ser utilizadas después para determinar el valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Por lo tanto, contrariamente a la posición de Indonesia, la autoridad investigadora no tiene que adaptar una fuente de fuera del país relativa al precio de un insumo en virtud del párrafo 2 del artículo 2 para que coincida con el costo rechazado de ese insumo.

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

14. Del mismo modo que se pueden "contemplar muchas razones de que las transacciones *no* tengan lugar 'en el curso de operaciones comerciales normales'", es posible contemplar muchas razones por las que las transacciones puedan no permitir una comparación adecuada a causa de una "situación especial del mercado". Por lo tanto, una autoridad investigadora tendría que determinar caso por caso, sobre la base de los hechos y circunstancias que tiene ante sí, si las condiciones del mercado interno constituyen una "situación especial del mercado". Si esos hechos y circunstancias indican que existe una "situación especial del mercado" a causa de la interferencia gubernamental en el mercado, no hay nada en los Acuerdos de la OMC que exija que la autoridad investigadora ignore esa situación y constate que las ventas del producto similar sujeto a la "situación especial del mercado" permiten una comparación adecuada. Si la interferencia gubernamental causa que las condiciones del mercado interno sean sustancialmente diferentes de unas condiciones basadas en el mercado (tales como las que son reflejo de los principios comerciales normales), ello podría dar lugar a precios de venta artificiales del producto similar que no sean aptos para una comparación adecuada.

15. Del mismo modo, si los hechos y circunstancias indican que una "situación especial del mercado" afecta tanto a las ventas del producto similar como a las del producto considerado, no hay nada en los Acuerdos de la OMC que exija que la autoridad investigadora ignore la "situación especial del mercado" y constate que las ventas del producto similar sujeto a esa situación permiten una comparación adecuada. Como señaló la Unión Europea, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el precio de exportación del producto considerado es el precio del producto al ser exportado al país de importación. Por lo general, una autoridad investigadora no considera por qué el precio de exportación es el que es. De hecho, a diferencia del valor normal, el precio de exportación puede incluir ventas *no* realizadas en el curso de operaciones comerciales normales porque los precios son inferiores a los costos de producción del producto. A diferencia del valor normal, el precio de exportación puede incluir ventas que *no* sean reflejo de los principios comerciales normales. A diferencia del valor normal, el precio de exportación puede incluir ventas en las que el costo interno de un insumo utilizado en la fabricación de un producto exportado *no* sea reflejo de una transacción realizada en condiciones de plena competencia.

16. El párrafo 2 del artículo 2 describe dos condiciones o conjuntos de circunstancias específicos para los casos en que "tales ventas" no permitan una comparación adecuada" para el cálculo del "valor normal". El bajo volumen de esas ventas es un conjunto de circunstancias. En este caso, no existe un problema con respecto a las ventas propiamente dichas, a saber, exactamente cuántas hay y si, desde un punto de vista ilustrativo, existen suficientes puntos de datos para determinar si "se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".

17. Una "situación especial del mercado" es otro conjunto de circunstancias en las que "tales ventas" no permiten "una comparación adecuada". En este caso, existe un problema con respecto a las ventas propiamente dichas, porque no pueden ser utilizadas para determinar si "un producto ... se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, las autoridades encargadas de la investigación deben excluir del cálculo del valor normal *todas* las ventas que no se realicen 'en el curso de operaciones comerciales normales'. Incluir esas ventas en el cálculo ... distorsionaría lo que se define como 'valor *normal*'".

18. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a una autoridad investigadora las mismas obligaciones con respecto a las transacciones del producto similar sujetas a una "situación especial del mercado". Una autoridad investigadora debe excluir *todas* esas ventas del cálculo del valor normal si no permiten una comparación adecuada, porque incluir tales ventas en ese cálculo distorsionaría lo que se define como "valor normal". La expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 refuerza, por lo tanto, la prescripción de que, para poder determinar si "se considerará que [el] producto es objeto de dumping", la autoridad investigadora debe excluir primero del cálculo del valor normal todas las transacciones del producto similar en el mercado interno que estén sujetas a la "situación especial del mercado".

19. Por último, el adverbio "normalmente" modera la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, porque, si bien el término "normalmente" confirma que, "en condiciones normales o habituales", los costos se deben calcular sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", también prescribe que, cuando se demuestre que las condiciones *no* son normales o *no* son habituales, los costos *no* se deben calcular sobre la base de esos registros. El adverbio "normalmente" anuncia, por lo tanto, las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 introducidas por la conjunción "siempre que", al tiempo que refleja que determinados costos se pueden considerar inadecuados, por medio de la expresión introductoria "[a] los efectos del párrafo 2". Prevé un grado de flexibilidad y contempla expresamente que puede haber casos en que las pruebas demuestren que una autoridad investigadora *no* debe calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, aun cuando esos registros satisfagan las dos condiciones que siguen a la conjunción "siempre que".

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

20. Una "situación especial del mercado" podría afectar a todos los participantes en el mercado, o su repercusión podría limitarse a algunos de ellos. La definición de "situación" del mercado sería "condición o estado" del mercado, que puede concernir a uno, algunos o todos los participantes. Ello indica que la cuestión de qué constituye una "situación" especial del mercado se debe evaluar caso por caso, sobre la base de los hechos y circunstancias que tenga ante sí la autoridad investigadora. La autoridad investigadora tiene permitido tener en cuenta la influencia gubernamental en el mercado interno, en virtud de la disposición relativa a la situación especial del mercado. También una situación que afecte igualmente al mercado interno y al mercado de exportación puede constituir una situación especial del mercado.

21. La expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la comparación que muestra si "se considerará que un producto es objeto de dumping", que comienza por la determinación del "valor normal" del producto (párrafo 1 del artículo 2). El valor normal necesario para una comparación a efectos del cálculo del dumping requiere un precio *comparable*, en el curso de operaciones comerciales normales, preferiblemente basado en el del producto similar en el mercado interno del país exportador (nuevamente, párrafo 1 del artículo 2). El párrafo 2 del artículo 2 recalca a continuación que se necesita un valor normal idóneo para una "comparación adecuada". Si no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales, se puede recurrir a un dato sustitutivo idóneo para el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno. Alternativamente, si la situación especial del mercado, o el bajo volumen de ventas en el mercado interno, no dan lugar a un valor normal idóneo (por ejemplo, porque las ventas no generen un precio determinado por el mercado comparable), el párrafo 2 del artículo 2 también prevé el recurso a un dato sustitutivo para el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, una "comparación adecuada" es aquella que parte de un valor normal que refleje un precio *comparable*, en el curso de operaciones comerciales normales, y que pueda comenzar a responder la pregunta de si se considerará que un producto es objeto de dumping.

22. La expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 y la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 tienen por objeto líneas de indagación diferentes. El párrafo 2 del artículo 2 establece ciertas opciones para determinar el valor normal cuando no hay ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando, a causa de una "situación especial del mercado" o "del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada". En cambio, el párrafo 4 del artículo 2 presupone que la autoridad investigadora ha establecido un valor normal de conformidad

con el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 y un precio de exportación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, y obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" *entre* el valor normal y el precio de exportación al determinar la existencia de dumping y calcular un margen de dumping.

23. Por lo demás, el Grupo Especial no debería apoyarse en las declaraciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, examinadas por Indonesia en los párrafos 119 a 121 de su primera comunicación escrita, como interpretaciones jurídicas, porque los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que son la base del mandato del Grupo Especial en la presente diferencia, no fueron objeto de interpretación jurídica por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* y no fueron invocados en apelación. Las declaraciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación tienen, por lo tanto, el carácter de *obiter dicta*: declaraciones no necesarias para resolver las cuestiones de derecho sometidas al Grupo Especial o planteadas en apelación.

24. Por último, el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 es la única disposición de los acuerdos abarcados que se refiere a la interrelación entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Al ser la única disposición que establece un vínculo entre la medida correctiva que puede imponerse en un procedimiento antidumping con la medida correctiva que puede imponerse en un procedimiento en materia de medidas compensatorias, el párrafo 5 del artículo VI deja patente que los Miembros solo acordaron restringir la aplicación simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios cuando la imposición de derechos antidumping remediara "una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la *exportación*". Si los Miembros hubieran tenido la intención de restringir la aplicación simultánea en otras situaciones, lo habrían previsto explícitamente.
